



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 453

Bogotá, D. C., viernes 29 de julio de 2005

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 004 DE 2005 CAMARA

*por medio del cual se adiciona al artículo 310
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 310 de la Constitución Política con el siguiente párrafo:

“El departamento del Amazonas tendrá una legislación especial en materia ambiental, turística, cultural, administrativa, aduanera, de comercio y de fomento económico.

La preservación de sus recursos naturales, la protección del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de sus fronteras y el resguardo de la identidad cultural indígena, serán los pilares sobre los cuales el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cimentarán el desarrollo del departamento.

Parágrafo transitorio. Para el caso específico del departamento del Amazonas, el Congreso de la República dispondrá de una (1) legislatura para la promulgación de las leyes que reglamenten las materias especiales de que trata la adición del artículo 310 de la Constitución Política. De no hacerlo, el Gobierno Nacional, dentro del año (1) siguiente y por una sola vez, expedirá mediante decretos con fuerza de ley la correspondiente reglamentación, previa consulta popular donde solo participarán los inscritos en el censo electoral departamental.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su promulgación.

Autores:

Erminul Sinisterra Santana, Octavio Benjumea Acosta, honorables Representantes; Francisco Rojas Birry, Luis Carlos Avellaneda, honorables Senadores.

José Luis Arcila C., María Consuelo Torrado G., Oscar Jorge López Dorado, Béner L. Zambrano Erazo, Juan de Dios Alfonso, Javier Tato Alvarez M., Milton Rodríguez, Luis G. Jiménez T., Francisco Wilson Córdoba. Y otros honorables Representantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento del Amazonas, erigido como tal mediante artículo 309 de la Constitución Nacional y reglamentado al igual que las antiguas

Intendencias y Comisarías por el Gobierno del entonces Presidente César Gaviria Trujillo mediante Decreto 2274 del 4 de octubre de 1991, en uso de las facultades extraordinarias dadas por el Constituyente mediante artículo 39 transitorio de la misma, enfrentaba ese año un reto inmenso, acompañado de hálitos de esperanza y compromiso de su comunidad en la construcción de derroteros de progreso, igualdad, confraternidad y hermandad con su entorno regional, nacional y fronterizo.

Pero ese nuevo estatus mediante el cual la Asamblea Constituyente de 1991 pretendía extender un nuevo Estado Social de Derecho, descentralizado, con autonomía en sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general¹, a una región abandonada, sumida en sus necesidades, dependiente en su esencia del Gobierno Central, dada más a la construcción de país en el devenir diario de sus habitantes que al impulso constructor y generador de progreso de los Gobiernos Nacionales y al apoyo del sector privado, al cabo de 12 años y frente a su realidad actual, entiende que necesita más que eso. Más que un estatus de ente territorial intermedio. Sus particularidades no lo semejan en nada con el resto de sus iguales en el país.

El presente acto legislativo pretende subsanar el equívoco histórico del Constituyente que mediante canon constitucional igualó al Amazonas con el resto de departamentos del país y que el Legislativo y Ejecutivo han continuado en el orden legal y fiscalista. Ese trato igualitario en toda esfera y en todo accionar del Estado Central, lejos de acercar a ese Estado pretendido por los detentadores del poder de reformar nuestra Constitución al Amazonas colombiano, sume en indiferencia a sus habitantes y crea en ellos un sentimiento de desesperanza donde el tufillo a abandono y olvido mezclados con sus necesidades más sentidas, han convertido a su Estado en uno distante, ajeno y neófito en el conocimiento de un Amazonas que parece interesar a todo el mundo, menos a aquel que detenta parte de ella y que tiene en sus manos la potencial riqueza del presente y venideros siglos.

Es curioso, pero la particularidad y las características poblacionales, sociales, ambientales, económicas, territoriales y de ubicación geográfica, han convertido la legislación colombiana en inocua por momentos, indiferente a su diario vivir, algunas veces inaplicables y muchas veces culpable de su atraso, desorganización territorial y haciéndolo sentir obsoleto en su función social como ente territorial intermedio. El Amazonas siente que el Administrativo y el Legislativo bailan a un ritmo que no es el suyo y que dado su tipo no puede aprender. Siente que mientras el

Ejecutivo le habla de metas fiscales, de austeridad, de rentabilidad y de generación de recursos en pesos, olvida que su riqueza radica en lo ambiental, en lo ecológico, en lo étnico, en la condición particular de ser tripartita en sus fronteras. Que mientras el Legislativo le exige miles de habitantes y de recursos propios a sus Corregimientos Departamentales para gozar de un mínimo de autonomía, de democracia participativa, que es lo que su Constitución le brinda, ellos, que ni siquiera unidos cumplen con lo exigido, llevan años haciendo país y construyendo Constitución, sin el derecho de gozar de sus preceptos territoriales mínimos.

De todo lo anterior se deduce que lo que requiere el departamento del Amazonas es una legislación especial que aproveche sus potenciales y sea acorde con sus condiciones. Que si bien es cierto existe un principio de responsabilidad para con la Nación representada en el Gobierno Central con sus políticas en el campo económico, social, de manejo de la seguridad nacional y de lucha contra la corrupción, lineamientos básicos de la tendencia actual de los Gobiernos tanto nacionales como extranjeros y parece hacia el futuro no variar, igual que el apego a la Constitución y las leyes nacionales. Estos principios de Gobierno y reglamentarios se amalgaman dentro de la realidad propia de nuestra región y de allí se impulse un departamento próspero, responsable con sus habitantes y su entorno nacional y lo más importante, preserve para bien de la humanidad el potencial ambiental que convierte la Amazonia en el “Pulmón del Mundo”.

Es por lo someramente expuesto y por lo a continuación escrito, donde trataremos de recordar a ustedes y al pueblo colombiano lo que muchos ya conocen de la historia del Amazonas, que no hace más que hinchar de orgullo patriótico a quienes escribimos, al recordar la hazaña de nuestros antepasados por preservar este terruño colombiano, así como entristece a los mismos mirar los miles de kilómetros que hemos perdido por diferentes motivos y que no son en el presente acto objeto de reproches, sino por el contrario, busca subsanar y resguardar lo que hoy nos queda. Igual, trataremos de ilustrarles en algo la realidad actual del departamento del Amazonas en el campo económico, territorial, de fronteras y su preservación, de seguridad, étnico y de finanzas públicas. Todo esto con un solo objetivo, convencerlos de la conveniencia del presente acto legislativo, de la conveniencia de elevar a canon Constitucional un tratamiento especial para el Amazonas, con el fin de que el Congreso desarrolle unas normas acordes con lo que necesita el departamento que detenta para nosotros y el mundo el patrimonio más valioso que podemos preservar para nuestra heredad.

1. El departamento del Amazonas y sus generalidades

Es el departamento más extenso del país con una superficie de 109.665 km² y a la vez el menos poblado con un total de 78.4032 habitantes; es decir, su densidad poblacional es de 0,5 habitantes por kilómetro cuadrado.

Su capital, Leticia (41.767 hab.)³, es el centro poblacional y urbano más importante. Allí tienen asiento las instituciones de carácter público nacionales y departamentales más importantes, igual que el comercio – que aunque incipiente– abastece al resto del departamento. Tiene otro municipio ubicado sobre la misma ribera del río Amazonas –Puerto Nariño (7.004 hab.)⁴–; el resto del departamento está fragmentado en nueve (9) divisiones territoriales llamadas “Corregimientos Departamentales”, quienes a la fecha mantienen dicha figura a pesar de la inconstitucionalidad ya declarada por la Corte Constitucional.

Es sin lugar a dudas la reserva forestal del mundo que, acompañada de su riqueza hídrica, convierten a Colombia en el poseedor de una porción del territorio que atesora para nuestro planeta la “fábrica de aire puro” sobre la cual el mundo desea invertir para su preservación.

2. El Departamento del Amazonas y su historia

La información sobre el Amazonas en las primeras décadas del Siglo XIX es muy escasa. Lo que se sabe y en algo data la historia, es que en épocas de la Colonia perteneció a la Provincia de Popayán, después a Boyacá, al Caquetá, de donde se desprendió en 1929 para convertirse en Comisaría; en 1931 en Intendencia y en 1934 se determinó darle una especial importancia, ya que fue objeto de una guerra con el Perú creándose la Comisaría Especial del Amazonas, figura que subsistió hasta la Constitución de 1991, en virtud de la cual pasó a ser departamento.

La historia del Amazonas en los anaqueles de nuestras bibliotecas es mínima y solo empieza a escribirse con el triste y trágico episodio de la Casa Arana; posteriormente registrada en Londres (26 sep. 1907) como La Peruvian Amazon Company Limited, gracias al Convenio existente entre los dos países (Perú-Inglaterra). En esas escrituras se abrogaban el derecho de explotar 12.000 millas cuadradas de lo que hoy es el Amazonas colombiano; cálculos no ciertos, ya que como consta en escritos, “Julio César Arana logró que el Ministerio de Fomento peruano le expidiera un título de propiedad sobre un inmenso lote de terreno denominado Putumayo, con una superficie de 5.000.774 hectáreas cuadradas, ubicado en ambas márgenes del río Putumayo. Este hecho violaba la soberanía colombiana...”⁵ y que la influencia del mismo “alcanza una extensión de 200.000 millas cuadradas”⁶.

Dicha Compañía (1895-1912), que tuvo su principal asiento en La Chorrera y una subsidiaria en El Encanto (hoy Corregimientos Departamentales), igual que centenares de campamentos de recolección y embarque diseminados en toda la extensión descrita y teniendo como fin la explotación del caucho, no solo fue el primer intento de “raponazo” al territorio amazonense por parte del Perú en detrimento de nuestra soberanía, sino que fue sin duda alguna después de la colonización española, el mayor genocidio cometido contra nuestros indígenas. Estadísticas consultadas hablan de “unos 40.000 indígenas muertos, posiblemente más de la mitad de la población de la región”⁷.

Los vejámenes cometidos por patronos y empleados del señor Arana son escalofriantes, pero bastará uno de esos casos para ilustrarnos de la alta cuota que tuvieron que pagar nuestros antepasados para empezar a voltear los ojos del mundo y nuestra Nación a esta tierra hasta ahora olvidada... “Un brasilero de apellido Braga, declaró ante la sociedad esclavista... El mismo Jiménez capturó a un Jefe Indígena llamado Tiracabuaca y a su mujer y les dijo que si en ocho días no aparecían los miembros de su tribu, los mataría ... Como no aparecieron por obvias razones, él mismo los roció con kerosén y les prendió fuego. Ellos apenas alcanzaban a dar horribles alaridos que retumbaban en la selva y a encomendarse a su Dios o ser superior que llamaban ¿Usianamú?”⁸.

Dicho accionar no solo se limitó al exterminio, también sustrajo de nuestros territorios mucho de nuestra cultura y expropió parte de nuestras etnias “Mirañas y Boras fueron llevados al Perú por los capataces de Arana, en especial cuando se inició la reivindicación territorial en el interfluvio Caquetá-Putumayo por parte de Colombia. La mayoría murió por enfermedades y los sobrevivientes aún viven allá. De los 15.000 Bora-Miraza, solo quedan hoy 1.050, de los cuales 450 viven en Colombia”⁹.

Finalmente, fue el Gobierno inglés –utópicamente– y ante el desdén colombiano que en 1912 ordena la liquidación obligatoria de la empresa cauchera de los Arana. El liquidador de la misma, señor Julio César Arana duró 10 años en esa tarea, posteriormente se hace elegir Senador y muere tranquilo; claro, no sin antes hacerse pagar en 1939 del Gobierno colombiano una suma de 200.000 dólares por el Predio Putumayo y sus mejoras, cancelándole US\$40.000 en ese tiempo y el restante en 1964 por medio de la Caja Agraria.

Pero no solo los indígenas tiñen su historia, muchos colonos aportaron sus vidas en la preservación de este territorio para Colombia. El departamento del Amazonas tiene a su haber los dos últimos incidentes armados con un país extranjero; el combate con los peruanos en La Pedrera (1910-1911), consistente en el primer impulso de Colombia por recuperar el Amazonas en manos del Perú, allí 63 hombres al mando del General Gamboa se enfrentaron al Comandante peruano Oscar Benavides, al mando de 500 hombres y 4 cañoneros. Tamaña batalla desigual terminó con el retiro de nuestros soldados. En 1911 se firmó un Acuerdo de fin de hostilidades por los Cónsules de ambos países que permitió la retirada de los soldados de La Pedrera y Puerto Córdoba.

Y nuestro último conflicto externo, Perú, a pesar de haber suscrito el 24 de marzo de 1922 un Tratado firmado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Alberto Salomón y nuestro Ministro Plenipotenciario en Lima, Fabio Lozano Torrijos, donde se zanjaban las diferencias limítrofes (aprobado por el Congreso colombiano mediante Ley 55 de octubre 30

de 1925). El 1° de septiembre de 1932, remozando sus deseos colonizadores, incursionó sobre la ciudad de Leticia y apresó al doctor Alfredo Villamil Fajardo, entonces Intendente del Amazonas y toma el control de la población.

Allí nace la mayor demostración de solidaridad para con lo que los colombianos identificaron como suyo, uniéndose la sociedad y sus instituciones en un solo deseo, recuperar para sí el Amazonas. Quizás la mejor síntesis de lo sucedido al interior de nuestra Patria –en dicho momento– y que nos llevó a la victoria, la hace la Cámara de Comercio del Amazonas en un trabajo llamado Amazonas un Mundo para Colombia, que en su página tercera y bajo el título “En 1932 Colombia fue solidaria con Leticia”, expresa:

“Las tres figuras nacionales que se habían disputado la Presidencia de la República en 1930, parecían destinadas a llevar vidas separadas. El conflicto de Leticia de 1932 los unió en defensa de la integridad: Olaya Herrera, en uno de los mayores aciertos de su Gobierno. El país realizaba la unidad de los colombianos ante una invasión extranjera, Guillermo Valencia, arropado en la gloria literaria más sólida de Colombia y de su tiempo, lideró la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y Vásquez Cobo tendría el Comando de la Expedición Militar...”

En Bogotá y las ciudades grandes y pequeñas del país existía a todas horas una manifestación ambulante de patriotas y las señoras depositaban sus alhajas familiares en el Banco de la República para contribuir a la Defensa Nacional. Jóvenes filipichines, como se les llamó entonces, iban a la Escuela Militar.

El país vibró emocionado como en las mejores épocas de su historia. Laureano Gómez en el Senado pronunció la frase más sonora del momento: ¡Paz, paz en el interior, guerra, guerra en las fronteras!

El doctor Santos recomendaba al Presidente: De la ruina económica y del papel moneda convaleceremos más tarde o temprano, pero una derrota o una solución mediocre serían un golpe irremediable para el espíritu nacional. Empuja a Colombia a un esfuerzo decisivo que equivaldría a segura victoria dando a nuestros pueblos ardientes ideales patrióticos y serás acreedor a eterna gratitud colombiana. Si de esta aventura no sacamos el alma colombiana fortalecida y orgullosa, todo estará perdido”¹⁰.

Síntesis que vislumbra lo que en su época significó para Colombia la defensa de esta parte de su territorio. Este Acto de Reforma Constitucional pretende con las consabidas diferencias unir en torno a la preservación del departamento del Amazonas todas las tendencias políticas e ideológicas con un solo objetivo: La anhelada y necesaria Legislación Especial que tutele para Colombia y la Humanidad su tesoro máspreciado.

3. El departamento del Amazonas y su división territorial

Integrado por once (11) subdivisiones territoriales a su interior; cuenta con dos (2) municipios: Leticia –su capital– y Puerto Nariño, ubicados sobre orillas del río Amazonas; y nueve (9) “Corregimientos Departamentales”, La Pedrera y Puerto Santander (orillas del río Caquetá), Mirití (río Mirití), La Chorrera (río Igará-Paraná), La Victoria (río Apaporis), Tarapacá, El Encanto, Puerto Arica y Puerto Alegría (río Putumayo).

Dentro de las anteriores subdivisiones, conviven otras formas de dividir que tienen sustento legal y ellas son: los Resguardos Indígenas, los Parques Naturales, la Reserva Forestal y las sustracciones a la reserva.

Lo complicado de la pasada división territorial se da precisamente en que a la fecha, casi el 93% de la división interna del departamento no se encuentra reglada ni constitucional, ni legalmente; es decir, el Amazonas, en cuanto a esa gran porción de su territorio que ocupan los ya inconstitucionales “Corregimientos Departamentales”, se encuentra en un limbo jurídico-administrativo y como consecuencia de la Sentencia C-141 de 2001 de la Corte Constitucional, se pone en entredicho el principio de legalidad que todo servidor público detenta en cada una de sus actuaciones y que está revestida de esa autoridad innata que significa el representar al Estado colombiano y cada una de sus instituciones en la forma en que lo prevé nuestra Constitución Política y desprendida de ella la ley y los actos administrativos.

La mentada sentencia –que más adelante a grandes rasgos explicaremos– entra a resolver la demanda que por vicios de inconstitucionalidad cree el autor presenta el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 y que trata directamente sobre las figuras territoriales denominadas Corregimientos Departamentales. Teniendo como acertada solución la inconstitucionalidad del recordado artículo y su consecuente sustracción del ordenamiento legal y con ello el contorno de desconocimiento y abandono en el cual se encuentra hoy sumida esa gran mayoría del departamento del Amazonas y principalmente esos compatriotas que representan una extensión de nuestra nacionalidad, de nuestra cultura y que con su lucha diaria hacen Patria en lugares fronterizos –donde se encuentran ubicados la gran mayoría– y de difícil acceso.

Es importante saber que la Corte previó el caos que dicha decisión podía traer en todos los campos de la Administración no solo en lo interno, sino en la relación para con los demás entes territoriales y las instituciones del Estado, caos hoy minimizado pero que no nos puede sustraer de nuestra responsabilidad política de dar a todos los colombianos el bienestar mínimo de saberse nacionales mediante la extensión cierta de un territorio constitucionalmente reconocido y con ello el principio de autoridad elegida democráticamente, de legalidad, bienestar y demás beneficios de un Estado Social de Derecho¹¹, hoy no tan claros en esta gran porción de territorio colombiano. Por ello le dio una Inconstitucionalidad Diferida, para que el Legislativo, en “un plazo de dos legislaturas”¹², reglamentara lo atinente a la figura territorial atípica que nos ocupa.

En uso de dicho lapso y facultad, la entonces Representante a la Cámara por el Vaupés, María Eugenia Jaramillo Hurtado, presentó el Proyecto de ley número 032 de 2001 Cámara de Representantes y 198 de 2001 Senado, “por medio de la cual se dictan normas tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales”, que finalmente fue aprobado en último debate por el Senado en el mes de junio de 2003. Objeto por el Ejecutivo a los pocos días (7 de julio de 2003) por inconstitucional, objeciones acordes con la ya existente jurisprudencia constitucional frente a situaciones y reglamentaciones semejantes, lo cual no le augura futuro en la revisión que todavía cursa en la Corte Constitucional.

3.1 La Sentencia C-141 de 2001

La figura de Corregimientos Departamentales es de origen Intendencial y Comisarial, por ende son de ubicación exclusiva en los departamentos que antes de la promulgación de la Constitución de 1991 tenían ese carácter territorial. Dichos, trascendieron su sustento constitucional gracias al Decreto 2274 de 1991, que en su artículo 21 estableció que “los Corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías se mantendrán como divisiones departamentales”¹³.

Este artículo del decreto citado fue demandado en ejercicio de la acción pública de demanda de inconstitucionalidad, en la cual la parte actora sustentó su pretensión en que dicha figura “no les permite participar –a sus habitantes– en igualdad de condiciones en los ingresos corrientes de la Nación y de otras transferencias que reciben los habitantes de un municipio o resguardo indígena”¹⁴; tampoco les permite “elegir a sus mandatarios locales, pues el Corregidor Departamental es un Agente del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción”¹⁵ y se desconoció “que el municipio es la entidad básica del ordenamiento político-administrativo”¹⁶.

La Corte, al resolver, no acogió en su gran mayoría lo expuesto por el accionante, pero declaró la inconstitucionalidad diferida de dicho artículo por considerar que “...tiene vocación permanente, ya que ese cuerpo normativo en ningún lugar establece que esos Corregimientos, en un determinado momento, serán transformados en municipios o serán incorporados en un municipio...”¹⁷.

“Esta permanencia indefinida de los Corregimientos Departamentales hace que la regulación se torne inconstitucional, ya que la figura solo tenía justificación constitucional como instrumento de transición, no solo la norma acusada no estableció un límite en el tiempo a la figura, sino que la Corte constata que no ha existido una estrategia deliberada

destinada a incorporar, en un tiempo razonable, todas estas zonas en el régimen municipal previsto por la Carta”¹⁸. (Subrayado fuera de texto).

Termina la Corte de forma categórica aseverando que “...la preservación de los Corregimientos Departamentales no solo contraviene la estructura territorial prevista por la Carta, sino que afecta el derecho de participación de los habitantes de estas zonas, que no pueden elegir directamente a todas sus autoridades locales. Es, pues, indispensable que esa situación inconstitucional no se siga prolongando en el tiempo”¹⁹. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conocido el tiempo dado por la Corte de dos legislaturas a partir del momento de su decisión y tomada dicha definición –de legislatura– al tenor del artículo 138 de la Constitución encontramos que entre el 20 de julio de 2001 al 20 de junio de 2002, se surtió la primera y entre el 20 de julio de 2002 a junio 20 de 2003, la segunda. Es decir, aunque suene a utopía existe una gran porción del territorio colombiano que de “Hecho” lo es, pero que el “Derecho” no ampara ni reconoce dentro de su legislación.

Y es que para darle ese reconocimiento es necesario un régimen especial en lo territorial para el Amazonas, no es posible ni la anexión de estos a los municipios existentes en el Amazonas, porque la distancia que los separa es abismal y su gobernabilidad estaría en entredicho; tampoco y sería una irresponsabilidad la creación de nueve (9) municipios, ya que paradójicamente estas nueve subdivisiones territoriales que en suma significan aproximadamente el 92% del departamento con sus 104.268 km² aproximadamente, de 109.665, apenas en lo poblacional tienen 25.54820 habitantes y la potencial recaudación de recursos propios en nada se acercan a lo exigido por la ley. Por ello, la normatividad vigente en la Ley 136 de 1994 artículo 8° (modificado Ley 617 de 2000, artículo 15), que establece como pilares de exigibilidad un mínimo de catorce mil (14.000) habitantes y unos ingresos corrientes de libre destinación equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período de cuatro años es de lejos inalcanzable y consecuentemente inaplicable para estos entes.

Todo lo expuesto nos retrotrae al propósito principal del presente; legislación especial acorde y responsable con las metas fiscales del país, consistente en la creación de entes territoriales viables hacia el futuro, responsables con el grupo de colonos nativos que ocupan parte de su territorio; con la preservación de sus fronteras; con la conservación y mantenimiento de su riqueza ambiental y ante todo con esa ancestral raza indígena que necesita para sí un espacio geográfico que permita la custodia de su milenaria cultura, su forma propia de interrelacionarse entre sí y para con los demás, atesorando lo que constitucionalmente se les reconoce, “sus usos y costumbres”.

Ese espacio de concertación en lo territorial es lo que tiene que abrirse en lo Constitucional para que de forma armonizada y acorde con su realidad se dé lo necesitado por el departamento, dando a luz el verdadero precepto legal que debe regir en estos casos, tratar de forma desigual lo que es desigual.

4. El departamento del Amazonas y lo étnico

Solo para recordar la importancia del indígena y su preeminencia en este territorio ancestralmente suyo, bastará el saber que el nombre del departamento deriva de las bellas indígenas guerreras que encontraron los españoles en sus primeras exploraciones al Amazonas.

Ya hablamos del genocidio Arana y todo lo referente a la historia se dedicó a los mismos en memoria de su invaluable sacrificio que disminuyó en mucho su población; también lo hicieron las posteriores bonanzas donde se utilizó con fines claros de explotación su mano de obra, las enfermedades traídas por los “blancos” menguaron esa riqueza racial, innata del departamento del Amazonas.

Pero ese despojo de vidas fue acompañado por el cultural, el proceso de evangelización fue en principio catastrófico para una cultura milenaria, la imposición de la doctrina del único Dios verdadero interrumpió y borró mucho del conocimiento y de la cultura indígena colombiana.

Hoy la población indígena es aproximadamente el 47% de la población, distribuida en 25 Etnias, entre las que encontramos los Bora, Muinane,

Witoto, Okaina, Yukuna, Mirañas, Carijonas, Andoques, Matapies, Makunas, Tanimukas, Cocama, Tukano, Cubeo, Tikunas, Muruy, Inga, Siona, Yaguas, Desano, Kabiari, Letuama, Karapana, Desano y Makú con 9 lenguas o dialectos.

La anterior población se encuentra congregada en su gran mayoría en 21 Resguardos Indígenas: “Kilómetros 6 y 11 carretera Leticia-Tarapacá, 313 habitantes; Arara en Leticia, 288 habitantes; San Antonio de los Lagos y San Sebastián en Leticia, 574 habitantes; Santa Sofía y el Progreso en Leticia, 301 habitantes; Nazaret en Leticia, 233 habitantes; Isla de Ronda en Leticia, 230 habitantes; San José del Río en Leticia, 229 habitantes; La Playa en Leticia, 318 habitantes; San Juan de Los Parentes en Leticia, 76 habitantes; Puerto Triunfo en Leticia, 104 habitantes; Mocagua, Macedonia, El Vergel y Zaragoza en Leticia y Puerto Nariño, 893 habitantes; Puerto Nariño, 3.442 habitantes; Comeyafú en Pedrera, 506 habitantes; Puerto Córdoba en Pedrera, 287 habitantes; Nanuya de Villazul en La Chorrera, 145 habitantes, Yaigoje-Apaporis en Pedrera, 1.946 habitantes; Predio Putumayo en El Encanto, Chorrera, Puerto Santander, Puerto Arica, Puerto Alegría, 8.002 habitantes; Cothue-Putumayo en Leticia, 993 habitantes; Curare-Los Ingleses en Pedrera, 211 habitantes; Camaritagua en Pedrera, 88 habitantes y Mirití-Paraná en el Corregimiento del Mirití, 1.274 habitantes”²¹.

Esa minoría poblacional en un entorno que solo fue suyo, nos empuja a resguardar mercedamente para sus antepasados –con alta cuota de sacrificio y sangre– territorios de invaluable valor para su cultura. Preservar sus costumbres es dejar viva una huella de la humanidad, garantizar su expresión étnica es un deber para con quienes heredaron para nosotros esta Nación.

Eso pretende nuestra legislación especial, preservar su haber milenario, sus territorios y darles para sí instrumentos legislativos que les permitan perdurar por el resto de nuestra existencia. Y es ahí, en el segundo párrafo de la adición constitucional, donde convertimos el “Resguardo de la Identidad Indígena” en el departamento del Amazonas, en pilar constitucional del cual no podemos apartarnos para dictar las normas tendientes a impulsar el Amazonas como zona de importancia nacional y como eje de desarrollo autosostenible.

5. El departamento del Amazonas y sus fronteras

El departamento del Amazonas comparte fronteras con Brasil y Perú; fronteras que confluyen en la localidad de Leticia, dando a esta una calidad tripartita, que con el paso del tiempo ha dado nacimiento, sobre todo con Tabatinga-Brasil, a una ciudad hermanada en lo económico y en lo social.

Con ambos países antes de definir los límites actuales, en el Siglo XIX en comisiones encargadas de delimitar fronteras se perdió una gran porción del territorio amazónico heredado de la Nueva Granada. Todo por el desdén del Gobierno Central que construía y pensaba un país central y norteño.

Con Perú rige actualmente el Tratado Lozano-Salomón de 1922, ya son conocidos por todos sus atropellos contra nuestra soberanía y su particular interés por ampliar sus fronteras en lo que al Amazonas respecta. Afortunadamente estos nunca han sido acompañados por una política estatal fuerte y bien planificada y sus localidades fronterizas, al igual que las nuestras, adolecen de muchas necesidades. En la actualidad podríamos decir que sus otrora aspiraciones colonizadoras están enterradas en su problemática interna.

Su principal ciudad es Iquitos, con la cual existe un intercambio comercial importante, amén de ser Leticia un puerto intermedio entre esta y Manaus. Además, en lo comercial existe el Convenio Colombo-Peruano, que al lado del Decreto 2685 de 1999, amparan las importaciones a la ciudad de Leticia. Su importancia la define la Cámara de Comercio del Amazonas en los siguientes términos: “El Convenio con el Perú es importante para la economía regional, porque nos garantiza cierta estabilidad ante los frecuentes cambios de políticas nacionales”²².

Frente a lo sucedido en materia de negociación de fronteras con Perú, es importante por ilustración el análisis hecho al Convenio vigente y suscrito por las dos partes el 24 de marzo de 1922 y ratificado por nuestro

Congreso el 30 de octubre de 1925 mediante Ley 55: “El Tratado, en realidad le cedía al Perú ciento cincuenta mil (150.000) kilómetros cuadrados de manera general y ánimo ligero, gran parte del territorio colombiano que había usurpado en la enorme hoya del Putumayo, con sus afluentes y afluentes... Todas esas ventajas que le dimos al Perú se llevaron a cabo a título oneroso, por el desespero de buscar un acuerdo. Perú consiguió territorios sobre los cuales jamás ejerció soberanía, siquiera en forma transitoria”²³. Lo que significa que el Genocidio Arana, no sólo minó nuestra riqueza étnica, sino que significó la pérdida de una gran porción de nuestro Amazonas.

En lo tocante a Brasil, los Tratados vigentes son Vásquez Cobo-Martines de 1907 y García Ortiz-Mangabeira en 1922, teniendo como demarcación principal con el departamento del Amazonas, la línea imaginaria Apaporis-Tabatinga, Otro gran beneficiado en las negociaciones del Siglo XIX.

Es sin lugar a duda el país que mayor visión tiene de la importancia geopolítica del Amazonas; su política de fortalecimiento de pueblos fronterizos demanda inversiones cuantiosísimas cada año, es tanta que ya empieza a crear un profundo desequilibrio en materia de inversión estatal y desarrollo entre las localidades de su frontera y las nuestras. Claro ejemplo de ello se da entre la ciudad de Tabatinga y su gemela Leticia, siendo la primera una población más del Amazonas Brasileño, la inversión en centros educativos e inclusive universitarios, en servicios públicos, en medios de transporte son de lejos muchísimo más grandes que las nuestras en “la capital de departamento del Amazonas colombiano”. En infraestructura y en mejora de calidad de vida el Gobierno brasileño crea bienestar en sus fronteras y con inversiones astronómicas sienta sus límites y su soberanía en la Amazonia, haciendo más vivible para quienes habitan las fronteras su territorio que el nuestro.

Su fuerte presencia militar en aras de proteger sus fronteras es el común denominador en toda la línea imaginaria que nos divide; alrededor de bases militares como Ipiranga y Villa Bittencourt se han construido poblados que para la geografía brasileña son ínfimos, pero que cuentan a su haber como mínimo con una pista de aterrizaje pavimentada, servicio de agua y luz permanente y una conexión aérea constante; en contraste sus iguales colombianos Tarapacá²⁴ y La Pedrera²⁵ cercanas, la primera no cuenta con pista de aterrizaje y para conectarse con su país tiene que utilizar la de la localidad brasileña y ambas tienen restringido el servicio de luz a 4 horas diarias y el de agua es casi inexistente.

Brasil en este segmento territorial es todavía un país con intenciones de expansión territorial. Se conocen en La Pedrera casos de desplazamiento de hitos fronterizos y de colonización brasileña más allá de sus fronteras. La explotación de recursos naturales por parte de brasileños es conocida gracias a la poca presencia del Estado colombiano, esta extracción de riquezas se ha centrado en el oro, el río Puré y el río Caquetá (frente a Puerto Santander²⁶), fueron explotados por dragas brasileñas –lanchas con motobombas que succionan de las laderas y profundidades del río material que es lavado y del cual sale el material precioso– actividad por cierto prohibida en Brasil por sus nefastas consecuencias sobre los ríos.

Pero lo anterior, no preocupa tanto a los autores como el siguiente extracto allegado por internet que data de un texto de educación en los Estados Unidos llamado Introducción a la Geografía, utilizado en Junior High School y que con un mapa mutilado dice: “Desde mediados de los ochenta, la más importante floresta del mundo pasó a ser responsabilidad de Estados Unidos de América (EUA) y de las Naciones Unidas. Es llamada como Pringa (Primera Reserva Internacional de la Floresta Amazónica) y su fundación fue dada por el hecho de que la Amazonia está en América del Sur, una de las regiones más pobres del mundo y cercada por países irresponsables, crueles y autoritarios. Fue parte de ocho países diferentes y extraños, los cuales son en su mayoría, reino de la violencia, tráfico de drogas, ignorancia y de pueblos sin inteligencia y primitivos. La creación de Pringa fue apoyada por todas las Naciones del G-23 y fue realmente una misión especial para nuestro país (EUA) y un regalo para todo el mundo, visto que la posesión de estas tierras tan valiosas en manos de pueblos y países tan primitivos condenarían los pulmones del mundo con la desaparición y total destrucción en pocos años”²⁷.

Indefectiblemente, lo perdido de la Amazonia en lo territorial es ya historia; sin embargo, defender y salvaguardar lo que tenemos es un acto de soberanía que no debe tardar. El fortalecimiento de la presencia del Estado en los pueblos fronterizos, la reglamentación de los constitucionales “Corregimientos Departamentales” fronterizos es prioridad para generar autosostenimiento y poder canalizar recursos que subsanen sus necesidades.

Una política comercial fronteriza, como ampliación y modernización de Convenios Bilaterales existentes y el suscribir otros, el fortalecimiento legal y territorial de los Resguardos Indígenas, la implementación en Leticia de la Primera Zona de Integración Fronteriza (ZIF) y una política de comercio exterior especial, coadyuvarían al fortalecimiento fronterizo de Colombia en la Amazonia.

6. El Departamento del Amazonas y su economía

La explotación artesanal y de mera subsistencia, ha sido el eje de la vida económica de los habitantes del Amazonas. Sus picos en este campo, los han marcado las bonanzas; a principios del Siglo XX el caucho y sucesivamente las Pielas y Tigrilladas, las tortugas (charapas, arrau y terecay), la coca, la madera, la pesca ornamental y comercial y el oro, han marcado hitos de “bonanza” para ciertos sectores de nuestra región, pero su paso poco ha dejado en bienestar, infraestructura e inversión permanente en dichas regiones; es decir, el lucro producto de las mismas ha ido a parar a otros sitios, lejos del lugar de producción; en algo es excepción la comercialización del pescado fresco y salado, que aun están en el departamento generando economía y con ello empleo.

El extractivismo es lo que caracteriza las bonanzas y podríamos resumir al mismo y sus graves consecuencias, así: “Consiste en el saqueo de un recurso natural que se encuentra en relativa abundancia en un medio. Se trata de un flujo o salida hacia el exterior, generalmente manejado por agentes externos. Otra característica es que la riqueza, producto de la explotación de este recurso, es acumulada en los países de destino del producto. El lugar de extracción queda pobre y la abundancia del recurso seriamente disminuida para el futuro, ya que se agota o disminuye demasiado el material explotado. La inversión que hacen los explotadores en la región es poca comparada con las ganancias”²⁸.

El extractivismo es generalmente actividad desarrollada en los “Corregimientos Departamentales” y sus sectores, muy apartados del principal núcleo urbano del departamento, Leticia, quien posee una economía algo más organizada y cuyos comercios surten el resto de poblaciones.

Ese sector –Leticia– es el que nos ocupa ahora y no podríamos empezar a hablar del sector organizado en la mentada ciudad sin tocar el principal termómetro del mismo. El desempleo que en los “Corregimientos Departamentales” podría llegar sin temor a equivocarnos al 95% de la población económicamente activa. En Leticia es mucho menor gracias a este comercio y a las entidades oficiales allí asentadas y aunque el DANE no posee estadísticas, la Cámara de Comercio del Amazonas establece para esta ciudad una población económicamente activa de 10.752 habitantes; de esta, el 29% está empleada (4.017 habitantes); 31% está subempleada (3.118 habitantes) y la desempleada es del orden del 34% (3.617 habitantes), no sin antes hacer la salvedad de que el “desempleo tiende a incrementarse por los procesos de reestructuración de la Gobernación, Alcaldía, Hospital San Rafael”²⁹, estadísticas que vislumbran en algo la grave crisis social sufrida por la población amazonense.

Y es que a pesar de la titánica labor de aquellos que quieren hacer empresa y construir con ella medios de subsistencia en pro de una vida digna, ese incipiente comercio encuentra en la lejanía de los principales acopios del país y en la políticas económicas, tributarias y fiscales que a nivel nacional se dictan las principales barreras que impiden su desarrollo.

La Cámara de Comercio del Amazonas, al identificar los problemas del sector, los enuncia así:

- “1. Lejanía y aislamiento.
2. Alto costo del transporte.
3. Deficiente infraestructura de transporte.

4. Inadecuadas políticas económicas.
5. Deficiencias tecnológicas y de capacitación.
6. Reducido tamaño de mercado”³⁰.

Esa economía de subsistencia, hecha para proveer su entorno, es sumamente dependiente; complica aún más su situación el hecho que el principal empleador, el Estado, tiende como en todos los lados a empequeñecerse y con ello el poder adquisitivo de los amazonenses y las bonanzas, efímeras y devastadoras en los campos ecológico, ambiental y social, no han sido ni nunca serán el motor que dinamice tan importante sector. Por el contrario, ataca su mayor riqueza.

Aún así, los principales sectores de la economía son el sector industrial, que representa el 3.4% de los establecimientos mercantiles y genera 136 empleos; el sector de servicios representa el 36.3% de los establecimientos y el sector comercial, de ellos el que más empleos directos genera, 1.217 y representa el 60.3% de los establecimientos.

Ante el indefectible interés del sector público de aminorar su presencia en una economía regional sumamente dependiente de su accionar en lo económico. El acto de responsabilidad que sigue es dar a nivel legislativo el impulso y los instrumentos necesarios para explotar sus riquezas y su posición estratégica. El fortalecer su comercio binacional, ser puerto en el río más caudaloso del mundo y cuya navegabilidad no se pone en duda, ser potencia ambiental que la convierte en atractivo internacional y el ser el mejor campo para la aplicación del turismo en boga –el ecoturismo– entre otras cosas, vislumbra un futuro regional importante con capacidad de generar desarrollo autosostenible. Por ello es menester una legislación que impulse su comercio y su economía regional con visión e impulso nacional e internacional.

7. El departamento del Amazonas y sus finanzas públicas

“La situación fiscal del departamento –Amazonas– es crítica desde hace varios años. Los gastos corrientes muestran un crecimiento mayor que el de los ingresos, lo que ha generado un incremento del déficit corriente y la acumulación de un pasivo creciente...”³¹. Esa definición dada por el Ministerio de Hacienda hace que el mismo en la tipología que permite ubicar a los departamentos lo haga en el Grupo 4 que “comprende los departamentos con indicadores que en su conjunto revelan una situación de insostenibilidad financiera, donde la mayor parte de las variables analizadas no muestra perspectivas de recuperación de mediano plazo...”³².

El Acuerdo firmado por el departamento y sus acreedores en el año 2003 permite establecer como monto total de la deuda del mismo en \$15.000 millones, incluyendo las obligaciones tanto para el sector privado como para con la Nación.

La deuda con esta última tiene como fuente la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), desembolsados el 29 de diciembre de 1999, previa suscripción de un Convenio de desempeño entre las partes. Ello le significó al ente subnacional la salida de aproximadamente 300 funcionarios y consecuentemente su deducible impacto en lo económico y en los índices de desempleo. Al año siguiente, el Gobierno giró al mismo y bajo el mismo concepto, la suma de mil trescientos cuarenta y nueve mil pesos (\$1.349.000) en uno llamado Crédito de Educación y cuyo destino era financiar las plantas de personal de docentes.

Lo anterior, que bajo la política del Gobierno es ayudar a un ente territorial en la solución de deudas y cargas laborales, pensionales, de funcionamiento y para con el sector privado; significó para el Amazonas el comprometer sus finanzas públicas y los pocos recursos que para inversión social disponía, hasta el año 2012; es decir, desde el momento que la Nación empezó el proceso de “ayuda” hacia el departamento, su futuro se pignoró en 14 años.

Ya se ha dicho en forma reiterada que dada sus características, el departamento del Amazonas no es un ente territorial rentable desde la perspectiva fiscalista y rentista que maneja el Gobierno Central, para medir la viabilidad de los departamentos. Es por el contrario, y gracias a su tratamiento igualitario al resto de sus hermanos en el país, un departamento sumamente dependiente del Gobierno. Lo demuestra claramente el informe de viabilidad fiscal del Ministerio de Hacienda.

Allí, el Ministerio del ramo hace una clara radiografía de nuestra exposición “los ingresos recaudados en la vigencia 2002 ascendieron a \$47.064 millones, de los cuales \$8.721 millones correspondieron a ingresos corrientes de libre destinación. Es importante tener en cuenta que dentro de la composición del ingreso, las transferencias representan más del 71%; un 20% le corresponde a los ingresos de capital y solo el 6% y el 3% por concepto de ingresos tributarios y no tributarios”³³. Lo anterior lleva al Ministerio de Hacienda a concluir que “la composición de los ingresos deja ver el alto grado de dependencia que se tiene de recursos que no son de generación propia, tales como las transferencias que sumadas representan el 72% del total de recursos que ingresan al departamento”³⁴.

Los graves problemas que en materia de recursos tiene la Nación la hace impulsar proyectos de generación de desarrollo nacidos del diagnóstico real de las necesidades de cada región. Y ello se pretende ahora para con el Amazonas, permitir que este despliegue, su autosostenibilidad fiscal y social sustentado en sus riquezas, en su situación particular y única en el mundo.

El departamento del Amazonas es un patrimonio de la humanidad, el subsidiar su existencia es una responsabilidad para con el mundo y sería el camino más fácil de tomar por parte de la dirigencia política del departamento y la sociedad civil allí organizada. Pero no, lo que buscamos es una oportunidad para desarrollar desde nuestras entrañas un proyecto de Amazonas viable y responsable para con Colombia y el mundo.

8. El departamento del Amazonas y el medio ambiente

Hablar del departamento del Amazonas y su riqueza ambiental, de forma separada, es caer sin duda en un pleonasma. Es precisamente para el Amazonas su mayor riqueza y de forma extensiva lo es para Colombia.

El aporte de este gran tejido de árboles, fuentes hídricas y riquezas naturales para el equilibrio del ecosistema mundial, es sin lugar a dudas invaluable para el planeta Tierra y por ende para el mismo ser humano como proyecto sostenible en el tiempo.

El empuje industrial y la era de la moneda ha puesto al capital como eje y centro de las decisiones políticas en el mundo entero. Las grandes industrias y sus intereses predominan a la hora de legislar y estructurar países, dejando a un lado o mejor, en condiciones inferiores, al ser humano integral comprometiendo su propia existencia.

Pero de forma antagónica ha crecido alrededor de este fuerte grupo capitalista, uno dedicado y comprometido con el futuro de la humanidad. Los llamados ecologistas (agrupados en Organizaciones Civiles, ONG, Partidos Políticos), se han dado a la titánica labor de defender para todos nuestro más atesorado, vital e importante recurso, “la generación de oxígeno y la autosostenibilidad de todas nuestras riquezas naturales”.

Ello ya ha dado su fruto y es importante en este caso acotar que nuestro país ha sido activo defensor y suscriptor de las normatividades que a nivel mundial se han dado en defensa del medio ambiente. Pero su aplicabilidad en el orden interno es insuficiente, por no decir precaria y algo que es fundamental para nuestra subsistencia, se ha visto desplazado por políticas impuestas, que en nada coadyuvan al esfuerzo mundial por preservar para todos la esencia misma de nuestro vivir. Y esto se ve claramente representado en las fumigaciones indiscriminadas que sobre grandes porciones del territorio nacional se están dando en la actualidad y que también recaen sobre sectores importantes del Amazonas colombiano. Esta ambivalencia gubernativa podemos resumirla en la exposición del Vicepresidente de Colombia en la Cumbre de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible en el 2002, de la cual podemos extraer que: “Paradójicamente, aunque Santos mencionó el efecto nocivo sobre las fuentes de agua producidos por los insecticidas y herbicidas utilizados para la producción de drogas ilícitas, defendió vehementemente la política de erradicación por fumigación que se adelanta en el país, lo que ocasionó malestar entre delegaciones de países como Ecuador que, en Plenaria, sentó su posición acerca de la necesidad de erradicar estos cultivos de manera ambientalmente agradable...”³⁵.

Esa gran movilización mundial en pro de la defensa del medio ambiente tuvo su fruto más importante en la promulgación del llamado

“Protocolo de Kyoto” (1992), que busca que los países suscriptores hagan inventarios de emisiones y pongan en marcha acciones que permitan la absorción de los gases de efecto invernadero y la formulación de programas nacionales y regionales tendientes a mitigar el cambio climático. Esa responsabilidad en el campo de mitigación del cambio climático y la formulación de programas para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero, recae primeramente en los países desarrollados y productores de dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre, que en su gran mayoría asumieron responsabilidad, apartándose de esta política mundial Estados Unidos, principal productor de los gases objeto de regulación.

En resumidas cuentas, los países industrializados se comprometieron en la reducción de gases de efecto invernadero a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2008 y 2012.

Lo anterior abrió los llamados Mercados Verdes, ya que para cumplir con el artículo 11 de la Convención sobre Cambio Climático en cuanto a su financiación, dispone que los países desarrollados proporcionen recursos a los países en vía de desarrollo para cubrir los gastos que estos incurran para hacer efectivos sus compromisos frente al protocolo. “Asimismo, dentro del Mecanismo de Desarrollo Limpio, que involucra tanto a las Partes pertenecientes como a las no pertenecientes al Anexo 136, es posible que a cambio de ayuda para el desarrollo sostenible a los países pobres, las Partes acaudaladas cumplan con sus cuotas de limitación y reducción de emisiones mediante el apoyo a proyectos que resulten en reducciones certificadas de estas”³⁷.

Lo anterior, no es más que la posibilidad clara y abierta de vender a los países desarrollados el oxígeno que permita mitigar el impacto de los gases invernadero emitidos por sus grandes fábricas. El poder preservar intactas grandes porciones de árboles y sistemas ecológicos y a cambio de ello recibir recursos que permitan la sostenibilidad de regiones enteras, sin golpear su mayor riqueza; es el ideal de un desarrollo autosostenible que es precisamente el que se busca para una región tan importante como el Amazonas. El mismo informe de la Contraloría lo dice: “Desde la perspectiva económica, para Colombia este Protocolo constituye una oportunidad inigualable de obtener ingresos, protegiendo el medio ambiente y logrando la atención de los países desarrollados que, en términos de cooperación y conveniencia mutua, pueden aportar apoyo técnico y financiero para el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones...”³⁸.

Claro ejemplo de lo que significa ese Mercado Verde, es el caso de Costa Rica que en 1997 se convirtió en el primer país del mundo en colocar en la bolsa de valores de Estados Unidos, Certificados Transferibles de Emisiones de Carbono (CTO), que permitirán combatir los gases del efecto invernadero. Esos primeros mil certificados, con un precio de 10 dólares, aseguran la eliminación de mil toneladas de carbono en el medio ambiente. En febrero de 1997, el Gobierno de Noruega pagó a este mismo país dos millones de dólares (US\$2.000.000) por la conservación de cuatrocientas mil (400.000) hectáreas de bosque.

También Honduras, en el año 2000, estableció una Ley Forestal que buscó la venta de oxígeno. Por ello, este país podía obtener fácilmente de treinta a cincuenta millones de dólares, cobrando a los países ricos y especialmente a empresas transnacionales, que en la Cumbre de Río de Janeiro se comprometieron en la lucha contra el impacto de los gases producidos en sus actividades.

La concertación e introducción de las Comunidades Indígenas, ya como ETIS, es un elemento fundamental y necesario en el desarrollo del Tratado que nos ocupa en el departamento del Amazonas. Quiénes más que ellos para proteger su hábitat natural y percibir recursos para el sostenimiento e impulsión de sus programas étnicos y la preservación de su cultura. “Los grupos étnicos tienen sus propias leyes de protección del medio ambiente. Se podría decir que ellas constituyen para las culturas indígenas una ética ecológica y una manera particular de ser, ver y estar en el mundo”³⁹.

Ese gran potencial de recursos latentes que se pueden conseguir son subsidiarios a la hora de evaluar el por qué de la preservación del Amazonas, en nuestro caso, del departamento del Amazonas. En su interior, viven millares de especies que colocan a nuestro país a la vanguardia en cuanto a riqueza de especies de flora y fauna. Así encontramos que “Colombia tiene el primer lugar en el mundo en cuanto a especies de aves (1.815) y anfibios (590), tercero en reptiles (520) y cuarto en mamíferos (456). En cuanto a peces, se conocen hasta el momento 3.200 especies. Respecto a la flora, en plantas endémicas, Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo (después de Brasil). El número de plantas superiores (aquellas que desarrollan flores), está cercana a 5.400 especies. El registro de animales vertebrados es de 868 especies de aves, 210 especies de mamíferos, 147 especies de anfibios (sapos y ranas). En relación con los invertebrados, tenemos en arañas, escones y garrapatas 43 especies, en camarones y cangrejos 5 especies. Respecto a los insectos tenemos en hormigas, abejas y avispa 347 especies y en mariposas 124 especies...”⁴⁰.

A ello tendremos que agregar, necesariamente, su gran potencia hídrica que convierte a Colombia en un de los tres países que baña el río Amazonas, agregando a su haber los ríos Caquetá, Putumayo, Apaporis, Mirití-Paraná, el Igarapará, el Carapará, el Cotuhé, el Atacuarí, Yaruta, Cuvaya, Loretoyacú, Cahuinari, Pupuña, Pure; entre otros. Hidrográficamente, el departamento del Amazonas es una de las regiones más ricas en fuentes de agua.

En resumidas cuentas, compañeros, el Amazonas es sinónimo de vida, de perpetuidad, de orgullo nacional y de amparo mundial. Solamente lo ambiental, es de por sí suficiente para justificar una legislación especial para el departamento del Amazonas, una cuyo fin específico es la conservación de sus incommensurables riquezas, la protección de su entorno y hábitat natural y el aprovechamiento de su importancia geopolítica y estratégica para el mundo pensante, que siga dando a Colombia un puesto de vanguardia en el Gobierno de las directrices que a nivel ambiental se dan y que significan para un mundo globalizado proteger e invertir en la Amazonia como fuente de subsistencia, de la cual nuestro país con orgullo detenta una porción.

Autores,

Erminul Sinisterra Santana, Octavio Benjumea Acosta, honorables Representantes; *Luis Carlos Avellaneda, Francisco Rojas Birry*, honorables Senadores.

José Luis Arcila C., María Consuelo Torrado G., Oscar Jorge López Dorado, Béner Zambrano Erazo, Juan de Dios Alfonso, Javier Tato Alvarez M., Luis Guillermo Jiménez T., Milton Rodríguez, Francisco Wilson Córdoba. Siguen firmas ilegibles de otros honorables Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 004, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Hermisul Sinisterra Santana* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 005 DE 2005 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros, de los cuales dos serán elegidos en circunscripción regional especial por los habitantes de las entidades territoriales erigidas como departamentos en el artículo 309 de la Constitución y los restantes serán elegidos en circunscripción nacional.

Los representantes de la circunscripción regional especial por los nuevos departamentos que aspiren a integrar el Senado de la República deberán ser oriundos de los mismos o acreditar una relación de pertenencia con ellos no inferior a diez años antes de la fecha de la elección. En la elección de los Senadores por esta circunscripción especial, solamente podrán participar los habitantes de los departamentos contemplados en el artículo 309.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas.

Las circunscripciones especiales para la elección de Senadores por las Comunidades Indígenas y por los nuevos departamentos se registrarán por el sistema de cuociente electoral.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República de los Senadores que se elijan por circunscripción nacional.

Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva Comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de las siguientes elecciones para Senado de la República que se celebren con posterioridad a su vigencia.

De los honorables Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Germán Varón Cotrino, Venus Albeiro Silva, Alexander López Maya, Lorenzo Almendra V., Rafael Amador, Gustavo Petro, Wilson Borja Díaz, Oscar J. López Dorado, Marina Paz O.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El diseño constitucional de la estructura del Congreso de la República determinó la configuración de la Cámara de Representantes por circunscripción territorial y la del Senado de la República por circunscripción nacional.

En relación con este último, la aplicación de ese diseño ha implicado la ausencia en la denominada Cámara Alta de Parlamentarios provenientes de las entidades territoriales erigidas como departamentos en el artículo 309 Constitucional.

Así como la Carta Política previó que en razón de la nueva configuración del Congreso, algunos sectores sociales o demográficos podrían quedarse sin representación y por ello estableció la circunscripción especial indígena en el Senado y las circunscripciones especiales para minorías en la Cámara, no previó que por el carácter nacional de la circunscripción senatorial y por la composición demográfica de los nuevos departamentos, sus habitantes, considerados inclusive como un todo, no alcanzarían a ver representados sus intereses en el Senado de la República.

Por ello y sin afectar la integración actual de esa Corporación, la presente iniciativa reformativa de la Constitución se limita a reconocer esa realidad electoral y demográfica y a proponer una reforma que permita que 9 de los 32 departamentos que conforman la geografía nacional y que hoy se encuentran excluidos de su representación bicameral, alcancen mediante este mecanismo dos escaños en la Cámara Alta.

Naturalmente, para que la norma propuesta cumpla con su cometido, se requiere que los aspirantes hayan nacido en esas entidades territoriales o acrediten profundos lazos con ellas y por otra parte que para su selección únicamente puedan participar los habitantes de tales departamentos.

De los honorables Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Germán Varón Cotrino, Venus Albeiro Silva Gómez, Alexander López Maya, Lorenzo Almendra V., Rafael Amador, Gustavo Petro, Wilson Borja Díaz, Oscar J. López Dorado.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 005, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 014 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona el artículo 328
de la Constitución Nacional.*

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 328 de la Constitución Nacional.

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

Inciso 1°. Todas las ciudades capitales de departamentos en Colombia se organizarán como Distrito Capital, su régimen político, fiscal y administrativo, serán el que determinan la Constitución y las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, capitales del país, la cual no podrá ser inferior en términos reales a los que perciban a la fecha en que entre en vigencia el presente acto legislativo.

Inciso 2°. Ningún municipio podrá recibir menos, dentro del régimen general de participaciones, a los montos que en términos reales percibe, a la fecha en que entre en vigencia este acto legislativo.

El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Juan Gómez Martínez, Senador de la República; *Oscar Darío Pérez Pineda*, Representante a la Cámara.

Siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la Constitución de 1991 hasta estos tiempos, la vida colombiana en general y la vida de los municipios ha cambiado sustancialmente. El problema de la violencia, los grupos guerrilleros y de Autodefensas han producido el desplazamiento de muchas familias campesinas hacia las ciudades capitales de los departamentos. Este fenómeno ha hecho que en tales capitales aumenten notablemente las necesidades para atender a estos desplazados y a quienes buscan una mejor vida en la ciudad. Las capitales necesitan más recursos para atender las urgencias de las personas y familias que llegan, por ello deben buscar más fuentes de recursos pero no encuentran y así vemos cómo hay falta de atención en educación, no hay manera de atender como debe ser la salud, hay que construir y mantener más vías, hay que atender la vivienda para nuevas familias asentadas en el municipio capital, todas las capitales tienen el problema de transporte masivo, en fin, se presentan un sinnúmero de necesidades sin posibilidades para atenderlas.

Por otra parte, cada una de las capitales cuentan con características especiales que muchas veces la diferencian de otras ciudades, pongamos varios ejemplos, ciudades coloniales y turísticas como Tunja y Popayán; ciudades de la biodiversidad como Quibdó y Leticia; ciudades ganaderas como Montería, Villavicencio, San José del Guaviare y muchas otras; ciudades industriales como Cali y Medellín; ciudades fronterizas como Cúcuta y Pasto; ciudades cafeteras como Manizales, Armenia y Pereira; ciudades del folclor como Ibagué y Neiva; la ciudad del carbón, Riohacha; la ciudad del cemento, Sincelejo y así podríamos calificarlas a todas si es que se necesita un nombre especial para hacer justicia con ellas. Debemos recordar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se trató de igualar a todas las capitales de departamento sin diferencias de ninguna clase, pero se solicitó por los habitantes de Cartagena y Santa Marta que no se les quitara el título de Distrito que hacía años tenían, lo mismo que la capital de la República, Bogotá. Así se hizo, pero inmediatamente, en el año 1992 se creó el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla,

contrariando el deseo del Constituyente. Hoy vemos que esta situación viola el derecho a la igualdad de las demás ciudades capitales, vemos que también se viola la justicia con las ciudades que tienen iguales o mayores necesidades que los actuales distritos, por esa razón pedimos en este proyecto de acto legislativo que se corrijan esas desigualdades e injusticias dándoles el carácter de Distrito a todas las capitales de departamento.

En el Siglo XXI el 70% de los ciudadanos de Colombia se concentrarán en las ciudades, esto amerita una concepción distinta desde el punto de vista social, de planeación fiscal y financiero de la Polis Colombiana.

La categorización de los municipios determinada por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y modificada por el artículo 6° de la Ley 617 del año 2000, tiende a igualar el concepto de Distrito con el concepto político administrativo y territorial del municipio. En consecuencia, si existen distritos o municipios de categoría especial en desarrollo de la ley que se prepara, todas las ciudades capitales de departamento quedarían convertidos en Distritos y luego seguirá la clasificación en primera categoría para los otros municipios y así sucesivamente.

Basta entonces la condición de ser capital de departamento para ser un distrito, sin necesidad de que las ciudades convertidas en distrito requieren de someterse al artículo 5° de la Ley 617 del año 2000, no obstante la Contraloría General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificaron anualmente sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en las vigencias anteriores y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación. La financiación de gastos de funcionamiento de los distritos que se crean serán la misma establecida para las entidades territoriales, pero deberá tenerse en cuenta todos los instrumentos rentísticos o recursos adicionales que la ley le otorga a los distritos actualmente existentes. Para tal fin, la comisión de estudio del presente proyecto y los ponentes elaborarán un inventario legal de las normas que establece un tratamiento fiscal distinto para los distritos capitales y se adicionen a las nuevas exigencias.

El Capítulo VI, artículo 52 de la Ley 617 que establece el régimen Fiscal para Santa Fe de Bogotá, se extenderá en cuanto no sea oponible a todos los distritos que se crean a través de esta ley. De conformidad con el artículo 288 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Desarrollo Territorial deberá adicionarse a este mandato Constitucional atendiendo el concepto de Distrito a las ciudades capitales en materia de planeación, urbanismo, etc., debe además adicionar el concepto de Distrito a todas las ciudades capitales en el sistema general de participación establecido por la Ley 715 de 2001, en desarrollo de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional, modificado por los artículos 2° y 3° del Acto Legislativo 01 de 2001. Entiéndase como Distrito a todas las ciudades capitales para efecto de la distribución de la renta para organizar la prestación de los servicios de educación, salud, entre otras. A las ciudades capitales que por disposición de esta reforma constitucional se convierten en Distrito se les permitirá someterse al régimen especial establecido en el Capítulo IV, artículo 332 de la Constitución Nacional, modificado por Acto Legislativo 01 de 2000 inciso 1, para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se extenderán las normas que sobre régimen fiscal, político y administrativo establecen la Constitución y las leyes.

En el transcurso de la historia política y fiscal de Colombia, Santa Fe de Bogotá, aprovechando su tradicional ubicación constitucional como Distrito Capital, ha generado con normas propias una desventaja financiera y fiscal inequitativa en la distribución de la renta en relación con otras capitales. Esa diferenciación rentística es injusta porque el acceso al recurso debe ser democrático y acorde con las verdaderas necesidades públicas. Pretende este proyecto terminar con esta centralista discriminación de tipo fiscal que obviamente genera discriminación social e inequidad y es por ello que solicito a los honorables Senadores y Representantes a la Cámara apoyen esta propuesta.

Otro aspecto importante que se logra con este acto legislativo, es impedir que se disminuyan las transferencias a los municipios de Colombia y que por el contrario, se le mantengan vigentes, como mínimo, en términos reales los recursos que hoy perciben.

Es esta una forma de ratificar el espíritu descentralizador de la Constitución de 1991 y una forma de permitirle a los municipios de Colombia seguir atendiendo con mayor control y eficacia, eso sí, las necesidades básicas de la población tanto en salud, educación, saneamiento básico de agua potables, entre otros sectores.

Juan Gómez Martínez, Senador de la República; *Oscar Darío Pérez Pineda*, Representante a la Cámara.

Oscar Arboleda, *Carlos A. Zuluaga Díaz*, *Antonio Valencia D.*, *Luis Alfredo Ramos B.*, *Pedro Jiménez S.*, *Pedro Pardo R.*, *Santiago Castro*, *Jorge Arango P.*, *Jaime Bravo M.*, *Jaime E. Canal*, *Manuel Ramiro Velásquez A.*, *Zamir Silva*.

Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 014, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 020 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Social de Derecho, fines, obligaciones e instrumentos

La mención de los fines del Estado Social de Derecho en el Título I de nuestra Carta no fue solo una apreciación política o un esbozo ideológico del Constituyente, sino un mandato expreso a todos los agentes públicos, sintetizado mediante el señalamiento taxativo de las obligaciones que el Estado, considerado como –conjunto de autoridades de los distintos niveles territoriales¹– está obligado a cumplir de manera permanente, una de ellas, de gran alcance social: **“Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”**². Los derechos sociales son mencionados en el Capítulo II de la Carta, destacándose, entre ellos:

- Protección de la mujer.
- Protección de la niñez.
- Protección de la juventud.
- Protección de los ancianos.
- Protección de los débiles físicos y psíquicos.
- Protección a los trabajadores agrarios.
- Derecho a la salud y ambiente sano.
- Derecho a vivienda digna.
- Derecho a la educación y la capacitación.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho al trabajo.

Según lo ha reafirmado la Corte Constitucional: “El alcance del principio de Estado Social de Derecho respecto de la relación entre las autoridades y la persona individualmente considerada es bastante amplio y se ve reforzado por los principios fundamentales de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (art. 1° de la C.P.) y la igualdad (art. 13 de la C.P.).

Bajo el primer principio fundamental, la dignidad humana, las autoridades públicas no pueden tratar al ser humano como una cosa o

¹ Corte Constitucional. Sentencia 221/97. M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Constitución Política de Colombia artículo 2°.

mercancía, ni ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente³. Luego de resaltar los principios de derecho al trabajo, solidaridad e igualdad, concluye⁴: Como consecuencia de lo anterior, las medidas adoptadas por las autoridades en el marco de un Estado Social de Derecho han de consultar la realidad fáctica sobre la cual habrán de surtir efectos, con miras a materializar la finalidad primordial adscrita por esta fórmula política a las instituciones públicas: promover condiciones de vida dignas para la totalidad de la población⁴.

En su trabajo: “La justiciabilidad de los derechos sociales, económicos, culturales y colectivos: Más allá de un simple ejercicio académico”, Beatriz Londoño y Laura Victoria García enumeran cuáles pueden ser las obligaciones genéricas del Estado, para lograr la protección y el respeto de dichos derechos:

1. Crear las estructuras económicas y físicas necesarias para hacer efectivo el derecho: Incluir los rubros necesarios dentro de los presupuestos, determinarlos como prioridades dentro de los planes de desarrollo, realizar las construcciones y obtener las dotaciones necesarias que garanticen el correcto ejercicio de los derechos, etc.

2. Establecer regulaciones sin las cuales el ejercicio del derecho no tienen sentido: Expedir leyes que permitan el ejercicio de estos derechos a un amplio sector de la sociedad preferiblemente el de mayor vulnerabilidad y siempre buscando la realidad y la efectividad de estos derechos.

3. Imponer límites o restricciones a las facultades de las personas privadas o imponer obligaciones frente al derecho. Teniendo en cuenta que la efectividad de algunos derechos depende no solo de la actividad del Estado sino que involucra en muchas ocasiones a los particulares, como sería el caso de la prestación de ciertos servicios públicos o la protección en materia laboral, pues el cumplimiento de las prestaciones de este estilo no incumbe solamente al Estado como empleador, sino como ente regulador de los empleadores privados⁵.

Nuestra Constitución, en una muestra de coherencia legislativa, se preocupó por entregar las herramientas y los instrumentos para la ejecución de políticas públicas orientadas al cumplimiento cabal de los fines estatales. En el **artículo 334. Intervención del Estado en la Economía**, dijo: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía *con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo* y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y *asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos*. También para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones⁶.

El Estado da cumplimiento a este mandato a través de diversas formas, entre las que se pueden destacar: Política crediticia, política cambiaria, política monetaria, política fiscal, etc. En el marco de la Política Fiscal, debe atender lo relacionado con los ingresos y gastos públicos y es a través de estos últimos como desarrolla la política social.

Una de las herramientas esenciales resulta ser el Plan Nacional de Desarrollo y los planes territoriales de desarrollo que en lo sustancial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 339. Debe ocuparse, los nacionales, de señalar “...los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno⁷”. La financiación de dichos propósitos debe ser también parte del Plan.

En el caso de las entidades territoriales su Plan tiene por objeto “...asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley⁸”.

Para otorgarle fuerza de ejecución al Plan de Desarrollo, la Norma Superior sentenció acerca de su mayor alcance sobre otras leyes: “El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una *ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución* y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores...⁹”. Además, hace forzoso que la Ley Anual de Presupuestos corresponda en lo relativo a sus apropiaciones al Plan Nacional de Desarrollo.

Es bueno hacer un paréntesis para destacar cómo la historia de la Plantación no se remonta solo a la Carta de 1991, puesto que a partir del año setenta se han formulado Planes Nacionales de Desarrollo en cada uno de los Gobiernos, los cuales han sido:

NOMBRE DE PLAN	PERIODO CONSTITUCIONAL
Las Cuatro Estrategias	1970-1974. Misael Pastrana B.
Para Cerrar la Brecha	1974-1978. Alfonso López M.
Plan de Integración Nacional	1978-1982. Julio César Turbay A.
Cambio con Equidad	1982-1986. Belisario Betancur C.
Plan de Economía Social	1986-1990. Virgilio Barco V.
La Revolución Pacífica	1990-1994. César Gaviria T.
El Salto Social	1994-1998. Ernesto Samper P.
Cambio para Construir la Paz	1998-2002. Andrés Pastrana A.
Hacia un Estado Comunitario	2002-2006. Álvaro Uribe V.

De otra parte, nuestra Constitución reguló inequívocamente sobre el instrumento insustituible para concretar las obligaciones sociales del Estado entendidas como: “*conjunto de sucesivas respuestas del Estado frente a situaciones consideradas socialmente como problemáticas*”¹⁰. Dicho instrumento no es otro que el Presupuesto General de la Nación cuyo componente de apropiaciones “deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo...” y debe sujetarse además a las fuentes de gasto taxativamente mencionadas en el artículo 346: Créditos judicialmente reconocidos; gastos decretados por leyes anteriores; gastos propuestos por el Gobierno para atender el funcionamiento de las ramas del Poder Público y servicio de la deuda pública.

Ratifica el artículo 366 de la Carta el espíritu social de las finalidades estatales, señalando: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”¹¹.

De esta manera no es difícil advertir cómo la Asamblea Constituyente construyó un sistema de formulación de políticas para materializar los propósitos del Estado a través de la ejecución del gasto público. Dicho sistema no fue otro que la Planeación como rectora de la actividad interventora del Estado en la economía y la sociedad por medio de la irrigación del gasto público. Lo que sí no estaba en las manos de los Constituyentes era garantizar la plena eficiencia y eficacia de dicho gasto planificado y por tanto su capacidad de impactar positivamente en la

³ Sentencia Corte Constitucional 776/2003. M. Ponente Dr. Manuel José Cepeda E.

⁴ *Ibidem*.

⁵ “La justiciabilidad de los derechos...”. Beatriz Londoño T, Laura Victoria García M. Facultad de Jurisprudencia. Universidad del Rosario. 2002.

⁶ Constitución Política de Colombia.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Carlos Salazar V., Las Políticas Públicas. Pontificia U. Javeriana. 1999.

¹¹ Constitución Política de Colombia.

disminución de la problemática social, de suerte que en Colombia la gama de derechos económicos puede ser contrapuesta, de manera más o menos realista con las cifras sobre el acceso que colombianos tienen a ellos y los resultados son poco halagadores a la hora de examinar el éxito de las acciones estatales, muy especialmente en lo relativo a la lucha contra la pobreza y la erradicación de la miseria.

Si nos atenemos al informe de la Contraloría sobre la Política Social: “Colombia afronta hoy una crisis humanitaria sin precedentes que se expresa, entre otros factores, en el aumento de la pobreza y la miseria...”¹².

La Dirección Nacional de Planeación, que no comparte las cifras presentadas ha admitido: “Se requieren también políticas focalizadas hacia los más pobres”¹³.

La pobreza como fenómeno social

El Banco Mundial ha manifestado que: “En el inicio del siglo XXI el mayor problema que enfrenta el mundo es la pobreza y su Presidente, el señor James D. Wolfensohn dijo en Dubai: “Mil millones de personas controlan el 80% del producto interno bruto de todo el mundo, mientras otros mil millones luchan por vivir con menos de un dólar diario”¹⁴.

Sin mayores rodeos podría decirse que quien no tiene acceso a los mínimos bienes y servicios básicos se encuentra en un estado de pobreza, la cual puede ser definida de mil maneras sin que ello contribuya a solucionar el problema, quedando pendientes inquietudes sustanciales, tales como: ¿Estamos haciendo lo suficiente para combatir la situación? ¿Lo que se está haciendo corresponde a una política estructurada, concreta y sostenible? De acuerdo a preocupaciones expresadas por organismos con capacidad de evaluar acciones en todo el mundo, la respuesta parece ser definitivamente negativa: “El problema de la pobreza se ha convertido en uno, por no decir en el más importante en materia de política pública, tanto para los Gobiernos Nacionales, como para los organismos multilaterales”¹⁵.

El ya citado Banco Mundial admite que: “Un examen de los resultados en materia de lucha contra la pobreza en el último siglo presenta un cuadro inquietante. Si bien se han registrado algunos progresos notables, sobre todo en China y otros lugares del Asia Oriental, la extrema pobreza persiste en muchos países en desarrollo. Muchos países –generalmente los que tienen un historial de medidas de política acertadas y que no han sufrido graves conflictos internos– han registrado avances importantes en materia de crecimiento económico y reducción de la pobreza. Sin embargo, el ritmo de avance es demasiado lento para elevar en forma significativa los niveles de vida de los sectores pobres en los próximos 15 años”¹⁶.

En el caso colombiano bastaría con reproducir un titular periodístico, para sentirse, por decirlo menos avergonzado de que compatriotas nuestros se encuentren en una situación tan indignante frente al valor intrínseco de la persona: “El drama de una familia que se alimenta con papel y panela genera ola de solidaridad”¹⁷.

Las cifras que presentó el informe: “Bienestar, macroeconomía y pobreza”, aunque fueron desmentidas por Planeación Nacional se pueden citar como referente para ilustrar la situación:

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares (ECH) y utilizando el Indicador Línea de Pobreza Nueva sin Ajuste, existen hoy un poco más de veintiocho millones de pobres en Colombia.

Aplicando la Encuesta Continua de Hogares (ECH) y utilizando el Indicador Línea de Indigencia Nueva sin Ajuste, existen hoy más de trece millones cuatrocientos mil colombianos en estado de indigencia.

Al mostrar su desacuerdo con dichas cifras, Planeación Nacional presentó las siguientes:

La pobreza se redujo de 55.8% a 51.8% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares y el Indicador Línea de Pobreza Vieja con Ajuste.

La indigencia se redujo de 20.8% a 16.6% entre los años 2002 y 2003, aplicando la Encuesta Continua de Hogares y el Indicador Línea de Indigencia Vieja con Ajuste.

La Constitución Política mencionó, como indicador social para la orientación del gasto, la medición de las necesidades básicas insatisfechas, que contempla:

Vivienda inadecuada: Viviendas con piso de tierra o material precario en las paredes.

Vivienda sin servicios: Hogar sin agua por acueducto o en áreas urbanas, sin conexión a alcantarillado o pozo séptico.

Hacinamiento crítico: Número de personas por cuarto, superior a 3.

Inasistencia escolar: Hogar con niños de 7 a 11 años, que no asisten a la escuela.

Alta dependencia económica: Hogar cuyo jefe tenga un nivel educativo inferior a cuarto de primaria y con más de 3 personas dependientes.

De acuerdo con la metodología NBI, las personas y los hogares están en situación de pobreza si una o más de las cinco necesidades básicas que conforman el índice no han sido satisfechas. Y padecen situación de miseria o pobreza extrema si dos o más de dichas necesidades no pueden ser cubiertas¹⁸.

En todo caso las controversias sobre cifras, indicadores, crecimiento del gasto, etc., no son el camino para encontrar soluciones. La búsqueda de una vía adecuada para satisfacer la preocupación que hoy debe tener la sociedad colombiana: *Mucho más de la mitad de quienes conforman el tejido social en el país no están viviendo en condiciones dignas*, debe hacerse mediante acciones concretas, tangibles y medibles, ya que no se trata de un problema marginal, sino de un fenómeno social inocultable.

Lucha contra la pobreza en los planes de desarrollo

Es obvio que no puede predicarse una ausencia total de políticas y ejecuciones dirigidas a los sectores sociales menos beneficiados con el entorno económico. De hecho el primer Plan Nacional de Desarrollo en 1970 se propuso dinamizar la economía y el empleo mediante el impulso de sectores clave como la construcción, las exportaciones y el agro. El siguiente Plan propuso elevar el nivel de vida de los menos favorecidos, cerrando la brecha entre pobres y ricos. Cuatro años más tarde el Plan de Integración Nacional estuvo dirigido a impulsar la infraestructura básica de energía, comunicaciones, carreteras, etc., previendo desde esta óptica un aumento de las posibilidades económicas de todos los colombianos. En 1983 se dio vida al Plan Cambio con Equidad que apostó por políticas públicas novedosas de vivienda popular y educación pública y todo lo que pusiese en crecimiento el sector productivo de la economía nacional. Virgilio Barco Vargas basó su Plan de desarrollo en una premisa fundamental: Erradicación de la pobreza absoluta. Por su parte el Gobierno siguiente, mediante el documento llamado la Revolución Pacífica, se propuso fortalecer la infraestructura y dar más dinámica a la ciencia y la tecnología a la vez que se dio vía libre a una apertura de la economía que reconvertiría los sectores económicos para generar empleo e ingreso. El mandato de Ernesto Samper fue mucho más audaz en proponer medidas para lograr un mayor crecimiento económico acompañadas de aumento sustanciales en el gasto social con el fin de disminuir los índices de pobreza existentes. El Plan de Desarrollo siguiente dio responsabilidades en inversión al sector privado y estableció la consecución de la paz y la convivencia como la manera de superar las condiciones de atraso y pobreza. Finalmente, Álvaro Uribe Vélez sintetiza en el estado comunitario su Plan de Desarrollo y lo fundamenta en los ejes de la seguridad democrática, renovación de la administración pública y

¹² Contraloría General de República. Informe sobre la P. S 2003.

¹³ Documento Evaluación de los Indicadores de Desarrollo Social de Colombia 1990-2003 DNP.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ “Instituciones, localización y combate a la pobreza”. J. Mario Herrera Ramos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

¹⁶ “La colaboración en la transformación del desarrollo: Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias”. Grupo del Banco Mundial. Marzo 2000.

¹⁷ *El Tiempo*, agosto 20 de 2004.

¹⁸ “Bienestar, macroeconomía y pobreza”. U. Nacional, CID, CGR.

austeridad en el gasto cuyos buenos propósitos conducirán a un mejor estar para todos los colombianos.

Ante las circunstancias vale la pena contrastar las enumeraciones teóricas legales y constitucionales versus realidad social y de acuerdo a ello podemos obtener algunas conclusiones concretas:

- El rótulo de Estado Social de Derecho no es suficiente, para pensar que este al ejecutar sus políticas públicas integra de manera adecuada las dirigidas a combatir la indigencia y la pobreza.

- La enumeración de derechos sociales y económicos no garantiza *per se*, una orientación de los esfuerzos gubernamentales hacia su plena realización en cabeza de los asociados.

- Los sendos Planes de Desarrollo, formulados por diferentes Gobiernos, dentro o fuera del marco constitucional de 1991, no han tenido el alcance necesario para materializar la reducción de los índices de pobreza y miseria.

- Si nuestro Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento idóneo en lo participativo, Consejo Nacional de Planeación, en lo político, aprobación por el Congreso y en lo económico, prevalencia en el Presupuesto Nacional. Valdría la pena incorporar en él orientaciones y estrategias concretas, temporales, medibles y cuantificables de la lucha contra la pobreza.

De acuerdo con el Banco Mundial: “La magnitud del desafío que representa la reducción de la pobreza es impresionante. En los próximos 25 años se prevé que se añadirán a la población mundial unos 2.000 millones de personas y que el crecimiento demográfico se concentrará en los países en desarrollo y las economías emergentes. Si los organismos de desarrollo no emprenden un esfuerzo concertado para ofrecer mayor respaldo a los esfuerzos de los propios países, el destino de estas personas será una vida de pobreza”¹⁹.

También nos atenemos al mismo Banco Mundial para reseñar los que este ha enfatizado como cuatro razones, por las cuales los países deben formular estrategias de lucha contra la pobreza:

1. Para garantizar que las necesidades de los pobres se consideren prioritarias en el debate sobre la política pública.

2. La experiencia acumulada demuestra que el desarrollo duradero y la reducción de la pobreza, exigen una verdadera transformación de la sociedad impulsada por los países mismos, en consulta con la sociedad civil y el sector privado. Un factor más importante aún es que la transformación cuente con el amplio respaldo de los que saben realmente lo que es la pobreza: Los pobres.

3. Cuando los países aplican estrategias de lucha contra la pobreza, adquieren dominio sobre su desarrollo económico, pudiendo formular una clara visión para el futuro y un plan sistemático para lograr sus objetivos.

4. Los países estarán a cargo del proceso, pero no estarán solos en la lucha contra la pobreza. La comunidad de organismos de desarrollo – incluidos los donantes bilaterales, los organismos internacionales y las instituciones financieras multilaterales– ha indicado que está dispuesta a ofrecer respaldo sobre la base de los Documentos de Estrategia de Lucha contra la Pobreza que elaboren los países²⁰.

La pregunta es si la obligación de dichas orientaciones y estrategias debe obedecer a un mandato constitucional, tal como se propone en el presente proyecto de acto legislativo o dejarse al arbitrio del gobierno de turno, como sucede actualmente. Para responderla debemos hacer dos reflexiones importantes: La primera, es que el debate público de la pobreza debe llegar a los escenarios de representación y un camino sería la discusión pública y transparente de orientaciones y estrategias nacionales y territoriales de lucha contra la pobreza en las corporaciones de elección popular con la consabida responsabilidad política que su integración comporta. La segunda, es que no se puede renunciar al liderazgo de la discusión de dichas orientaciones y estrategias que resultaría obligatoria de imponerse la incorporación de las mismas en los Planes Nacionales y territoriales de desarrollo.

La realidad colombiana no ofrece, infortunadamente, múltiples argumentos para proponer el desarrollo inmediato de dichas estrategias, soluciones o propuestas:

- El preocupante número de colombianos en situación de pobreza y miseria.

- El crecimiento del gasto público social, sin resultados importantes.

- La necesidad de incorporar los beneficios del crecimiento económico a más amplios sectores de la sociedad.

- La importancia de sustentar la convivencia y la seguridad, en mejores oportunidades para todos, en lo relativo a la calidad de vida.

A favor de una reforma constitucional que imponga una modificación del artículo 339 sobre el Plan Nacional de Desarrollo, para agregar la obligación de incorporar orientaciones y estrategias de lucha contra la pobreza nos corresponde exponer los siguientes argumentos:

- Se lograría situar la focalización como la manera más idónea de identificar con la mayor precisión posible los beneficiarios potenciales de los programas sociales y diseñar dichos programas, con el objetivo de asegurar un impacto elevado sobre el grupo seleccionado.

- Existiría la prioridad de obtener los datos suficientes y confiables sobre los cuales deban diseñarse las estrategias.

- Sería indispensable establecer una articulación seria entre las acciones de todas las entidades públicas, dirigidas estas al objetivo común de disminuir la pobreza y la miseria en el país.

- No sería posible dilatar la lucha contra la pobreza al considerarla un resultado concurrente de políticas macroeconómicas sanas, que deriven en crecimiento y finanzas públicas adecuadas, sino que se debe abordar el problema con una visión de más corto plazo como la situación lo amerita.

- Resultaría más viable lograr una evaluación más concreta del impacto de las inversiones públicas sobre la pobreza y la miseria.

- Paulatinamente se llegaría a introducir en la cultura de lo público, un sentido de responsabilidad en cuanto que las políticas que se diseñen y ejecuten no deban ser solo orientadas a objetivos generales, sino que además consideren la pobreza y la miseria como un problema a resolver.

- Avanzaríamos hacia crear en la sociedad colombiana la conciencia de que los ingresos públicos, de los que hacen parte importante la tributación, se aplican a la solución de los problemas, entre ellos al mejoramiento de la calidad de vida de las clases menos favorecidas.

Con lo expuesto, queda planteada la propuesta de acto legislativo que considera oportuno desde el punto de vista político, social y económico, incorporar al contenido de Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo, orientaciones y estrategias de lucha contra la pobreza.

A la consideración y buen juicio del honorable Congreso de la República, dejamos la decisión sobre el presente acto legislativo,

Autor:

Iván Díaz Matéus,

Representante a la Cámara

Departamento de Santander.

Apoyan:

Omar Armando Baquero S., Carlos Arturo Quintero, Manuel Enríquez Rosero.

Siguen firmas ilegibles.

¹⁹ “La colaboración en la transformación del desarrollo: Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias”. Grupo del Banco Mundial. Marzo 2000.

²⁰ La colaboración en la transformación del desarrollo: “Nuevos enfoques para formular estrategias de lucha contra la pobreza que los países consideren como propias”. Grupo del Banco Mundial. Marzo 2000.

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 020 DE 2005 CAMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo, Orientaciones y Estrategias Específicas de Lucha contra la Pobreza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo 339. Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental, **al igual que las específicas de lucha contra la pobreza**, que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, **orientaciones y estrategias específicas** y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, **desarrollar orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza y lograr** el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.

Parágrafo transitorio. *El acto legislativo modificatorio del artículo 339 se aplicará a partir del Plan Nacional de Desarrollo que se adopte para el período constitucional que inicia en el año 2006.*

Las entidades territoriales presentarán y adoptarán las modificaciones necesarias dentro del mismo marco.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir del momento de su publicación.

Autor:

Iván Díaz Matéus, Representante a la Cámara, departamento de Santander.

Apoyan:

Omar Armando Baquero S., Santiago Castro, Marino Paz O., José María Imbett, Jorge García Herreros, Alfonso Camargo, Elías Raad H., Manuel Enríquez Rosero, Carlos Arturo Quintero, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Miguel Durán Gelvis, César Augusto Mejía.

Siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 20, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Iván Díaz Matéus*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 001 DE 2005 CAMARA
PAGO DE IMPUESTOS POR CUOTAS**

por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios podrán cancelar el valor total a pagar de la siguiente manera:

1. Grandes contribuyentes: En cinco cuotas.
2. Personas jurídicas diferentes a grandes contribuyentes: En dos cuotas.
3. Personas naturales: En dos cuotas.

Parágrafo. El valor de cada cuota y las fechas de pago serán establecidas anualmente mediante decreto por el Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La constitución Política de Colombia establece en su artículo 95 que es deber de la persona y del ciudadano colombiano “Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

De esta orden constitucional nacen la imposición tributaria de impuestos de carácter nacional, departamental, municipal y distrital, que conllevan a la existencia del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

El artículo 338 de la Constitución Política reza que: “...En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales

o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las Ordenanzas o los Acuerdos”.

Por lo tanto, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios no puede ser creado, modificado o eliminado de la estructura tributaria sino a través de ley del Congreso de la República.

El Impuesto sobre la Renta y sus Complementarios, el de ganancias ocasionales y el de remesas, se considera así en un solo tributo. El tributo es de carácter nacional.

El impuesto de renta grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido exceptuados.

El impuesto de ganancias ocasionales corresponde a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias.

El impuesto de Remesas es la transferencia al exterior de rentas o de ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario o destinatario de la transferencia, salvo lo previsto para aquellos ingresos que no obstante constituir renta o ganancia ocasional gravadas en Colombia, no están sometidas a este impuesto complementario por expresa disposición legal.

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios todas las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, las personas jurídicas y asimiladas, sobre las cuales recae el hecho generador del impuesto, que no estén expresamente exceptuadas por la ley.

DEL PROYECTO DE LEY

La modificación solicitada a través del presente proyecto de ley, no conduce a problemas financieros para el Gobierno Nacional, más bien intenta mostrar al mismo Gobierno caminos para evitar la elusión y exclusión del impuesto, al equiparar el pago del mismo entre los contribuyentes a través de cuotas.

Históricamente, el pago por cuotas de la contribución del Impuesto sobre la Renta y Complementarios se aplica acorde a las disposiciones en los primeros años por la DIAN y actualmente por el Ministerio de Hacienda.

Cada año mediante decreto se establecen las fechas de cancelación del impuesto y el porcentaje a pagar. Es así como los grandes contribuyentes poseen cinco cuotas de pago y las personas jurídicas diferentes a grandes contribuyentes en dos. Las personas naturales están obligadas a realizar el pago del impuesto en una sola cuota.

La modificación permite establecer una regla clara y permanente frente a la cancelación del impuesto y no dejar a voluntad de un Gobierno de turno la utilización o no del mecanismo.

Los contribuyentes que en las condiciones señaladas, tendrán un alivio en el corto plazo en sus finanzas personales, ya que muchos de ellos se quejan de los altos valores a pagar y el poco presupuesto del mismo, ya que han tenido que cancelar otros tipos de impuestos del orden municipal, distrital, departamental y/o nacional, sumados a los gastos familiares y personales. Además, hay que tener en cuenta que está muy reciente la Reforma Tributaria del año 2003 (Ley 863), en la cual se amplió la base gravable de contribuyentes al disminuir los montos límite de patrimonio bruto e ingreso para realizar la declaración y/o pago del impuesto.

Esta ley trata una situación que aqueja a la clase media, se ajusta a los postulados de la buena fe, puesto que el Estado se beneficia de una decisión que afecta injustificadamente a quienes pagan con dificultad, pero oportunamente el impuesto, dentro de las alternativas del mercado financiero.

En ningún momento el presente proyecto pretende acabar con el pago anual del impuesto sobre la renta y complementarios, sino que busca autorizar un nuevo sistema de pago acorde con la realidad financiera de los contribuyentes, sin aumentar el valor del impuesto por pago de intereses ni recargos.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 001, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen normas para la defensa del usuario de transporte aéreo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es tutelar los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo en el territorio nacional e internacional cuando su punto de salida se encuentre en el territorio colombiano.

Artículo 2°. La defensa de los derechos de los usuarios será abanderada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Consejo Nacional Aeronáutico, El Consejo de Seguridad Aérea y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las quejas y reclamos se realizarán en primera instancia en la Aerocivil y en segunda instancia en el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El incumplimiento de la presente ley acarreará la aplicación de las multas y sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3°. *Incumplimiento de horarios, itinerarios, cancelación de vuelos y denegación de embarque.* Si debido a circunstancias operativas, técnicas, meteorológicas o de índole comercial, el transportador cancela o demora un vuelo o la entrega de equipaje por más de cuatro (4) horas o deniega el embarque porque no puede proporcionar espacio previamente confirmado o no puede hacer escala en el punto de parada –estancia– o de destino del pasajero o causa a un pasajero la pérdida de un vuelo de conexión para el que tenía una reserva confirmada, el pasajero tendrá el derecho a:

1. Su inclusión obligatoria en el vuelo inmediato posterior del mismo transportador para su destino.

2. Alendoso del valor del contrato de transporte, incluyendo conexiones con espacio confirmado, cuando sea aceptable para el pasajero.

3. A ser reencaminado por otra ruta hacia el destino indicado en el contrato por los servicios del transportador o en los servicios de otro transportador o por otro medio de transporte. En estos últimos casos sujeto a disponibilidad de espacio.

Parágrafo 1°. Si la suma de la tarifa, el cargo por exceso de equipaje y cualquier otro cargo de servicio aplicable por la nueva ruta es mayor que el valor de reintegro del billete o de la porción aplicable del mismo, el pasajero no abonará ninguna tarifa o cargo adicional y el transportador reintegrará la diferencia si la tarifa y cargos para la ruta reprogramada son menores:

a) A la compensación por embarque denegado de acuerdo a las regulaciones del transportador;

b) A la inmediata devolución, si le correspondiere, del precio del contrato de transporte no utilizado y conforme a las modalidades de pago efectuadas.

Parágrafo 2°. Aquellos pasajeros que, voluntaria y expresamente, acepten la compensación por embarque denegado y a realizar el transporte en alguna de las condiciones detalladas en este inciso, no tendrán derecho a efectuar ningún tipo de reclamo posterior al transportador.

Artículo 4°. El transportador quedará exento de responsabilidad en los supuestos de que la cancelación o retraso obedezca a circunstancias extraordinarias inevitables, entre las que se mencionan las circunstancias inestabilidad política, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas para la seguridad del vuelo y las huelgas.

Artículo 5°. El transportador proporcionará al pasajero, sin cargo para el mismo, los siguientes servicios incidentales:

1. Comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino y comunicaciones locales.

2. Comidas y refrigerios de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo.

3. Alojamiento en hotel, en el aeropuerto o en la ciudad, cuando la demora de un vuelo exceda las cuatro (4) horas.

4. Transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto.

Artículo 6°. Cuando se produzca la circunstancia de no venta de boletas preexistiendo la reserva, motivado por sobreventa y/o sobrerreserva de plazas, el transportador deberá solicitar que se presenten pasajeros voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios.

Tanto los voluntarios como los pasajeros a los que se haya denegado definitivamente el embarque, tienen derecho a una indemnización que oscila entre el 25% del valor del billete para los pasajeros y el 140% para el de los voluntarios, además de los servicios incidentales.

Artículo 7°. Las empresas de servicios aéreos, sus custodias, agentes, dependientes o consignatarios deberán exhibir la presente ley a los pasajeros en los puntos de emisión de billetes, reserva de espacios y en los aeropuertos.

Artículo 8°. Cuando un pasajero solicite el reintegro del valor del contrato de viaje, el mismo será efectuado por el transportador, siempre y cuando la causa sea imputable a la empresa de transporte aéreo.

Artículo 9°. El transportador está en la obligación de informar a los pasajeros con la debida antelación de los retrasos o cancelaciones de los vuelos, ofreciendo al viajero un transporte alternativo razonable. Esta antelación no podrá ser inferior a treinta y seis (36) horas.

Artículo 10. *Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos.* Los derechos de los pasajeros aéreos establecidos en el Reglamento tienen el carácter de mínimos, por lo que se aplicarán sin perjuicio del derecho de los pasajeros a obtener una compensación suplementaria, sin que en ningún caso sea posible la renuncia a los mismos por parte del viajero.

Artículo 11. La pérdida o daño de equipaje será sancionada acorde con lo establecido en el Libro Quinto del Código Nacional del Comercio.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regularidad y la seguridad del transporte comercial aéreo revisten en los tiempos en que vivimos una trascendencia realmente singular a la hora de defender con eficacia bienes jurídicos de relevancia constitucional, como son el derecho fundamental de los ciudadanos a la libre circulación y el principio rector de la política social y económica en cuya virtud los poderes públicos han de garantizar la defensa de la seguridad y de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios.

El interés difuso en la seguridad personal de los usuarios del transporte se encuentra protegido jurídicamente bajo la forma del derecho colectivo a la seguridad de todas las personas residentes en el territorio nacional, cuya efectividad debe reclamarse de las autoridades de policía, encargadas por el ordenamiento de velar por la seguridad, tranquilidad y salubridad de los asociados. La presunta afectación del interés colectivo no va acompañada de una vulneración o amenaza grave para los derechos fundamentales del actor, por lo que este no estaba legitimado para instaurar la acción.

La necesidad de una verdadera protección y defensa de los usuarios de servicios de transporte aéreos por parte de las empresas transportadoras, de su custodia, agentes, dependientes o consignatarios, hace pensar que la seguridad no se limita a la operatividad de los aviones, sino a la seguridad de las pertenencias físicas del usuario y a la seguridad de partida de los vuelos. La seguridad es tan amplia que cubre la buena prestación de los servicios y demás aspectos que se originan por dicha relación de consumo.

Los consumidores de dicho servicio han venido solicitando una reglamentación con el objeto de obtener oportuna, conveniente y eficiente relación de consumo empresa-cliente en donde existan pautas en defensa de los usuarios del servicio, pautas que sean claras, transparente y de responsabilidad mutua en beneficio para los usuarios del transporte aéreo y no como se ven hoy, en beneficio de las empresas aéreas.

Buscar soluciones y prevenciones de toda índole en pos de los derechos de los usuarios y consumidores del transporte aéreo es responsabilidad del Estado, como garante de este servicio público.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece que “*son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Igualmente, la Constitución Política reza en su artículo 150, numeral 1 que es función del Congreso de la República “*Interpretar, reformar y derogar las leyes*” y en el numeral 8 el “*expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*”.

Los derechos del usuario aéreo se deben apreciar desde la reserva del tiquete hasta el desembarque y entrega de maletas en el sitio de destino, esto comprendiendo entre otras:

- Acceso libre para el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.
- Respeto por los principios de uniformidad, igualdad y trato no discriminatorio.
- Seguridad y continuidad de los servicios prestados.
- Respeto por los estándares mínimos de calidad.
- Disponer de servicio médico adecuado para casos de emergencia dentro del aeropuerto.
- Obtener información actualizada sobre horarios y estados de vuelos.
- Recibir atención apropiada dentro del aeropuerto.
- Disponibilidad del Libro de Quejas en caso de ser requerido.
- Tarifas razonables y justas en todos los servicios ofrecidos.
- Que las prestaciones se brinden en el marco de la libre competencia.
- Que el aeropuerto funcione dentro de los horarios autorizados por la autoridad pública de aplicación.

El transporte aéreo es reglado por el Libro Quinto parte Segunda y preliminar del Código Nacional de Comercio (artículo 1883 y sucesivos) y en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos, recayendo en la operatividad del servicio más no en la defensa de los derechos de los usuarios del servicio a no ser agredidos ni moral, ni físicamente, a sí mismos o a sus pertenencias o presupuestos, exceptuando el daño o la pérdida de equipaje.

La Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9° los sujetos objeto de sanción y las sanciones que se deben imponer.

Artículo 9°. *Sujetos de las sanciones.* Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

La Ley 336 de 1996, “Estatuto General de Transporte”, establece en el artículo 46, con base en la graduación, que las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- e) Transporte aéreo: De uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA AEROCIVIL

Durante los últimos años, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil viene adelantando actividades administrativas y operativas que han evolucionado de manera notable el servicio de reclamaciones presentadas por deficiencias en el servicio que ofrecen las aerolíneas y que es a su vez vigilado por la Autoridad Aeronáutica.

Se han expedido al interior de la Aeronáutica Civil normatividad en materia de procedimientos administrativos, de derechos y deberes de los usuarios y la implementación de los Sistemas de Atención al Usuario (SAU), tanto para los aeropuertos, como para las compañías aéreas.

Estos cambios se han debido al interés por la satisfacción del usuario del transporte aéreo, es día a día un asunto de alta importancia para las aerolíneas, pues atañe directamente con la permanencia y la estabilidad en un mercado competido y afectado en los últimos años por una crisis generalizada del sector. Es así como ante esta necesidad se exige a los Estados una mayor protección al usuario.

El desarrollo de Programas como el Plan de Atención al Usuario del Transporte Aéreo, Pauta, busca que las aerolíneas resuelvan de inmediato los inconvenientes presentados a sus usuarios. Si el consumidor no consigue solución, acude ante la Autoridad Aeronáutica para que en una acción conjunta con la aerolínea y a la luz de la norma, se defina una conciliación entre las partes, quedando registrado en un acta de acuerdo. Este programa de intermediación logró durante el primer semestre de 2003, disminuir el volumen de reclamaciones enviadas a la Entidad, frente al mismo período de 2002, en un 27%, alcanzando mayores grados de satisfacción en el usuario en cuanto a la atención de sus inconvenientes, a través de soluciones inmediatas y compensaciones, como se confirma con la disminución de los casos que van a investigación pasando del 48% al 33% en el mismo período.

CONCLUSION

Los derechos de los usuarios y consumidores del servicio de transporte aéreo tienen raigambre constitucional y normativa en las diferentes reglas de Defensa del Consumidor. El presente proyecto de ley no tiene otro objeto sino el de contemplar el carácter constitucional del amparo del usuario y dar una mirada al contrato de servicio del transporte aéreo, donde el usuario representa la parte más débil de la convención, por lo que se busca reformar esta relación y propiciar los efectos de tutelar los intereses del usuario.

Es imperante crear nuevos parámetros de relación entre empresas y usuarios del servicio, para disminuir al mínimo las quejas y reclamaciones por el servicio diferentes a las técnicas y operativas.

Es importante resaltar el papel que ha venido desempeñando la Aeronáutica Civil en el transcurso de la presente década en la atención al usuario y el mejoramiento de las empresas, pero aun así, el nivel de pérdidas de equipaje, sobrecupo de venta de billetes, retrasos no técnicos de los vuelos, malos tratos por parte de algunos funcionarios, entre otros, deben ser eliminados de raíz si queremos desarrollar el sector.

Los aspectos más relevantes del presente proyecto de ley son:

- El transportador tiene la obligación de informar a los pasajeros exhaustivamente de los derechos que les asisten.
- El transportador devolverá al usuario el valor del billete cuando las circunstancias den motivo y no se logre otra solución.
- En caso de denegación de embarque, cancelación o gran retraso de los vuelos para que así puedan ejercerlos eficazmente, la empresa de Transporte acarreará con los costos de hospedaje, transporte terrestre y alimentación cuando el suceso pase de 4 horas.
- El no abordaje, al no darse la venta del billete, preexistiendo la reserva, que en la mayoría de las veces se debe a una sobreventa y/o sobrerreserva de plazas, el transportador deberá solicitar que se presenten pasajeros voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinados beneficios.

– Los derechos de los pasajeros aéreos establecidos en la ley tienen el carácter de mínimos, por lo que se aplicarán sin perjuicio del derecho de los pasajeros a obtener una compensación suplementaria, sin que en ningún caso sea posible la renuncia a los mismos por parte del viajero.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 002, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 54 de 1989.

(Se establece el orden de apellidos)

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Los padres, de común acuerdo, podrán elegir el orden de los apellidos de sus hijos antes de la inscripción del nacimiento. Si los padres no hicieren ninguna manifestación al respecto o si estuvieren en desacuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1989.

El orden de los apellidos inscritos para el primer hijo, regirá para las inscripciones de los hijos posteriores en caso de existir.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Registro Civil de Nacimiento es la forma legal de demostrar que una persona existe jurídicamente. Con este, el niño o la niña podrán acceder a sus derechos fundamentales.

El Estatuto del Régimen del Estado Civil (Decreto-ley 1260 de 1970), en su artículo 53 (el cual fue modificado por la Ley 54 de 1989), establece que si el hijo o hija es legítimo o extramatrimonial reconocido, llevará como primer apellido el primer apellido del padre y como segundo apellido el primero de la madre.

Si es hijo o hija extramatrimonial no reconocido, llevará los apellidos de la madre.

Igualmente, el Estatuto determina que cuando el padre se niega a reconocerlo como su hijo o hija, de todas maneras se debe registrar al niño o niña con los apellidos de la madre. La madre debe informarle al Notario o Registrador el nombre del padre para investigar la paternidad a través del ICBF.

La historia del Registro Civil se inicia hacia el año de 1852 con fundamento en la Ley 2159, tras la cual la función de Registro Civil era ejercida por los Notarios, pero ante el poco desarrollo legislativo sobre la materia, esta función fue adelantada primordialmente por la iglesia católica.

La Ley 57 de 1887 dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrían la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el Concordato celebrado por el Estado colombiano y la Santa Sede en ese mismo año.

La Ley 92 de 1938 en su artículo 1º, determinó como funcionarios encargados del Registro Civil a los Notarios, los Alcaldes en los municipios donde no habían Notarios y los funcionarios consulares en el exterior. El artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico. En esta ley no se menciona la circunscripción territorial para la inscripción en el Registro Civil.

El Decreto-ley 1260 de 1970 Estatuto vigente, establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ídem modificado por el 10 del Decreto 2158, los cuales son:

- Registradores en los municipios que no sean sede de notaría.
- Notarios y excepcionalmente Alcaldes donde no hay Registrador ni Notario.
- Corregidores e Inspectores de Policía (autorizados por la Registraduría Nacional).
- Cónsules de Colombia en el exterior.

El artículo 60 de la Ley 96 de 1985 dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente la función de Registro Civil a partir del 1º de enero de 1987, fecha determinada por el artículo 217 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). En cumplimiento de este mandato, se inició esta función en municipios donde no existía Notaría y el Alcalde prestaba este servicio.

El Decreto 1028 de 1989 asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil (DNRC), las funciones de Servicio Nacional de Inscripción que venía cumpliendo el DANE.

Asimismo, la Constitución Política de 1991 en su artículo 266 radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del Registro Civil. En desarrollo de este precepto, el Decreto 1669 de junio de 1997, en su artículo 1º, suprime la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro y ordena trasladar las funciones que cumplía esta División a la Registraduría Nacional.

De esta manera, se solidifica el manejo del Registro Civil en la normatividad colombiana y la importancia del mismo como elemento que demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones.

El Registro Civil es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado. Su importancia radica en que la persona nace a la vida jurídica (artículo 14, Constitución Nacional).

Además, el Registro aporta que el nombre es un derecho absoluto de la persona, por lo tanto: Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde.

DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS

El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 fue modificado por la Ley 54 de 1989 eliminando la discriminación entre hijos legítimos e hijos naturales y determinó el orden de los apellidos del menor al momento de ser registrado.

La Ley 54 de 1989 ha sido demandada efectuándose sentencia de la Corte Constitucional sobre el hecho del orden de los apellidos del menor en el momento de ser registrado ante Notaría Pública.

La Sentencia C-152 de 1994 estableció la exequibilidad de la ley demandada, bajo el argumento de que “*El nombre no solo es un atributo de la personalidad, sino un ‘procedimiento de identificación’. La manera como se determine el nombre, obedece a una finalidad social y su regulación corresponde a la ley. La ley ha determinado un orden, es decir, ha reglamentado el nombre, elemento del estado civil*”.

“...*El orden de los apellidos en la inscripción en el Registro de Nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Tiene que existir un orden y la ley lo ha determinado.*”

En sus apartes igualmente define que orden de los apellidos no determina igualdad o desigualdad en relación con sus derechos, ni con los de los padres, dentro de la relación hombre-mujer, existiendo una relación de igualdad enfrentada a la posición de los apellidos, como costumbre normativa tomada del Registro de Nacimiento realizado en la Nación desde la época colonial, como elemento introducido por los españoles.

Pero bajo concepto del Procurador General de la Nación, el cual hace parte del expediente de sentencia, por medio de Oficio número 338 del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), expresa “que si bien la Constitución consagra una serie de derechos, ellos en principio no son susceptibles de goce si no existe la posibilidad de indentificar o individualizar a su titular. Individualización que se logra a través del nombre, razón por la que afirma: “La adopción de un sistema de identificación no contraría el espíritu de la Carta, sino que por el contrario, es un presupuesto para la efectivización de su preceptiva”.

Por tanto, el sistema adoptado por la legislación colombiana, en lo que respecta a la conformación del nombre, no es contrario a la Constitución, puesto que “el orden de aparición de los apellidos no comporta en sí mismo ningún efecto discriminatorio para la madre o el padre. La secuencia de los apellidos no entraña en la hora actual ningún tipo de jerarquía o privilegio de uno de los padres respecto del otro y bien hubiera podido el Legislador establecer el orden inverso o dejar a discreción de la pareja la elección del orden de los apellidos, sin que ninguna de las posibilidades implique quebrantamiento del derecho a la igualdad”.

Concluye afirmando que es la ley la que puede determinar la conformación del nombre, así como establecer los procedimientos para su modificación, siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución en favor de todas las personas”.

Desde este concepto se puede apreciar que mediante modificación de la ley se puede establecer nuevos parámetros de procedimiento para conformar la identificación del menor a través del Registro Civil.

De esta manera, el presente proyecto de ley pretende valorar el papel de la mujer en la sociedad y en la familia y dar un paso adelante en la igualdad de la pareja en el medio social y legal, dando paso a que la pareja como conjunto tome la decisión de distribuir el orden de los apellidos con los cuales será registrado el menor.

Lo anterior con base en la “circunstancia de que la ley (en sentido material), disponga que al inscribirse un hijo ‘legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada’ se registre en primer lugar el apellido del padre, no es inocua sino marcadamente significativa: Es el trasunto de una milenaria tradición patriarcal que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalecía del hombre se asume como un hecho indiscutido.

Es un precipitado de la concepción del ‘*pater familias*’ como figura central y preponderante de la célula social, con potestades absolutas sobre la mujer y los descendientes. Todo ello, como mero corolario de una visión del mundo que le atribuye al varón inclusive precedencia ontológica sobre la mujer.

Finalmente, el argumento esgrimido en beneficio de la constitucionalidad de la norma atacada, en el sentido de que con ella se pretende implantar cierto orden en la identificación de los miembros de una familia, es igualmente inane, puesto que dicha uniformidad se lograría

también si se diera prelación al apellido de la madre o, lo que parece más sensato, si el orden de los apellidos se estableciera por acuerdo mutuo del hombre y la mujer, lo que sí resultaría armónico con la igualdad de derechos que la Carta del 91 predica de ambos”¹.

La discriminación, el machismo y el papel secundario que históricamente se le ha dado a la mujer, es tan apreciable en la actual legislación, que no posee en realidad un aporte a la igualdad y al derecho de elegir libremente y en pareja en orden de los apellidos de los hijos, dando a la mujer esa posición privilegiada que por naturaleza posee en la educación, formación y crecimiento de las nuevas generaciones, razón y objeto de la presente.

Basado en las anteriores, pongo a disposición de los honorables Congresistas el proyecto de ley.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el *repentismo* en sus diferentes formas y estilos literarios, como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura y las entidades que hagan sus veces, promoverá la investigación, el estudio y la difusión de los diferentes géneros del *repentismo* cultural colombiano y desarrollará políticas y programas tendientes a estimular a las personas y entidades que en el territorio Colombiano se dedican a cultivar este campo de la improvisación popular.

Artículo 3°. El Gobierno reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma y asignará anualmente una partida presupuestal suficiente para su ejecución.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar Darío Pérez Pineda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Repentismo es la expresión cultural mediante la cual se improvisa sobre la cotidianidad, las costumbres y las manifestaciones populares de cada región del territorio colombiano.

Han sido destacadas las expresiones culturales sobre *repentismo* y sus diferentes manifestaciones y la variedad de estrofas, nombres y músicas para la improvisación es tanta como la misma geografía nacional.

Las formas de improvisar y los espectáculos públicos de *repentismo* tienen diferentes nombres: La trova Antioqueña, Los Moños de Santander (o moñas del Valle del Cauca), las Bambas de Boyacá, las Rajaleñas y los Sanjuaneros del Tolima y Huila, el Contrapunteo Llanero (que puede ser también coleo).

Las piquerías de Valledupar y La Guajira, las Cantas de Santander, Cundinamarca y Boyacá, todas ellas con diferencias musicales, interpretativas y de instrumentos acompañantes. Con los típicos Acordeones, la Caja Vallenata y la Guacharaca, se acompaña la piquería en la costa vallenata (cuartetos con diversas rimas y melodías).

Con tiple y guitarra se acompaña la trova antioqueña (cuarteto, abcb, u octavilla, abcbdbb, la llamada trova doblatiada).

Con arpa, cuatro y cachos se acompaña el contrapunteo llanero (sextillas, abcbdb; con dos triples, una guitarra y una quijada de burro), Se acompañan las cantas de Cundinamarca y Boyacá (cuartetos abcb) y con tiple, tambora y guitarra, se acompaña las rajaleñas del gran Tolima.

Existen otros tipos de poesía oral improvisada en Colombia, pero sobre todo en Antioquia existen además la trova campesina y el ratoneo.

Trovero o trovador se llama por lo general al repentista Colombiano, aunque según la región y el tipo de estrofa y música puede cambiar su nombre: *Copleo, Decimero, Rajaleño, Contrapunteo, etc.* En cuanto a los ritmos musicales estos son tan diversos como su canto: Rumba Campesina, Bambuco, Sanpablero, Periquera, Vallenato, Torbellino.

Desde el punto de vista sociocultural, cabría destacar que, al menos en la ciudad de Medellín, los trovadores están agrupados desde hace 26 años en Astrocol (Asociación de Trovadores Colombianos), y organizan con gran éxito y popularidad muchos festivales de trova, pero sobre todo, el más importante, el Festival Nacional de la Trova, en el que se selecciona cada año el Rey, el Virrey, y el Príncipe Nacional de la Trova. También es importante destacar la participación de muchos trovadores en la radio y la televisión nacional y regional. Por último esta asociación mantiene vivo el relevo generacional al mantener una escuela, a la que asisten niños y jóvenes de las diferentes comunas, sin costo alguno. Así se mantiene viva esta tradición y le garantiza un futuro promisorio a la trova y a las demás expresiones del *repentismo* tales como la de retahileros, culebreros, mentirosos, cuenteros, mimos, entre otros géneros.

La poesía oral improvisada, en nuestro caso la trova, ha seguido demostrando que es la más genuinamente popular de nuestras artes populares, en los últimos años se ha manifestado mucho el interés por la trova, no sólo por el afloramiento de festivales sino también de coloquios y simposios regionales, nacionales e internacionales, y el impulso recibido por la Asociación de Trovadores a nivel nacional Astrocol, que ya ha realizado este tipo de encuentros y ha enviado delegaciones a otros países a participar en ellos. Otras entidades existentes son Astrocaldas (Asociación de Trovadores de Caldas), la Asociación de Trovadores de Risaralda, la Asociación de Repentistas Andariegos Arepa, todas Asociadas de Astrocol, entidad que viene trabajando también desde 1992 con una escuela de *Repentismo* con niños y jóvenes desde los 8 años de las diferentes comunas de las ciudad y municipios vecinos.

Uno de los aspectos importantes de la improvisación, es una universalidad como fenómeno cultural, y sobre todo porque las leyes, las técnicas, los mecanismos y los recursos de los trovadores y repentistas son los mismos en todos los países. Los poetas improvisadores latinoamericanos y españoles responden todos a una serie de características comunes, cambiando sólo algunos elementos como el acompañamiento musical, la estrofa utilizada, las tonadas o formas de canto, o las denominaciones con que se identifican a la representación o espectáculo y a los improvisadores, que los llaman troveros (en algunas regiones de España: Murcia, Córdoba, Málaga, La Alpujarra); troveros o trovadores (en Argentina y en Antioquia); payadores (en Argentina, Chile, Uruguay, Perú); verseadores o versadores (en canarias); decimeros (en la Costa Caribeña y Pacífica Colombiana, en México, en Venezuela); etc.

Se pretende con este proyecto de ley hacer justicia con los cultores de la trova y el *repentismo*, hacer menos ardua esa tesonera labor de los trabajadores de la cultura, que de manera quijotesca han venido luchando por la permanencia en las juventudes de hoy y de un patrimonio para la lúdica y la diversión sana que nos dejaron nuestros ancestros.

Conforme con los preceptos constitucionales, es competencia del honorable Congreso de la República velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural, proyecto que se encuentra ajustado a las políticas estatales.

Oscar Darío Pérez Pineda,
Representante a la Cámara.

¹ Salvamento de voto. Sentencia C-152 de 1994.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 006 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 10 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley; con excepción de los inmuebles destinados directamente a la defensa y seguridad nacional.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Exceptúanse de la expropiación administrativa los bienes inmuebles destinados directamente a la defensa y seguridad nacional. Para lograr la armonía en la implementación del POT, cualquier decisión de tal naturaleza deberá ser acordada de manera previa con el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación se presentan los motivos por los cuales se requiere modificar la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones para especificar la necesidad de concertar cualquier decisión de expropiación de los predios destinados directamente a la defensa y seguridad nacional del proceso de expropiación por vía administrativa o judicial, y establecer el mecanismo de concertación para armonizar con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Motivos

La Constitución Política en el Capítulo VII de la Fuerza Pública, artículo 217, establece: Que la Nación tendrá unas Fuerzas Militares permanentemente constituidas y que tendrán como finalidad la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Para el cumplimiento de la misión constitucional, la Fuerza Pública requiere de instalaciones en terrenos apropiados y ubicados en sitios estratégicos, dentro de las ciudades, que garanticen el desarrollo de su misión.

La ubicación de las instalaciones militares, no obedece a una acción de capricho, sino a una respuesta a la necesidad de protección, control territorial de áreas. En la mayoría de casos ubicadas y construidas con anterioridad a la expedición de la Ley 388 de 1997. Razón por la cual, no se debe cambiar, ni modificar y menos expropiarla, sin la concertación previa con el Ministerio de Defensa y autoridades militares competentes.

Los bienes y equipos militares deben tener un sitio apropiado y especial que garantice, por su ubicación, la correcta respuesta a las perturbaciones del orden constitucional y al mismo tiempo se provea su seguridad. Motivo por el cual no se deben estar cambiando de lugar por la vía de la expropiación y si se hace necesario, debe realizarse a través de la concertación entre autoridades competentes.

Se estima que el ordenamiento del territorio nacional constituye en su conjunto, una función pública, que sirve para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Garantizar la Seguridad Nacional mediante el mantenimiento de las construcciones y predios de las Unidades Militares y Policiales, dedicados a la Defensa y la Seguridad Nacional.

2. La localización de las Unidades Militares y Policiales no obedece a un acto del azar, sino a un estudio previo, en aras de lograr la seguridad en todo el territorio nacional, en los municipios del país y garantizar la defensa externa.

Artículos a modificar

Capítulo II que trata del Ordenamiento del Territorio Municipal.

Artículo 8°. *Acción urbanística.* La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley; con excepción de los inmuebles destinados directamente a la defensa y seguridad nacional.

Capítulo VIII que trata de la expropiación por vía administrativa.

Artículo 63. *Motivos de utilidad pública.* Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente, considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente ley.

Parágrafo. Exceptúanse de la expropiación administrativa los bienes inmuebles destinados directamente a la defensa y seguridad nacional. Para lograr la armonía en la implementación del POT, cualquier decisión de tal naturaleza deberá ser acordada de manera previa con el Ministerio de Defensa Nacional.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 007 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pènsum educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tenga el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrá para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1° deberán inscribirse ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan a nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°;

b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo 2°.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará ante el Ministerio del Medio Ambiente la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene sustento principalmente en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece: Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes, y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior que el Constituyente ha concedido expresas facultades al legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas que su ejercicio pueda implicar riesgo para la sociedad. Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad, pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir.

El Administrador del Medio Ambiente es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

Vale anotar igualmente que en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, algunas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico, científico por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país.

¿Un problema social, es igual a un problema ambiental, un problema ambiental es igual a un problema social?

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 008 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2005 CAMARA*por la cual se regulan los Gastos Reservados.*

Artículo 1°. *Definición de Gastos Reservados.* Los Gastos Reservados son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección para la prevención del delito, protección de testigos e informantes, pago de información, programas de reinserción, rehabilitación y reincorporación a la vida civil de grupos al margen de la ley, conservación de la cadena de custodia, mantenimiento, control y restablecimiento del orden público y cualquier otra actividad relacionada con la preservación de la seguridad, la defensa nacional y el Estado Social de Derecho.

Los Gastos Reservados podrán realizarse dentro y fuera del país, y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter secreto y porque su programación, control y justificación son especializadas.

Igualmente, son Gastos Reservados aquellos en los que incurre la Registraduría Nacional del Estado Civil para expedir nuevos documentos de identificación que deberán ser utilizados exclusivamente para proteger la vida, integridad e identidad de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

También se podrán realizar Gastos Reservados para la protección de los servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia y contrainteligencia y sus familias.

Artículo 2°. *Entidades autorizadas.* Quedan autorizados para ejecutar Gastos Reservados todos los organismos del Estado que realicen actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes y en general, todos aquellos que realicen actividades de preservación, mantenimiento, control y restablecimiento de la seguridad, la defensa nacional y el Estado Social de Derecho.

Artículo 3°. *Contratación y legalización.* Las erogaciones que se ejecuten con cargo a los recursos de Gastos Reservados se realizarán mediante contratación directa preservando el secreto propio de la naturaleza de estos. Su legalización se realizará de manera simplificada en la forma que señale el reglamento.

Artículo 4°. *Control y fiscalización de los Gastos Reservados.* La vigilancia de la gestión fiscal y el control del resultado de la administración de los Gastos Reservados, lo realizará la Contraloría General de la República, de acuerdo con el procedimiento especial que establezca para ello, el cual deberá garantizar la preservación del secreto y la seguridad de los agentes estatales que desarrollan actividades que pueden financiarse con Gastos Reservados.

Artículo 5°. *Reserva legal.* La información relacionada con Gastos Reservados gozará de reserva legal por un período de 30 años; no obstante se podrá ejercer control penal, disciplinario y fiscal. El levantamiento de la reserva para los casos anteriores, deberá ser ordenado por Jueces o Magistrados dentro de procesos penales o directamente por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación dentro de procesos disciplinarios y/o el Contralor General de la República dentro de procesos fiscales.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables miembros del Congreso de la República. Este proyecto de ley que hoy presentamos a su consideración, busca definir los lineamientos mediante los cuales se regirán los Gastos Reservados. Lo anterior obedece a la necesidad de contar con recursos especiales para llevar a cabo actividades relacionadas con el uso de la inteligencia y contrainteligencia para prevenir, detectar, neutralizar, contener, y contrarrestar aquellos factores que atentan contra la convivencia pacífica, la seguridad nacional y el Estado Social de Derecho; la acción disuasiva de orden preventivo realizada por la Fuerza Pública;

la acción de la Fuerza para reprimir factores generadores de violencia, que quebranten la tranquilidad y la convivencia ciudadana, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y Defensa Nacional.

Es así como el Gobierno Nacional, en desarrollo de la política de Seguridad Democrática, a través del Ministerio de Defensa Nacional requiere un marco legal, que ampare las apropiaciones presupuestales de **Gastos Reservados**, necesarias para el cumplimiento de su misión constitucional de conformidad con la Ley de Presupuesto.

Además, se pretende establecer el procedimiento para la utilización de los Gastos Reservados, así como el control, vigilancia y fiscalización en la ejecución de los mismos, preservando el secreto de las informaciones cuya divulgación ponen en grave riesgo la soberanía, la integridad territorial, la seguridad y defensa nacional, el Estado Social de Derecho.

Los Gastos Reservados permitirán proteger la integridad individual de los servidores públicos que arriesgan su vida realizando actividades en procura de la defensa y el mantenimiento de la seguridad nacional, lo cual influye directamente en el bienestar general de los colombianos.

Como marco constitucional para la expedición de la presente ley se cuenta con la aplicación de los artículos 1°, 2°, 150 numerales 11 y 12, 216, 217, 218, 267, 268, 345, 346 y 352 de la Constitución Política de Colombia.

Muchas gracias.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 009 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Camilo Ospina*, Mindefensa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C.

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

E. S. M.

Respetado doctor Lizcano:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 139 y 142 numeral 7 de la Ley 5ª de 1992, se permite por intermedio del despacho a su digno cargo, poner a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

Es así, como le solicito al señor Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, darle el correspondiente trámite ante la Comisión Segunda Permanente de esa Corporación, en los términos establecidos en la ley.

Adjunto encontrará el correspondiente proyecto de ley, seguido de la exposición de motivos, en original y dos copias, como lo regulan los artículos 144 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

No siendo más, me es grato suscribirme de usted, con mis más altos sentimientos de consideración y respecto.

Atentamente,

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

b) Suboficiales

1. Ejército

a) Sargento Mayor;

b) Sargento Primero;

c) Sargento Viceprimero;

d) Sargento Segundo;

e) Cabo Primero;

f) Cabo Segundo;

g) Cabo Tercero.

2. Armada

a) Suboficial Jefe Técnico;

b) Suboficial Jefe;

c) Suboficial Primero;

d) Suboficial Segundo;

e) Suboficial Tercero;

f) Marinero Primero;

g) Marinero Segundo.

3. Fuerza Aérea

a) Técnico Jefe;

b) Técnico Subjefe;

c) Técnico Primero;

d) Técnico Segundo;

e) Técnico Tercero;

f) Técnico Cuarto;

g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) Oficiales

1. Ejército

a) Oficiales de las Armas;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico;

c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. Armada

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;

b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;

b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) Suboficiales

1. Ejército

a) Suboficiales de las Armas;

b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. Armada

a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;

b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar.* Son Suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y

aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. *Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales.* Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de Fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval:

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío;

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval:

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico:

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo:

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico:

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 190 de 2000 quedará así:

“Artículo 62. Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando. A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado”.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando

Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por

Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate;

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica;

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. Cursos de Capacitación. Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. Definiciones.

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales;

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días”.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas. En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión permanente de estudios en el país o en el exterior, en instituciones diferentes de la Fuerza Pública, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los Oficiales, Suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista número 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables congresistas, el Gobierno Nacional, pone a su consideración este proyecto de ley, con el propósito de reformar algunos aspectos relacionados con administración de personal militar, con base en las siguientes consideraciones:

1. El Congreso de Colombia de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política expidió la Ley 578 del 14 de marzo de 2000, por medio de la cual revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares, entre otras el Decreto-ley 1790 del 14 de septiembre de 2000, que regula la carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

2. Para solicitar esas facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, el Gobierno Nacional fundamentó la necesidad y conveniencia en los siguientes términos: “De otra parte, en este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada y prioritaria, que por estar estrechamente ligada a la reforma castrense, en lo que se refiere a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo y análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República. El propósito de conseguir la paz en que está comprometido el Estado colombiano, demanda la transformación de algunas instituciones, entre ellas, las Fuerzas Militares, a fin de armonizarlas con los cambios que requiere el país entero para que los ciudadanos tengan una adecuada y eficaz satisfacción de sus necesidades fundamentales, tales como: la seguridad y defensa. La iniciativa de reforma y reestructuración nace de las entrañas mismas de las Fuerzas Militares, quienes, conscientes de su papel en la vida nacional, ha hecho un diagnóstico de su situación actual, concluyendo que su cambio debe tender hacia el fortalecimiento institucional, con hombres y mujeres mejor preparados, con respaldo legal acorde a su misión y funciones desarrolladas con ética y liderazgo (...) (Sentencia 1713 de 2000).

3. Como quiera que se han presentando vacíos y falencias a lo largo de la aplicación de Decreto-ley 1790 al interior del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se han evidenciado algunas falencias y vacíos que hacen difícil y engorroso su cumplimiento, por lo que se requiere modificar, adicionar y/o suprimir las normas que contengan dichas vicisitudes, para hacer más funcional su cumplimiento.

4. Dentro de los resultados derivados de las diferentes revistas e inspecciones efectuadas a las unidades de Infantería de Marina por parte de la Inspección General de las Fuerzas Militares y el Comando de la Armada Nacional, se detectó inconformismo y falta de motivación generalizada en los efectivos de la Infantería de Marina.

Por lo anterior, se llevó a cabo una reunión con todos los Comandantes de Brigada y Batallones de Infantería de Marina y el Señor Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante de la Armada Nacional entre el 12 y 16 de febrero de 2001 en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina número 1 con sede en Coveñas-Sucre. Dentro de esta reunión se pudo efectuar un diagnóstico de la situación actual de la Infantería de Marina, concluyendo que los aspectos más afectados son la motivación, administración de personal de instrucción y entrenamiento, causados básicamente por las falencias que presenta la actual cultura organizacional.

De acuerdo con las políticas del Comando General de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional dentro de su organización interna debe contemplar tres componentes generales, esto es, el Naval, Guardacostas y el de Infantería de Marina, los cuales deben ser diferentes entre sí, tener su propia identidad y su propio plan de desarrollo en atención a las tareas que cada uno desempeña.

Lo anterior, se centra en la exigencia de una institución más profesional, tecnificada y entrenada para el éxito operacional y para conseguir la paz, afianzada en los valores organizacionales y compromiso con el desarrollo de la Nación.

Teniendo en cuenta que para alcanzar los objetivos propuestos para el futuro de la Infantería de Marina se hace necesario su creación como Cuerpo de la Armada Nacional, de tal forma que hagan parte integrante de la clasificación general y particular de Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza.

5. La Armada Nacional es la única Fuerza que no cuenta con la especialidad de Inteligencia y por ello ha venido sufriendo serios problemas con el manejo de su recurso humano y su proyección. La especialidad de inteligencia naval eliminaría serios problemas en la Institución, como la inestabilidad del personal en sus cargos, dado el vacío existente en esta materia, y adicionalmente permite estructurar todo un sistema integral de manejo del recurso humano de la organización, con patrones definidos de profesionalización, formación y desarrollo de las tareas propias de la especialidad, además que permitiría la proyección de la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales en forma adecuada a los intereses organizacionales y expectativas personales.

6. En cuanto a las excepciones para cumplir tiempos mínimos, no existe motivos para excluir a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo especialidad aviación naval e inteligencia naval.

7. En lo que respecta al período de prueba, se hace necesario contar con una herramienta que permita retirar en cualquier tiempo al personal que ha ingresado al escalafón y que ha demostrado deficiencia, falta de adaptación o condiciones para la vida militar, sin que sea necesario esperar el cumplimiento del primer año de servicio para producir el retiro.

8. Así como existe la posibilidad de escalafonamiento de profesionales como oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Infantería de Marina que se crea y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, se busca la posibilidad de escalafonar Tecnólogos como suboficiales que hagan parte de dichas Armas y Cuerpos cuando las necesidades de las Fuerzas así lo requieran, lo cual redundará en la profesionalización de estas, disminuyendo los costos de preparación y capacitación por tiempo en las Escuelas de Formación, teniendo impacto positivo con el presupuesto del estado.

11. Dentro de la Administración de Personal es necesario definir la figura del encargo, así como la autoridad militar que la determine, en casos diferentes a los encargos del Comandante General y Comandantes de Fuerza, asimismo, se requiere ampliar el término de traspaso de funciones Administrativas de cargos de Comando de diez (10) a treinta (30) días haciendo más expedita la ampliación de esta figura. Las normas de administración de personal de la carrera militar no contempla la posibilidad de encargar por vacancias temporales o absolutas sino exclusivamente en cargos de Comando, por lo cual se hace necesario

dinamizar la administración en dichos casos, permitiendo esta figura que es de uso común en la administración pública.

12. En cuanto a las Pólizas de Cumplimiento es necesario establecer la obligatoriedad de que el personal que sea destinado en comisión especial del servicio y los que sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronave, deban constituir dichas pólizas independientemente que el término de duración de las mismas sea inferior a ochenta y nueve (89) días, en razón a que sobre este personal las Fuerzas están invirtiendo cuantiosos recursos; exceptuándose las demás comisiones transitorias, a las cuales no se les exigirá constituir dicha póliza.

13. No se considera pertinente que haya lugar al levantamiento de la suspensión de funciones y atribuciones al personal beneficiado con la condena de ejecución condicional, ya que independientemente del mismo, este personal ha sido penalmente declarado responsable y se encuentra gracias al subrogado en período de prueba.

14. Por técnica jurídica se hace necesario suprimir el parágrafo del artículo 98 del Decreto 1790 de 2000, en razón a que el trabajo realizado por el personal de que trata dicho artículo, solo puede ser tenido en cuenta por el Juez Penal para la redención de la pena.

15. Se hace necesario agregar dentro de las causales de retiro temporal el “no superar el período de prueba” y dentro de las causales de retiro absoluto “la fuga de presos” y “la separación absoluta de las Fuerzas Militares”. Asimismo, establecer la obligatoriedad para que el Oficial o Suboficial se practique los exámenes médicos de retiro dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce esta novedad para efectos de que se califique la disminución de la capacidad laboral por hechos ocurridos durante el servicio activo y no los posteriores a este.

16. En consideración a la reforma pensional de las Fuerzas Militares, se hace necesario equiparar los tiempos mínimos allí previstos para efectos de disponer el llamamiento a calificar servicios.

17. En lo que hace referencia a la separación temporal, se corrigió la puntuación para que no haya lugar a equívocos al momento de imponer esta, debiéndose entender que procede para el caso de condena por arresto o prisión en tratándose de delitos culposos.

18. Asimismo, al presentarse el llamamiento especial al servicio, es viable dejar la posibilidad de poder retirar nuevamente a los Oficiales y Suboficiales en cualquier tiempo.

19. Se hace necesario modificar el artículo relacionado con el levantamiento de la suspensión de funciones y atribuciones en los casos en que existe condena con beneficio de ejecución condicional por la especialidad de servicio del personal militar, toda vez que se encuentra en contraposición con las características del buen servicio que un militar condenado con beneficio de ejecución condicional continúe en ejercicio de las mismas, más aun teniendo en cuenta que la pena accesoria es la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.

Por las anteriores razones, someto a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, con el fin de que se le dé el trámite legal al mismo.

Atentamente,

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 010 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Camilo Ospina*, Ministro de Defensa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2005 CAMARA

por la cual se establece un Fondo en Beneficio de los Colombianos en el Exterior, Fobecoex.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Fondo en Beneficio de los Colombianos en el Exterior, Fobecoex, para el manejo de los recursos que se disponen en la presente ley, cuya administración estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Fobecoex es un fondo que cuenta con asignación presupuestal independiente en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°. Los recursos que integren el Fobecoex se destinarán de acuerdo con el reglamento que expida para tal efecto el Gobierno Nacional al suministro de bienes y servicios de los colombianos residentes en el exterior, evaluando las características particulares de cada caso, en las siguientes áreas:

a) Para repatriación de cadáveres de colombianos residentes en el exterior, cuando las circunstancias de cada caso lo ameriten;

b) Para subsidiar un seguro de vida y de accidentes de los colombianos residentes en el exterior que de forma voluntaria deseen afiliarse.

La cobertura podrá ser total o parcial según lo determine el reglamento de la presente ley, expedido por el Gobierno Nacional;

c) Para financiar el costo del traslado de los detenidos colombianos en el exterior que sean objeto de repatriación a Colombia y que sus familiares demuestren no tener los recursos para tal fin;

d) Para la asistencia social de los colombianos en el exterior;

e) Para la asesoría y asistencia Jurídica de los colombianos en el exterior, frente a la legislación en el país que residan y en los casos de sindicación o condena por la comisión de delitos;

f) Para financiar los demás programas sociales que el Ministerio de Relaciones Exteriores establezca para beneficiar a los colombianos en el exterior y mejorar efectivamente sus condiciones de vida.

Artículo 3°. Créase una contribución denominada Cuota en Beneficio de los Colombianos en el Exterior, a cargo de las entidades que integran el Sistema Financiero y Cambiario la cual se liquidará así: un punto cinco por ciento (0,5%) sobre el monto de las utilidades de dichas entidades, antes de impuestos.

Artículo 4°. Destínese el uno por ciento (1%) de los recaudos que se originan del impuesto a los movimientos financieros a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, a que se refiere el artículo 870 del Estatuto tributario (Ley 633 de 2000), para la asistencia jurídica y social de los colombianos en el exterior.

Artículo 5°. El Fobecoex se financiará así:

a) Con la Cuota en Beneficio de los Colombianos en el Exterior a que se refiere el artículo tercero de la presente ley;

b) Con el uno por ciento (1%) de los recursos destinados en el artículo cuarto de la presente ley;

c) Con las partidas que actualmente se destinan en el Ministerio de Relaciones Exteriores a la asistencia jurídica y social de los Colombianos en el exterior;

d) Con las contribuciones voluntarias que ha dicho fondo realicen personas naturales o jurídicas;

e) Con los rendimientos financieros de los recursos del Fondo.

Artículo 6°. En la administración de los recursos que integren el Fobecoex, se garantizará la participación de los colombianos residentes en el exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores hará una Rendición de Cuentas, anualmente, durante el mes de diciembre, a través de un medio impreso que se distribuirá en las oficinas consulares del país, sin perjuicio de la utilización de vías electrónicas para divulgación de dicha Rendición de Cuentas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional contará con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la puesta en marcha y funcionamiento del Fobecoex

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población en el exterior según cifras del Ministerio de Relaciones Exteriores asciende a cuatro millones doscientos mil (4'200.000) colombianos, que viven principalmente en Norteamérica, Europa, y Suramérica; que a pesar del olvido en que se encuentran por las autoridades públicas, integran la nacionalidad colombiana. Esta sola circunstancia obliga a las autoridades públicas de un Estado Social de Derecho como el nuestro a disponer las acciones necesarias para mejorar su calidad de vida. El proyecto de ley se orienta en esta dirección con el propósito de asegurar una asistencia jurídica y social a ese sector poblacional que representa el 10% de la población colombiana aproximadamente.

Los colombianos en el exterior le inyectan recursos a nuestro país por medio del envío de remesas; rubro que desde los últimos años ha tomado mayor importancia, debido a su constante crecimiento, haciendo que las autoridades monetarias las consideren como claves dentro de los flujos de capitales que ingresan anualmente a la economía nacional. Cifras que se detallan a continuación:

Comportamiento de las remesas en los últimos cinco años:

Comportamiento Remesas	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Millones de dólares	1.297	1.578	2.021	2.454	3.060	3.170

Fuente: Banco de la República.

El aumento de las remesas, es el resultado de las fuertes oleadas de migración de nuestros nacionales, que por diferentes razones, deciden radicarse en otros países. No obstante, el propósito fundamental es el mismo, proporcionar a sus familiares mejores condiciones de vida por medio de la consecución de oportunidades laborales en el exterior, que les permitan obtener mayor cantidad de recursos económicos. Los principales países de origen de las remesas son Estados Unidos y Europa, con una participación del 56% y del 27% respectivamente, según cifras del Banco de la República en el año 2003.

Debe reconocerse que las remesas son una fuente importante de recursos que ha contribuido a mejorar el comportamiento de los indicadores externos de nuestro país y por su puesto, ha favorecido el bienestar de los colombianos que continuamos viviendo aquí.

Así como ellos mejoran las cifras económicas de nuestro país vía remesas, no podemos olvidar que cientos de compatriotas por una u otra razón se encuentran detenidos en cárceles de otros países; y que además de estar privados de su libertad, lejos de su familia e hijos; y soportando maltratos y pésimas condiciones al interior de esos centros carcelarios; no cuentan con la ayuda efectiva por parte del Estado colombiano, por ello un proyecto de ley como el que se propone es vital para asistir a estos colombianos.

Colombianos detenidos en cárceles de otros países:

Nº	PAIS	TOTAL
1	ESTADOS UNIDOS	7,327
2	ESPAÑA	4,339
3	VENEZUELA	1,912
4	ECUADOR	1,028
5	ITALIA	722
6	PANAMA	539
7	COSTA RICA	178
8	MEXICO	131
9	PERU	126
10	GRAN BRETAÑA	103

Nº	PAIS	TOTAL
11	BRASIL	95
12	REPUBLICA DOMINICANA	59
13	JAPON	58
14	ARGENTINA	49
15	CUBA	46
16	GUATEMALA	43
17	CURAZAO	42
18	ARUBA	41
19	CHINA (RP)	37
20	ALEMANIA	36
21	PORTUGAL	36
22	INDIA	35
23	HONDURAS	31
24	NICARAGUA	25
25	CHILE	20
26	FRANCIA	20
27	BOLIVIA	14
28	SUDAFRICA	12
29	AUSTRALIA	11
30	BELICE	9
31	COREA DEL SUR	9
32	PARAGUAY	9
33	REINO DE PAISES BAJOS	9
34	AUSTRIA	8
35	BELGICA	7
36	EL SALVADOR	7
37	ISRAEL	7
38	MALASIA	7
39	BARBADOS	6
40	EGIPTO	6
41	MARRUECOS	6
42	SUECIA	6
43	JAMAICA	5
44	COSTA DE MARFIL	4
45	DINAMARCA	4
46	TAILANDIA	4
47	TRINIDAD Y TOBAGO	4
48	RUSIA	3
49	URUGUAY	3
50	LIBANO	2
51	POLONIA	2
52	GRECIA	1
	TOTAL	17,243

Fuente: Cifras Ministerio de Relaciones Exteriores - DM/DCO/CAC N° 14798.

Otra situación grave de colombianos en el exterior, se refleja en el gran número de colombianos que año tras año son deportados a nuestro país; el 70% porque no cumplen las leyes migratorias de los países que visitan, el 15% por estar indocumentados, el 10% por permanencia y regular y, el restante 5% por diversas causales.

NUMERO DE COLOMBIANOS DEPORTADOS		
2002	2003	2004
7,435	8,135	8,207

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores.

También es preocupante la situación de los refugiados. Según cifras del ACNUR, entre el 2003 y el 2004 más de 300.000 colombianos han salido del país, principalmente hacia países vecinos como Ecuador Venezuela y Panamá, y en los últimos seis años en estos países el ACNUR ha recibido 32.750 solicitudes de refugio; de las cuales sólo fueron aprobadas 7.390. Es decir, el 77 por ciento no obtuvo el status de refugiado, llevándolos, en muchos casos, a quedarse como indocumentados en la nación donde se encuentran, ante los peligros a que se ven expuestos si regresan al país.

Lamentablemente los colombianos que logran obtener refugio, muchas veces, deben sufrir, el costo emocional y psicológico de la soledad en una nación extranjera, que aunque parece les ofrece todo, no siempre es así. Algunos no tienen permiso para trabajar, otros son discriminados, otros deben simplemente aferrarse a la ayuda de la ACNUR.

Países con mayor número de solicitudes de asilo en el 2003:

País de asilo	Principales países de origen	Nº Solicitudes de Asilo
Reino Unido	Iraq/Zimbabwe/Afganistán/Somalia/China/ Colombia	61.100
Estados Unidos(b)	China/México/ Colombia /Haití/India	60.700
Alemania	Iraq/Turquía/Serbia-Montenegro/Fed. de Rusia/Afganistán	50.600
Francia	Turquía/R.D.Congo/Mauritania/Argelia/China	59.800
Austria	Serbia-Montenegro/Iraq/Afganistán/Turquía/India	32.400
Canadá	Paquistán/ Colombia /México/China/Sri Lanka	31.900

Fuente: ACNUR - 2003.

El proyecto de ley debe tenerse apenas como un inicio de las acciones que en el futuro inmediato en diferentes frentes está el Estado colombiano en la obligación de adelantar en favor de los colombianos residentes en el exterior.

Este sector de la población vive en condiciones difíciles, que sumadas al deterioro, de la imagen del colombiano en el exterior, lo ponen, visto el abandono de las agencias oficiales, que en un mundo globalizado son inexplicables, en condiciones de verdadera inferioridad. Muchos son los problemas que aquejan a esta población, entre los que debo resaltar la condición de ilegales en sus países de residencia de su gran mayoría; son explotados laboralmente; no tienen acceso a la seguridad social; y, su reconocimiento y promoción social son difíciles en sociedades altamente competitivas.

La iniciativa crea un Fondo-Cuenta que será manejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuya financiación provendrá del monto de los aportes que la nación destina anualmente a la asistencia jurídica y social de los colombianos en el exterior, de los rendimientos de la contribución del 0.5% de las utilidades del sector financiero y cambiario de la destinación del 1% del recaudo del impuesto del 4 x mil a las operaciones financieras y de los aportes voluntarios de personas naturales y jurídicas en ejercicio del fundamental principio de solidaridad (artículo 1º de la Constitución Política), y por supuesto, de los rendimientos financieros de estos recursos.

Se establece igualmente allí como destino de esos recursos la asistencia social, la asesoría y asistencia jurídica, una atención especial en casos extremos de salud, y el suministro de los recursos para la repatriación de cadáveres de inmigrantes colombianos cuyos familiares no puedan costear el gasto.

La población, cuyos vínculos culturales y sociales son innegables y, cuya importancia para la economía nacional está representada en los tres millones ciento setenta millones de dólares (3.170.000) representado en pequeños giros entre doscientos y trescientos dólares, cifra que se constituye en el segundo gran rubro de ingresos corrientes de la nación sólo superada por los ingresos provenientes del petróleo.

Con el fin de maximizar la eficiencia de la utilización de los recursos del fondo que se propone, con independencia del control interno que

ordena la ley colombiana y del que ejercen los organismos de control (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación), se autoriza un sistema de control popular o de participación política, que en sentido estricto sería una veeduría ciudadana, a cargo de los ciudadanos residentes en el exterior, que refuerza su participación en los servicios públicos que se proponen en la iniciativa.

Impacto Fiscal:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 819 de 2003 artículo 7° que ordena la presentación del tema del impacto fiscal de los proyectos de ley, cabe señalar que esta iniciativa encuentra sustento financiero, tal como está estipulado en su articulado.

La iniciativa más que una imposición de gasto persigue una función social y de reciprocidad con los más de cuatro millones de colombianos que viven en exterior.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente considero que el Gobierno Nacional debe brindar herramientas financieras al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues si miramos la distribución del presupuesto por Ministerios, podemos darnos cuenta que la cancillería es una de las entidades con menos ingresos.

Uno de los temas que más preocupa en la actualidad hace referencia al impacto fiscal de los proyectos de ley. Es así como la Ley 819 de 2003, en su artículo 7°, estableció:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De acuerdo con la norma transcrita debe convocarse al Ministerio de Hacienda y Crédito público para que rinda el concepto respectivo.

Utilidades del Sistema Financiero:

Millones de \$	Dic. de 2003	Dic. de 2004	Porcentaje
Total Ingresos por Intereses	7,870,316	8,728,116	10.9%
Gasto Intereses	4,118,347	4,676,419	13.6%
Margen neto de Intereses	3,751,969	4,051,697	8%
Ingresos Financieros diferentes de Intereses	5,566,156	6,750,173	21.3%
- Valoración Inversiones	1,649,181	2,204,540	33.7%
- Ingresos Venta, Dividendos inversiones	1,182,636	1,526,919	29.1%
- Servicios Financieros	2,087,235	2,312,822	10.8%
- Divisas	192,079	-22,666	-111.8%
- Derivados	135,446	250,269	84.8%
- Leasing	319,580	478,288	49.7%
Margen Financiero Bruto	9,318,125	10,801,869	15.9%
Costos Administrativos (sin deprec. y amort.)	-5,537,529	-5,937,807	7.2%

Millones de \$	Dic. de 2003	Dic. de 2004	Porcentaje
Provisiones netas de recuperación	-179,665	413	-100.2%
Margen operac. Antes deprec. y amort.	3,600,931	4,864,476	35.1%
Depreciaciones y Amortizaciones	-754,932	-709,980	-6%
Margen operac. Después de deprec. y amort.	2,845,999	4,154,495	46%
Margen no operacional	-417,337	-349,106	-16.3%
Ganancia o pérdida antes de Impuestos	2,428,662	3,805,389	56.7%
Impuesto de Renta	-621,833	-891,790	43.4%
Ganancia o pérdida del ejercicio	1,806,829	2,913,599	61.3%

Fuente: Asobancaria.

El proyecto entrará a surtir sus efectos legales en la próxima vigencia fiscal.

En realidad el impacto fiscal en los ingresos de la nación es cero y se orienta básicamente a darle una destinación específica, con fines de interés social, a unos ingresos ya definidos en el Estatuto Tributario, del 4 x 1.000, a las transacciones financieras, y a crear una contribución del 0.5% de las utilidades de las entidades que integran el sector financiero y cambiario, con destino al 10% de la población colombiana que vive en sociedades opulentas, en condiciones de miseria.

En desarrollo de lo anterior, debe precisarse que el monto estimado del gravamen, se calcula según el siguiente cuadro.

2004	Destinación del 1% del impuesto a las transacciones financieras
2 billones de pesos	20.000.000.000
2004	Destinación del 0.5% a las Utilidades del Sistema Financiero antes de impuestos
Tres punto ocho billones de pesos	19.026.945.000

La destinación de estos recursos que se calcula en la suma de \$39 mil millones de pesos, servirá para atender a una población de más de cuatro millones de colombianos en el exterior, en realidad, resulta una suma insuficiente. Sólo, y es el sentido del proyecto para atender casos extremos debe resultar de utilidad. Sobre todo si se tienen en cuenta que lo que hoy se gasta con el mismo propósito es de alrededor de dos mil millones de pesos, lo que permite avizorar el mejoramiento, de los servicios de asesoría y asistencia jurídica y social a los colombianos en el exterior.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 011 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional por

medio de los procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, autónomos en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrantes del Sistema Nacional de Juventud, que operan a nivel nacional, en los Departamentos, Distritos y Municipios. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Juventud y organizaciones juveniles.* Para efectos de la presente ley, se considera joven a la persona desde los catorce (14) años cumplidos hasta el día de cumplir los veintisiete (27) años.

Se entenderá como organización juvenil aquella constituida, en su mayoría numérica, por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros mediante acta autenticada, y que esté debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles establecido por la respectiva alcaldía en la que se encuentre domiciliada.

CAPITULO II

Clases de Consejos de Juventud

Artículo 4°. *Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* En cada uno de los Distritos y Municipios del territorio nacional, se organizará un Consejo Distrital o Municipal de Juventud según sea el caso, integrado por jóvenes procedentes de listas y de organizaciones juveniles, elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes. Igualmente formarán parte de estos consejos, jóvenes representantes de organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, en los términos reglamentados en la presente ley.

Artículo 5°. *Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.* De conformidad con el régimen administrativo especial de Bogotá, D. C., cada localidad elegirá un Consejo Local de Juventud, aplicando las mismas disposiciones señaladas en la presente ley para los municipios. En este caso, el Consejo Distrital de Juventud se conformará con un delegado por cada uno de los Consejos Locales de Juventud, atendiendo las normas aplicables a la organización de los Consejos Departamentales de Juventud.

Artículo 6°. *Consejo Departamental de Juventud.* En cada uno de los departamentos del territorio nacional se organizará un Consejo Departamental de Juventud, conformado por delegados de los Consejos Municipales o Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de Juventud, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles que, de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus suplentes de los que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo deberán acreditar la calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 8°. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* Las Alcaldías Distritales y Municipales con el apoyo de la Registraduría del Estado Civil deberán abrir el proceso de inscripción para los candidatos y para los jóvenes electores, acompañado de una amplia promoción y difusión del mismo, procurando que los jóvenes conciban, conozcan, se capaciten y participen en las elecciones de los consejos de juventud. El proceso deberá iniciar como mínimo con ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de la elección.

Parágrafo 1°. Los puestos de inscripción y votación para los Concejos Municipales y Distritales de Juventud deberán ser instalados en espacios de fácil reconocimiento por parte de los jóvenes, así como en las instituciones educativas que se encuentren establecidas en el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2°. Para una mejor organización de la elección, se deberá elaborar con la debida anticipación un calendario electoral en donde se señale las fechas que comprende las diferentes actividades tales como:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la Comisión Escrutadora;
- g) Designación de Jurados de Votación;
- h) Publicación de listas de Jurados de Votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio General;
- k) Entrega de Credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Artículo 9°. *Composición básica de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Los Consejos Municipales de juventud se integrarán por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Del total de miembros integrantes del consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, al número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero más próximo superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior más próximo si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, cuya inclusión se regula en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 10. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de minorías étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo por cada una de tales comunidades,

seleccionados directamente por las mismas y no se someterán a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación especial comunitaria que se regula en este artículo. En el evento en el que la composición ampliada resultare de número par, se deberá aumentar o disminuir en un (1) miembro la composición básica establecida en el artículo 9°, manteniéndola en el mismo rango de mínimo y máximo de miembros fijado en dicho artículo.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros tendrán igualmente suplentes y serán seleccionados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 11. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante las autoridades designadas por la Registraduría Distrital o Municipal para este fin para lo cual se utilizará un formulario "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Para los jóvenes de 14 a 17 años, presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Para los de 18 a 26 años, presentar la cédula de ciudadanía. Si la cédula se encuentra en trámite se puede presentar la respectiva contraseña.

Artículo 12. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a consejeros Distritales o Municipales de juventud deberán acreditar los siguientes requisitos a la hora de la inscripción.

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes de 14 a 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento. Los jóvenes de 18 a 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía, salvo que se encuentre en trámite, en cuyo caso se puede presentar la respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Artículo 13. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 14. *Candidatos por Organizaciones Juveniles, Movimientos o Partidos Políticos.* Podrán postular su candidato las organizaciones juveniles constituidas, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, con, por lo menos, tres (3) meses de antelación a la fecha de la convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, deberán presentar el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica vigente por el cual se inscribe su candidatura. Cada organización, Movimiento o Partido Político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de juventud un candidato con sus respectivos suplentes, los cuales no podrán ser más de cinco.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la Alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes

que presentarán, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, en las elecciones se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará una nueva fecha de elecciones para suplir los miembros a proveer correspondiente al 40% del Consejo de Juventud. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 15. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, en cada departamento el Gobernador deberá conformar el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que cuente cada departamento.

Artículo 16. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, deberá designar un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, señalado en el presente artículo, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas, se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho para conformar el Consejo Departamental de Juventud, según lo dispuesto previamente por el gobernador, teniendo en cuenta el principio de la democracia representativa y participativa.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.

Artículo 17. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo a la disponibilidad de orden presupuestal y técnica de cada departamento.

CAPITULO IV

Funcionamiento de los Consejos de Juventud

Artículo 18. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones comunes y generales:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades, planes y programas para el cabal desarrollo de las disposiciones de la Ley 375 de 1997 y de las demás normas relativas a juventud, y concertar su inclusión en el correspondiente plan de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, la formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión y el ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos y en especial de los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquéllas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes y programas dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer y sugerir políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será tenido en cuenta para la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud estableciendo acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo o Junta Administradora Local del respectivo Departamento, Distrito, Municipio o localidad en sesión plenaria, donde estos presentarán propuestas que tratarán únicamente los temas y proyectos relacionados con la juventud. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Municipales o Distritales de Juventud para estas y otras sesiones del Consejo Departamental de Juventud estarán sujetos a las disponibilidades presupuestales de las respectivas alcaldías.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, la cual tendrá por objeto debatir planes, programas y proyectos relacionados con la juventud. A esta sesión se invitarán entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los Senadores y Representantes a la Cámara. El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones del Consejo Nacional de Juventud, estará sujeto a las disponibilidades presupuestales de las respectivas gobernaciones.

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale un nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará ejerciendo el respectivo consejo anterior.

Artículo 22. *Transitorio.* Las elecciones para Consejeros de Juventud, en todos los municipios y distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil siete (2007), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil ocho (2008), para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El período de los Consejeros Municipales y Distritales de Juventud, que se encuentren en funcionamiento en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y los procesos de elección que se estén

adelantando, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su elección.

Para la próxima elección su período deberá coincidir con los parámetros de esta ley.

Artículo 23. *Elección de un nuevo Consejo Distrital o Municipal de Juventud.* El proceso de elección de un nuevo Consejo Distrital o Municipal de Juventud para el período inmediatamente siguiente, se realizará según lo establecido en el artículo 8° de esta ley, como mínimo, con ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de elección.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 24. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 25. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por médico inscrito a una E.P.S.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

Artículo 28. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según sea el caso.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según sea el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 29. *Del reglamento interno de los Consejos de Juventud.* Los consejos de juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna o composición, funciones a cumplir, los modos de convocatoria, la periodicidad de las reuniones, los mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y determinar la forma como puede ser modificado el mismo.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 30. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley cada Gobernador, Alcalde Distrital o Alcalde Municipal, adoptará las reglas y los criterios específicos para la organización y el funcionamiento del Consejo de Juventud de la respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del consejo como órgano de carácter social de la administración departamental, distrital o municipal, en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la fecha de instalación del consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 31. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar copia del acto por medio del cual adopte las reglas y los criterios específicos para la elección, organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, copia del mismo acto deberá ser enviada a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces del correspondiente departamento.

Artículo 32. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los gobernadores y alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría y apoyo a la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, que contemplará, entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, con sujeción a las correspondientes disponibilidades presupuestales. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, en asocio con el Gobernador o Alcalde, asignarán en el presupuesto respectivo, rubros para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud, y la implementación de estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo para los Consejeros de Juventud electos.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 33. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal sea parte del equipo de trabajo del respectivo gobernador o alcalde, encargado de los temas relacionados con la juventud.

Artículo 34. *Informe de Gestión.* El Consejo de Juventud rendirá semestralmente un informe evaluativo sobre el desarrollo de su gestión a los jóvenes de la respectiva entidad territorial a través de una audiencia.

Artículo 35. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional adecuará la reglamentación de la Ley 375 de 1997 para adaptarlo a los mandatos de la presente ley.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Generalidades

Del total de la población colombiana, la juventud representa un amplio sector poblacional de aproximadamente 17 millones de jóvenes, quienes según lo establece la ley, tienen entre 14 y 26 años de edad. Este grupo poblacional tiene características muy particulares y tiende a ser uno de los más golpeados y vulnerados por las diferentes problemáticas sociales y políticas que atraviesa hoy nuestro país.

Los jóvenes como ciudadanos tienen derechos que les reconocen las normas internacionales, la Constitución y las leyes. Por esta razón el papel del Estado es garantizar el respeto de derechos y generar condiciones propias para el cumplimiento de deberes, uno de ellos es fomentar la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de la juventud, a fin de fortalecer la democracia y la convivencia en el país.

En este mismo sentido, el Estado colombiano ha emprendido varias acciones para replantear y ampliar el papel de los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo en la sociedad, la comunidad y en el entorno que los rodea. Asimismo, es importante conocer y destacar los avances que se han desarrollado para la construcción de la política pública de Juventud y para el fomento de la participación política juvenil, adelantados por las últimas administraciones presidenciales.

Desde 1985, cuando se celebró el *Año Internacional de la Juventud*, un acontecimiento trascendental en toda Latinoamérica, se logró en Colombia la participación masiva de los jóvenes en la elaboración y presentación de una política pública integrada de juventud, la cual fue propuesta al Gobierno Nacional por los mismos jóvenes y por los diferentes actores públicos y privados interesados del momento. Luego en 1988, el Departamento Nacional de Planeación construyó un documento, cuyo título es *Lineamientos Generales para Formular una Política de Juventud*.

Un momento de trascendencia política en el país, es el año de 1991, cuando se aprobó la nueva Constitución Colombiana que en gran medida, fue promovida por jóvenes universitarios, muchos de ellos miembros y organizadores del Movimiento de la Séptima Papeleta, quienes se destacaron por su participación y presentación de propuestas desde las miradas juveniles, con las cuales desvirtuaron el estigma de violencia y de problema que en muchos casos afecta a la juventud.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1991, los asuntos relacionados con el respeto a la autonomía de los jóvenes, el libre desarrollo de su personalidad así como la garantía de sus derechos en general y su lucha por espacios reales de participación y construcción de ciudadanía, de acuerdo con sus propias identidades, ha tomado un nuevo rumbo en Colombia. En la nueva Carta los artículos 42, 44, 45, 50 y 68, hacen referencia a estos temas.

En el período 1990-1994, el Gobierno Nacional inició esfuerzos contundentes, en la creación de una *Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia*, con el propósito de articular y potencializar políticas encaminadas a dichos grupos poblacionales. En este mismo proceso se aprobó un documento Conpes que contempló una política social de gobierno clara y específica para los jóvenes y las mujeres.

La *Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia* logró promover la implementación de Oficinas de Juventud, en las estructuras administrativas de las alcaldías municipales y de las

gubernaciones, lo cual fue un avance para la descentralización territorial en política social para jóvenes. Otro propósito de la Consejería, fue la coordinación de programas dirigidos para la juventud, desarrollados por las entidades estatales, y la asistencia para el diseño y ejecución de la política de juventud en las diferentes ciudades del país. Pese a su gran esfuerzo, la Consejería no alcanzó a obtener un gran impacto en las políticas estatales, pues debía realizar otras acciones encaminadas para la Mujer y la Familia.

En 1994, se adscribe al Ministerio de Educación Nacional, el Viceministerio de la Juventud, el cual disponía sus funciones al diseño y ejecución de políticas, planes y programas de educación, protección y desarrollo de la juventud. También asistía ayuda especializada a los municipios y departamentos así como a entidades públicas y privadas, que desarrollaban acciones dirigidas a jóvenes.

En el Gobierno del doctor Ernesto Samper, el Plan Nacional de Desarrollo *El Salto Social*, se complementó con un documento Conpes de Juventud; este documento buscaba reconocer al joven, como sujeto de derechos y deberes y rescatar la importancia de la proyección de vida en los jóvenes. Al integrarse con el Plan de Desarrollo, se pretendió que el Estado colombiano garantizara el respeto de derechos y deberes de los jóvenes, estableciendo mecanismos y estrategias para su participación política.

La importancia política en los jóvenes también alcanzó el interés del Congreso de la República, donde se expidió la Ley 375 de 1997 o *Ley de Juventud*, la cual tiene como finalidad, promover la formación integral de los jóvenes, que contribuyan a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, a la vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano¹.

La mencionada ley consagra la participación como “condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.” (artículo 14)

Las características consideradas, como muy esenciales de esta ley son; i) Estableció la participación política de los jóvenes, en los Consejos de Juventud a nivel Local, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, como organismos sociales asesores, consultores e interlocutores válidos de los jóvenes ante las respectivas Administraciones públicas; ii) Institucionalizó el accionar juvenil, mediante la creación del Sistema Nacional de Juventud, el cual es un conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo por y con la juventud, clasificadas en sociales, estatales y mixtas; y finalmente; iii) Dio paso a la creación el *Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes*, en la Defensoría de Pueblo².

En el período 1998-2002, se creó por medio del Decreto 822 de 2000, el Programa Presidencial *Colombia Joven* adscrito a la Presidencia de la República, el cual tiene por objeto fijar políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica cultural y política para la juventud.

Colombia Joven, realiza esfuerzos para la coordinación intersectorial, propendiendo la inclusión de la política de juventud en las políticas de los diferentes entes territoriales y propiciando la participación política de los Jóvenes en los Consejos de Juventud.

Y asimismo, en el actual Plan Nacional de desarrollo *Hacia un Estado Comunitario* contempla entre otras, las siguientes líneas de política para los jóvenes:

1. Apoyo a los proyectos o tesis presentadas en las entidades de educación superior, que contengan aportes para el progreso y desarrollo social, económico, tecnológico y cultural de la Nación.

2. Promoción y fomento de los estudios, las investigaciones y los trabajos académicos que desarrollen propuestas de solución a problemáticas afrontadas por sectores poblacionales, tales como juventud.

3. Creación de bolsas virtuales de empleo a escala local, municipal, Distrital y nacional, en coordinación con los sectores público y privado.

4. Creación de los Consejos Consultivos de relacionamiento de los establecimientos educativos con el sector empresarial.

5. Diseño e implementación de la Política Pública Nacional de Juventud con una visión a diez años.

6. Implementación y fortalecimiento institucional de los Consejos de Juventud.

7. Elaboración de un documento Conpes que contenga los lineamientos generales para el diseño y construcción de la política pública nacional de juventud.

Justificación

Según la información registrada en el Programa Presidencial Colombia Joven, existen en el país más de 200 Consejos Municipales de Juventud, de los cuales, es precaria la información que existe sobre la continuidad de su gestión, el nivel de efectividad alcanzada en el cumplimiento de sus funciones y la participación de los jóvenes en los procesos de elecciones que se han adelantado en los diferentes entes territoriales.

Los Consejos de Juventud atraviesan por una serie de deficiencias que impiden su correcto funcionamiento, estas deficiencias se pueden agrupar con respecto a la organización interna y los miembros del Consejo, la relación con las Autoridades Locales, la relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana y la relación con los jóvenes que representan.

En las deficiencias de organización interna, es importante anotar que un alto número de los actuales consejeros de Juventud se postularon como candidatos y fueron elegidos desconociendo muchos aspectos acerca de sus funciones en este organismo; de igual forma, fueron electos muchos consejeros que esperaban una “compensación” por su desempeño allí, que al no encontrarla les significó motivo de abandono de su responsabilidad.

En el caso específico de Bogotá, el Departamento Administrativo de Acción realizó un balance de los 20 Consejos Locales de Juventud, destacando en sus conclusiones que de 184 consejeros de juventud, 6 renunciaron, 54 están ausentes de manera permanente y que solo 124 Consejeros Locales de Juventud están activos, a pesar de las dificultades continúan en el desarrollo de este proceso de participación juvenil.

De esta manera, los Consejos de Juventud cuentan con un bajo nivel organizativo y formativo, existe un desconocimiento en sus miembros acerca de las funciones, autoridades, instancias y espacios de interacción que posee este organismo, y existe un déficit en la organización interna puesto que en muchos Consejos de Juventud no se cuenta con un Reglamento Interno, y si este existe no es acatado como la norma que direcciona la organización interna del mismo.

En este sentido, se ha dado un fenómeno de deserción por parte de los miembros electos para estos organismos desde su temprana conformación, lo cual ha limitado la capacidad de acción y de gestión de los mismos. En muchos casos, participar y ser miembro de un Consejo de Juventud, depende de la disposición personal y del interés para aportar nuevas iniciativas en pro del desarrollo social y político de los jóvenes que se están representando.

A nivel nacional, son contados los casos en los que evidentemente se hacen presentes y han sido constantes algunos miembros de los Consejos de Juventud, con intenciones propositivas y proactivas.

En la relación con las autoridades locales, los Consejos de Juventud carecen de un acompañamiento institucional definido, y si lo hay es insuficiente o no funciona, que tenga la capacidad o la intención de bríndales asesoría, acompañamiento, ayuda técnica y logística para el desarrollo de su gestión. La labor consultiva ha sido precaria dado el desconocimiento generalizado en los consejeros sobre los procesos y las estructuras municipales, generando dificultades de interacción y relacionamiento con los entes territoriales.

¹ Ley 375 de 1997, artículo 2°.

² GALÁN PACHON, Juan Manuel (2000) “Los Jóvenes Construyen un Nuevo País”.

En la relación con los jóvenes, mientras se da el proceso de campaña se sensibiliza un gran número de los habitantes sobre el tema y apoyan con su voto al candidato de su preferencia (aunque no se difunde eficientemente este proceso bajo unos parámetros que garanticen un amplio cubrimiento y claridad sobre los organismos que se eligen).

Posterior a la elección de los Consejos de Juventud, no se definen mecanismos ni espacios garantes para la recepción de necesidades y expectativas juveniles para la posterior interlocución con las Autoridades del Municipio, Distrito o Departamento.

La relación con otras instancias u organismos de participación ciudadana se identifica con un bajo nivel de interacción al momento de definir políticas sociales.

Por lo anterior, este proyecto de ley pretende subsanar las deficiencias y dificultades que se han presentado en estos espacios de la democracia participativa, asimismo de darles herramientas a los entes territoriales, con un marco normativo adecuado, de forma organizada, armónica y unificada, para la creación y conformación de los Consejos Municipales, Locales, Distritales, Departamentales y Nacional de Juventud.

Además de condensar en un sólo texto las normas concernientes a los Consejos de Juventud, el presente proyecto de ley hace referencia a la elección, conformación funcionamiento de los Consejos de Juventud con el fin de llenar los vacíos existentes en el proceso electoral para su conformación. Busca que con la suficiente antelación las entidades territoriales y la Registraduría Nacional del Estado Civil prevean y promuevan las elecciones de los Consejos de Juventud.

Propone suplir el vacío legal que existe con respecto a las vacancias temporales y absolutas y la forma en que se deben llenar buscando que la actividad ordinaria de los Consejos de juventud no se vea afectada por la permanente ausencia de sus miembros.

Además, fortalece la interlocución con la Administración Municipal y los Consejos Municipales en el sentido de establecer como mínimo cuatro sesiones al año para tratar los temas y proyectos relacionados con la juventud.

La presente iniciativa establece la posibilidad de ofrecer estímulos económicos, educativos, culturales y recreativos a los Consejos de la Juventud; pero también, los obliga a rendir informes evaluativos sobre el desarrollo de su gestión ante los jóvenes del respectivo municipio.

Además busca la unificación de la fecha de elección de los Consejos de Juventud a nivel nacional, evitando así la dispersión electoral existente y amplía el término del período de los Consejos de Juventud de cuatro (4) años.

Pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con el fin de que este espacio de participación juvenil se fortalezca cada vez más.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 012 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de Oficiales, nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

“El personal del Cuerpo Administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima correspondiente cuando preste los servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, de acuerdo con la normatividad vigente, hasta que obtenga el título de oficial diplomado de Academia Superior”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables miembros del Congreso de la República. Este proyecto de ley que hoy presentamos a su consideración, busca establecer mandos en los distintos grados de la jerarquía de la Policía Nacional, con el fin de ejercer control y mejorar la efectividad del servicio, teniendo en cuenta el crecimiento de efectivos que esta institución ha presentado en cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional.

En la actualidad la planta de la Policía Nacional cuenta con un número considerable de personal uniformado en los diferentes grados que pertenecen al Cuerpo Administrativo. Ellos han aplicado los conocimientos y experiencia de sus profesiones, tanto a las actividades de la institución como a la prestación de los servicios ordinarios y extraordinarios de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en desarrollo del artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, nivel ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional”, el Director General de la Policía Nacional presentó para aprobación del Ministro de Defensa Nacional, la Resolución número 868 del 29 de marzo de 2005, “por medio de la cual se crea la Especialidad Logística en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional”.

En la misma situación se encuentra la Resolución número 869 del 29 de marzo de 2005, expedida por la Dirección General de la Institución, “por medio de la cual se reglamenta el ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, norma que permite contar con un procedimiento para que el personal vinculado al Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, que posea preparación y experiencia en la aplicación de sus profesiones liberales a las actividades del servicio policial y conocimientos básicos en las labores propias del servicio policial, pueda incorporarse al Cuerpo Profesional.

El Decreto 1791 de 2000, permite en el artículo 7°, parágrafo 3° que el personal del cuerpo administrativo opte por permanecer en él o solicitar su cambio a la nueva carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

La Especialidad Logística puede nutrirse con oficiales del Cuerpo Administrativo, para lo cual se requiere que conserven el pago de “la prima para oficiales de los servicios”, que equivale al cuarenta (40%) por ciento del sueldo básico correspondiente al grado hasta tanto se diplomen en la Academia Superior de Policía, momento en el cual dejará de percibir esta prestación y entrarán a devengar lo correspondiente a ella, que equivale al veinte (20%) por ciento del sueldo básico mensual. De esta forma se evita una fuerte disminución en haberes percibidos, lo cual afectaría directamente la decisión de ingreso del personal del Cuerpo Administrativo al Cuerpo Profesional y por ende su desempeño dentro de la institución policial.

Incidencia presupuestal

Esta modificación no tiene ninguna incidencia presupuestal, debido a que en la actualidad este personal recibe mensualmente la prima del cuarenta (40%) por ciento del sueldo básico y una vez se diplome de Academia Superior pasará a devengar mensualmente el veinte (20%) por ciento del salario básico mensual.

De otra parte, las vacantes se continuarán estableciendo de acuerdo con los movimientos programados y enmarcados dentro de los recursos asignados a la Policía Nacional.

Conclusión

El personal de Oficiales del Cuerpo Administrativo que ingrese al Cuerpo Profesional se encuentra habilitado para apoyar en los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia, incrementando en más de 400 mandos, en los grados de Capitán a Coronel, que están en capacidad de cumplir con estas actividades de manera inmediata.

Muchas gracias.

Camilo Ospina Bernal,
Ministro de Defensa Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 013 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Camilo Ospina*, Mindefensa.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. *Honorarios y Seguros.* Los Municipios y Distritos establecerán por iniciativa del Alcalde Municipal, mediante Acuerdo de sus respectivos Concejos, el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, por su asistencia completa y comprobada a sesiones plenarias, hasta por un treinta por ciento (30%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde, por cada una de las sesiones, sin que en ningún caso puedan pagarse en el año mayor número de las autorizadas para los concejales municipales en el artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de esta ley.

El Acuerdo mediante el cual se adopte el pago de honorarios, reglamentará lo atinente al porcentaje de los mismos, y lo relativo a los Seguros de Vida y de Salud. Además, fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones para su pago.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos.

Parágrafo 3°. En el Acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Parágrafo 4°. Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 2°. El artículo 125 de la Ley 136 de 1994, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales deberán asistir a seminarios de capacitación en administración pública, en la Escuela Superior de Administración (ESAP) como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 132. Reglamento Interno. Las Juntas Administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la actuación de sus miembros, la validez de las convocatorias y de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos concejos municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del próximo período fiscal después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 617 de 2000.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Juntas Administradoras Locales

La Constitución Política de 1991 confió a las Juntas Administradoras Locales, trascendentales funciones para el desarrollo de los municipios colombianos. El artículo 318 de la Carta Política le atribuye funciones concernientes con los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, como también vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con los recursos públicos, además de lo concerniente a la distribución de las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal. La Ley 136 de 1994 en su artículo 131, desarrolló aún más las funciones consagradas en la Constitución.

El artículo 119 de la mencionada ley, determina un número mínimo y máximo de miembros: “En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular...”.

El último aparte del mismo artículo consagra que: ...”Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem”. Es precisamente este aparte el que ha motivado la presentación del proyecto de ley que busca modificar los artículos 119, 125 y 132 de la Ley 136 de 1994, para obtener que los comuneros puedan percibir remuneración por su trabajo, en igualdad de condiciones a los demás servidores públicos de elección popular, dando cumplimiento a los siguientes postulados constitucionales:

– Artículo 13 C. N. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

– El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados...”.

– Artículo 25 C. N. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

– Artículo 53 C. N. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

– Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidas en normas laborales...”.

– Artículo 123 C. N. Atribuye a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad.

La Constitución también consagra en sus artículos 323 y 324 que en el Distrito Capital funcionen en cada una de sus localidades Juntas Administradoras Locales para un período de cuatro años. Estos están desarrollados en el Decreto 1421 de 1993, conocido como el Estatuto Orgánico de Bogotá, Distrito Capital.

La Ley 136 de 1994 consagra lo atinente a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, ley esta cuyo Título VII (artículos 119 a 140), se preocupa por regular lo concerniente a las Juntas Administradoras Locales, con excepción del Distrito Capital, toda vez que los ediles de la Capital de la República son regidos por el Decreto-ley 1421 de 1993, cuyo segundo capítulo (artículos 64 a 83) establece el régimen de organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en la Ciudad de Bogotá.

Al comparar lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 con lo consagrado en el Decreto-ley 1421 de 1993, referente al pago de honorarios de los Comuneros, encontramos diferencias. Así, mientras el artículo 119 de la Ley 136 establece que sus servicios son ad honórem, el artículo 72 de Decreto 1421 que rige para los Ediles de la Capital, consagra que tienen derecho al pago de honorarios por la asistencia a las sesiones plenarias y a las de comisiones permanentes.

Siendo esto así, existe un trato diferente, ya que todos los comuneros del país, incluido los del Distrito Capital, desempeñan funciones constitucionalmente asignadas. Sin embargo, en lo referente a su remuneración, el trato es desigual. El presente proyecto de ley busca que este trato diferencial desaparezca y que los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país puedan recibir honorarios por su trabajo. De esta manera, consideramos cumplidos los estatutos constitucionales en procura del fortalecimiento del municipio como motor del desarrollo nacional.

Además, encontramos que la Constitución Política reconoce la remuneración para los otros miembros de la demás Corporaciones Públicas de elección popular, como lo son: congresistas, diputados y concejales (artículos 187, 299 y 312 constitucionales), en su calidad de Servidores Públicos. Esta condición es detentada también por los comuneros del país.

La realidad nacional nos muestra que las Juntas Administradoras Locales pueden, y deben, tener un protagonismo más evidente que el mostrado hasta ahora. Sus funciones, trascendentales para el desarrollo del municipio colombiano, no pueden abordarse sin la dedicación de un tiempo adecuado para el buen desenvolvimiento de las mismas. Muchos Comuneros expresan su dificultad de asistir a las sesiones de las Juntas Administradoras Locales por la imposibilidad económica de su desplazamiento, por lo tanto, esta forma de trabajo comunitario debe contar con una remuneración de tipo económico, que les permita adelantar sus funciones de manera exitosa y efectiva en procura del interés de la comunidad.

Las importantes funciones públicas que la Constitución Política y la ley le asignan a las Juntas Administradoras Locales, no pueden entenderse como un asunto a tratar en tiempos libres, sin la debida dedicación que ellas requieren. Además, el régimen actual, hace de estas Corporaciones en Instituciones poco eficientes. Y, es que no pueden cumplir sus funciones con los alcances que tienen. En general se trata de personas que elegidos, obtienen una distinción cercana a lo formal, y que asisten, cuando lo hacen a las sesiones, luego de salir del trabajo o sus ocupaciones diarias. Salvo que se entendiese que personas con recursos económicos pudiesen ser miembros de las mismas, para dedicarle el tiempo requerido, haría justificable el régimen actual. Lo que vendría a traducirse en una limitación de la posibilidad de que muchos ciudadanos de las Comunas o Corregimientos hicieran parte de ellas, y a restringir el derecho a la participación política.

De otra parte, el hecho de que reciban honorarios, permitiría un mejor control ciudadano del cumplimiento de sus funciones, por cuanto, se les puede exigir mayor responsabilidad.

El Congreso de la República se encuentra en la facultad y libertad que la Constitución y la ley le atribuyen, para legislar al respecto y posibilitar que los miembros de las Juntas Administradoras Locales de los diferentes municipios colombianos, puedan contar con una retribución económica al trabajo realizado.

La Corte Constitucional se ha ocupado del tema al menos en dos sentencias de constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02), y ha referido al respecto lo siguiente:

“...3.10. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para ‘establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración’, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexistencia por omisión...”. Aparte tomado de la Sentencia C-313 de 2002. Corte Constitucional Colombiana.

El Congreso tiene por lo tanto, la facultad de darle trámite al proyecto de ley que modifica parcialmente la Ley 136 de 1994, en sus artículos 119, 125 y 132, para contribuir a la gobernabilidad en los municipios colombianos que han optado por la división territorial de las comunas.

Sobre el articulado del proyecto

El artículo 1º del proyecto se dirige a modificar parcialmente el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, en dos aspectos: Establece el período institucional de los Comuneros introducido por el Acto Legislativo número 2 de 2002, de cuatro años, a fin de armonizarlo con el nuevo período de las autoridades territoriales, y la posibilidad de que los miembros de las Juntas Administradoras Locales devenguen honorarios por la prestación de sus servicios, proponiendo un tope máximo equivalente al 30% del salario diario del alcalde de su respectivo municipio, así como el pago de Seguros de Salud y de Vida. La introducción de esta modificación obedece a la necesidad de reconocerle a estos servidores públicos sus esfuerzos en la actividad que desempeñan, y motivarlos para que aporten aún más al desarrollo del municipio.

Aspectos tales como la complejidad de las ciudades colombianas, asociados a los fenómenos de crecimiento poblacional de las grandes urbes y a la problemática social y económica que ellas afrontan, se conjugan para obstaculizar la planeación realizada. Es por ello, que se necesita un grupo humano interesado en brindar soluciones, pero también reconocido laboralmente. Basta recordar el ejemplo vivido por los concejales en el ámbito nacional, cuando ellos no recibían remuneración alguna por su actividad, y su desempeño no era el más adecuado. Simple reunión de notables, que podía atender, con su prestigio, autoridad o buen sentido común, los elementales problemas que se les planteaban. Hoy en día, la complejidad y la variedad de los asuntos públicos municipales requiere personas de dedicación exclusiva, conocedores, con formación técnica y profesional. Tanto así que algunas de esas Corporaciones han optado por normas de calidad como las denominadas ISO.

Se ha determinado un número máximo de sesiones que anualmente puedan ser pagadas, adoptando el mismo criterio establecido en la Ley 617 de 2000 para el caso de los concejos municipales.

Se ha dejado abierta la posibilidad para que sean los concejos municipales quienes, por iniciativa del alcalde respectivo, adopten el pago y el monto de los beneficios creados a favor de los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Este margen de discrecionalidad obedece al hecho de que se hace necesario establecer previamente la fuente de recursos para la asunción del respectivo costo fiscal, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, el artículo prevé la ocurrencia de faltas absolutas de los comuneros, para determinar el derecho que asiste a quienes llenen las vacantes para percibir el pago de los beneficios creados mediante la presente ley y se propone congelar el número de los miembros de las Juntas Administradoras Locales actualmente existentes, con el propósito de evitar la clientelización, y el aumento innecesario del número de los actuales miembros de cada junta.

De esta manera en el párrafo propuesto se limita el alcance de la posibilidad de que una Junta Administradora Local aumente el número de miembros conforme al artículo 119 de Ley 136 de 1994, determinando que en adelante, los concejos municipales no podrán variar el número de los integrantes de las JAL actualmente existente en cada una de ellas. Por ejemplo, si una JAL tiene cinco, seis, siete, ocho o nueve miembros, este número no podrá ser variado por la Corporación Administrativa salvo, trascurren los diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

En el segundo artículo del proyecto se incluye una modificación al artículo 125 de la Ley 136 de 1994. La propuesta contiene la organización por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, de cursos de capacitación previos para los elegidos como integrantes de la JAL. Esta disposición parte de un prejuicio, según el cual, sus miembros no disponen de la suficiente formación, por razones de estructura social de las comunas y corregimientos, en los elementos que informan el funcionamiento de la Administración Pública. Adicionalmente, la capacitación propuesta, se traducirá en un mejoramiento de la motivación, claridad y fundamento en las decisiones y, como resultado de lo anterior, en el mejoramiento de su eficacia (artículo 209 de la C. P.).

El artículo 3° complementa el artículo 132 de la Ley 136 de 1994, procurando enriquecer lo relativo a los temas que necesariamente deban ser abordados en los reglamentos internos de las JAL, y determinando de manera clara y concreta lo relativo a los períodos de sesiones de dichas corporaciones, tomando como parámetro el mismo utilizado por la ley para los concejos municipales.

El último artículo del proyecto prevé, que estas disposiciones sólo entrarán en vigencia hasta el próximo período fiscal, buscando con ello manejar un término de transición para que los municipios puedan prever en sus presupuestos lo relativo a este nuevo costo. Además deroga las disposiciones contrarias.

Impacto fiscal del proyecto de ley

Uno de los temas que más preocupa en la actualidad hace referencia al impacto fiscal de los proyectos de ley. Este aspecto ha sido considerado en la presentación del mismo atendiendo a los siguientes criterios:

1. El proyecto entrará a surtir sus efectos legales en la próxima vigencia fiscal. En este período, las Administraciones Municipales buscarán mecanismos de adecuación para sus presupuestos con el objetivo de asumir los nuevos gastos que se pudieran causar.

2. Los Concejos Municipales, de manera discrecional podrán adoptar lo atinente a los honorarios de los comuneros de sus respectivos municipios; atendiendo las condiciones administrativas, sociales, políticas y fiscales, entre otras.

El proyecto de ley está diseñado para ser aplicado en 74 municipios Colombianos donde existen actualmente electos 4.407 comuneros. Si estos comuneros sesionaran con el máximo de sesiones permitidas por la ley, el valor anual implicaría la suma de \$37,132,752,945. Cada municipio de manera individual asumirá el valor de los honorarios de sus comuneros de acuerdo con el número de integrantes y sesiones estipulados en la Ley 136 de 1994. Ver Anexo número 1.

ANEXOS

Nº 1

	Municipio	Total comuneros municipio	Categoría	Valor día
1	MEDELLIN	140	E	83451,57
2	CUCUTA	112	E	83451,57
3	CALI	252	E	83451,57
4	BELLO	77	1	70709,51
5	ITAGÜI	49	1	70709,51
6	BARRANQUILLA	51	1	70709,51
7	CARTAGENA	27	1	70709,51
8	MANIZALES	126	1	70709,51
9	PEREIRA	155	1	70709,51
10	DOSQUEBRADAS	65	1	70709,51
11	BUCARAMANGA	140	1	70709,51
12	BARRANCABERMEJA	91	1	70709,51
13	IBAGUE	175	1	70709,51
14	PALMIRA	153	1	70709,51
15	YUMBO	71	1	70709,51
16	POPAYAN	133	2	51110,38
17	VALLEDUPAR	77	2	51110,38
18	MONTERIA	227	2	51110,38
19	SOACHA	56	2	51110,38
20	NEIVA	126	2	51110,38
21	SANTA MARTA	92	2	51110,38
22	VILLAVICENCIO	105	2	51110,38
23	PASTO	115	2	51110,38
24	BUENAVENTURA	91	2	51110,38
25	BUGA	63	2	51110,38
26	ARMENIA	79	2	51110,38
27	RIONEGRO	16	2	51110,38
28	FLORENCIA	70	3	40998,66
29	YOPAL	75	3	40998,66
30	GIRARDOT	54	3	40998,66
31	CARTAGO	63	3	40998,66
32	LA CEJA	5	4	34297,09
33	ARAUCA	35	4	34297,09
34	DUITAMA	84	4	34297,09
35	ZIPAQUIRA	25	4	34297,09
36	MAICAO	56	4	34297,09
37	CIENAGA	40	4	34297,09
38	TUMACO	35	4	34297,09
39	SINCELEJO	91	4	34297,09
40	APARTADO	49	5	27622,36
41	TURBACO	35	5	27622,36
42	PAIPA	5	5	27622,36
43	TAURAMENA	5	5	27622,36
44	PITALITO	109	5	27622,36
45	SANTA ROSA DE CABAL	50	5	27622,36
46	ESPINAL	70	5	27622,36
47	FLORIDA	49	5	27622,36
48	CARMEN DE VIBORAL	35	6	20869,71
49	EBEJICO	20	6	20869,71
50	SONSON	14	6	20869,71

	Municipio	Total comuneros municipio	Categoría	Valor día
51	ARJONA	51	6	20869,71
52	MAGANGUE	60	6	20869,71
53	AGUADAS	7	6	20869,71
54	FILADELFIA	10	6	20869,71
55	MARMATO	6	6	20869,71
56	MARQUETALIA	5	6	20869,71
57	MANZANARES	15	6	20869,71
58	PACORA	5	6	20869,71
59	SALAMINA	5	6	20869,71
60	FUSAGASUGA	77	6	20869,71
61	PACHO	9	6	20869,71
62	EL BANCO	21	6	20869,71
63	PROVIDENCIA	7	6	20869,71
64	PUERTO ASIS	20	6	20869,71
65	PUERTO LEGUIZAMO	5	6	20869,71
66	SAN MIGUEL	5	6	20869,71
67	VILLAGARZON	10	6	20869,71
68	BELEN DE UMBRIA	14	6	20869,71
69	LA CELIA	7	6	20869,71
70	CHAPARRAL	63	6	20869,71
71	LIBANO	40	6	20869,71
72	PLANADAS	5	6	20869,71
73	SAN LUIS	7	6	20869,71
74	VENADILLO	15	6	20869,71
	TOTALES	4,407		2.613.830

Nota: Según la Ley 617 de 2000. El máximo de sesiones ordinarias y extraordinarias para los Municipios de Categoría Especial y segunda será de 180. Para los municipios de Categoría Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta será de 82.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 015 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 016 DE 2005 CAMARA

*por la cual se crea la cátedra de equidad de género
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Es deber de los padres de familia, la sociedad, el Estado y, especialmente, de los docentes en los niveles de educación básica y media:

1. Diseñar Programas destinados a superar los estereotipos sobre hombres y mujeres en los libros y el material escolar y medios de comunicación.

2. Sensibilizar y capacitar en equidad de género a funcionarios y educadores públicos y privados.

3. Proponer políticas educativas destinadas a superar los estereotipos marcados culturalmente entre hombres y mujeres, en los libros y en el material docente.

4. Los medios de comunicación cumplirán su deber social de promover la equidad de género.

Artículo 2°. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 tendrá un nuevo parágrafo:

Parágrafo 2°. Las áreas obligatorias y fundamentales de que trata este artículo serán desarrolladas teniendo en cuenta la enseñanza y promoción de la equidad de género.

Artículo 3°. La Ley 115 de 1994, en el Título IV, Capítulo 2, contendrá un nuevo artículo:

Artículo 79A. En los currículos de las instituciones educativas tanto privadas como públicas durante los cinco años de educación básica primaria, como ingrediente natural del desarrollo humano, se incluirá la cátedra de equidad de género.

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley las instituciones educativas, tendrán uno año para cumplir con el presente artículo, tiempo en el cual estructurarán los cambios en los respectivos currículos.

Artículo 4°. Para asegurar la educación transversal con perspectiva de género en la educación básica y media, se capacitará al personal docente.

Artículo 5°. En el próximo Plan Decenal de Educación y, todos los subsiguientes, el Ministerio de Educación revisará que todos los textos educativos respeten y promuevan la equidad de género.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto de equidad de género hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre hombres y mujeres –desde sus diferencias–, tanto como a la igualdad de derechos, al reconocimiento de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad.

El anterior concepto fue recogido de manera expresa por el Constituyente de 1991, que en su artículo 43 dice lo siguiente:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”.

El objetivo, que bien puede decirse que es un imperativo de nuestro tiempo, debe ser atendido por el Congreso para responder a las expectativas del 50% de la población colombiana. Y de esta manera contribuye en la consolidación de una estrategia que permita desde el ordenamiento jurídico avanzar en la conducción de la tendencia anotada.

Nuevas relaciones de convivencia y la adopción de formas de trato y comunicación en las cuales la participación de los hombres y las mujeres, se desarrolle en un plano de igualdad, contribuyen a la creación de una cultura democrática y de sociabilidad mucho más avanzada y justa.

De otra parte, es indispensable promover el **desarrollo humano** sin discriminaciones, en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que puede contribuir, por el aporte de la mujer, en el desarrollo económico y social y particularmente en su carácter sostenible y en la reducción de la pobreza.

Asimismo, la **vida familiar** se vería enriquecida con una adecuada educación de equidad de género. En efecto, la violencia al interior del hogar entre las parejas o hacia los hijos e hijas, tiene origen en muchos casos en el falso concepto de la supremacía masculina, que proviene desde el nacimiento mismo, y que se traduce en la reiterada preferencia de hombres y mujeres por los hijos varones.

El proceso de cambio cultural tiene como primer espacio las acciones de rectificación que puedan producirse en el hogar, ya que son justamente los padres los principales educadores y mediadores en el desarrollo

cultural, pero también corresponde a las instituciones educativas y al Estado promover dicho cambio cultural.

La necesidad de ampliar el espacio de los **derechos humanos** compromete los elementos propios de la equidad de género, sin duda la falta de esta, limita a la mujer el ejercicio de aquellos.

El proyecto de ley busca construir la igualdad y la conciencia de equidad de género, desde la educación de los niños y las niñas, fomentando ambientes escolares tolerantes y equitativos, como se ha venido haciendo en otros países de habla hispana como Perú, México, España.

Por ejemplo, en México, con ocasión del día de la mujer, la Secretaría de Educación Pública de ese país manifestó que “en todos y cada uno de los libros de texto gratuito y de los materiales de apoyo a la docencia existe un cuidado especial para evitar estereotipos de género en el lenguaje, imágenes y contenidos, desde preescolar hasta secundaria”.

La importancia del tema de la equidad de género radica en la necesidad de construir una sociedad con igualdad de condiciones y oportunidades, en donde el respeto por las diferencias entre la mujer y el hombre, sea la base de las relaciones entre sus miembros.

Colombia, es un país que a nivel mundial se caracteriza por ser violento. Recientemente, hemos podido ver en los medios cómo ha ido en aumento la violencia intrafamiliar, de los casos de violencia, en el 2002 el 78% de los casos de violencia familiar atendidos por el Instituto de Medicina Legal fueron en contra de mujeres.

Existe consenso mundial en cuanto a la incidencia de la inequidad de género en la violencia, en donde Colombia no es la excepción. Basta citar un solo ejemplo: Conforme a un informe especial de la Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, de 2002: “La sociedad colombiana está permeada por la violencia sexual o basada en el género”.

Se han venido haciendo grandes esfuerzos a nivel mundial para que la sociedad y dentro de ella, el núcleo familiar, manejen sus relaciones y entiendan su desarrollo desde una perspectiva de género. No obstante, debemos reconocer que es una labor que no avanza a la velocidad que muchos quisiéramos, por lo que se hace necesario visualizar los otros escenarios de acción.

Es entonces urgente que en Colombia tomemos medidas que permitan eliminar desde sus raíces el problema.

Es por todos conocido que las discriminaciones entre hombres y mujeres, provienen de normas sociales de comportamiento que se transmiten a las nuevas generaciones, entre otros, a través de los principales medios de socialización:

1. El hogar-padres y madres.
2. Las instituciones de educación formal-docentes.
3. Los medios de comunicación.

En cualquiera de estos medios no es extraño escuchar frases estereotipadas, como por ejemplo, “los niños no lloran”, “la ternura es para las mujeres”, “las mujeres deben quedarse en el hogar”, o situaciones que establecen discriminaciones, por ejemplo, el hombre que no es fuerte no tiene éxito con las mujeres. No podemos negar que el sector de la población más afectado por la inequidad de género es el de las mujeres, no obstante, tampoco podemos desconocer que los hombres también se han visto afectados por frases y situaciones estereotipadas que muchas veces llevan a juicios anticipados e injustos de su comportamiento y capacidades o a inejecución de derechos que les asiste.

El segundo gran ámbito de socialización es la escuela o instituciones de educación formal. La ingerencia de la educación, en la formación individual y afectiva del ser es innegable, de hecho, conforme al artículo 1° de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994: “La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”. Es claro entonces que, a través de la educación, es posible arraigar formas de pensamiento o de comportamiento o transformar a los individuos en determinada dirección.

Establece nuestra Constitución Política en su artículo 67 que la educación debe formar, entre otros, en el respeto a los derechos humanos,

a la paz y a la democracia. La inequidad de género además de violar el derecho a la igualdad, es una forma de violencia, por ello debe ser abolida desde el inicio de la formación de nuestros niños y niñas.

De ahí la importancia de que en las instituciones de educación, los docentes aborden el proceso educativo con una perspectiva de género, promoviendo la participación equitativa entre niñas y niños y las relaciones equitativas entre ellos, evitando en todo momento reforzar estereotipos de mujeres y hombres o generar relaciones sexistas o discriminatorias.

1. La educación le debe permitir a las nuevas generaciones, entre otros.

2. Reconocer y respetar las diferencias entre mujeres y hombres.

3. Redefinir la masculinidad y la feminidad.

Identificar medidas que permitan reducir la brecha entre hombre y mujeres.

La educación de nuestros niños y niñas con perspectiva de género además de garantizar en el futuro una sociedad más equitativa, indudablemente tendrá un impacto inmediato en el núcleo familiar y en su forma de interactuar.

En adición a lo anterior, debemos además reconocer que a diario las situaciones en las cuales se transmiten los estereotipos sexistas y la violencia de género son tantas y tan generales y, a veces, sutiles, que no basta con que en las instituciones educativas, los docentes asuman su labor libre de estereotipos, sino que resulta indispensable incluir en el currículum una materia que contribuya a combatir activa y directamente este problema. Una cátedra de esta naturaleza puede contener elementos como los siguientes:

1. Pautas de cambios en el aspecto afectivo.

2. Incorporar métodos que ayuden a comprender las diferencias y semejanzas existentes entre mujeres y hombres.

3. Desarrollar habilidades para identificar y rechazar los estereotipos sexistas.

Es decir, no se trata de nada diferente a enseñar la equidad de género como un valor, que debe acompañarlos a lo largo de su vida.

El articulado

El artículo 1°, impone el deber general de los padres de familia, de la sociedad y del Estado, para adelantar la educación en equidad de género y especialmente de los docentes en los niveles de educación básica. Igualmente se propone el diseño de programas para superar estereotipos tradicionalistas, sensibilizar y educar en las distintas áreas en equidad de género, políticas educativas y el uso de los medios de comunicación para el fin propuesto.

El artículo 2°, propone para la educación básica un diseño de educación transversal con perspectiva de género, hasta el grado undécimo.

El artículo 3°, ordena el establecimiento de una cátedra o asignatura en los cinco años de la educación básica primaria de equidad de género en todas las instituciones educativas del país.

El artículo 4°, proscribire la capacitación necesaria a los docentes para dar cumplimiento al objetivo del proyecto.

En el artículo 5°, se consagra la obligación en cabeza del Ministerio de Educación de incorporar en los próximos Planes Decenales de educación que los textos educativos promuevan la equidad de género.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 016 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 2005 CAMARA

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia por egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas.

Para lo anterior, las Comisarías de Familia, suscribirán convenios con las entidades educativas en los cuales se señale, entre otros aspectos, que el servicio se prestará gratuitamente, cláusulas de reserva y confidencialidad de la información de la que conozcan con ocasión del servicio jurídico prestado. Las universidades responderán por los daños y perjuicios que causen sus estudiantes en el cumplimiento de la función de auxiliar jurídico.

En todo caso, no habrá relación laboral, legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función. Sin embargo desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.

Parágrafo. Por cada cargo serán nombrados hasta dos (2) Auxiliares Jurídicos ad honórem.

Artículo 2°. La prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia, es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 3°. Los egresados que realicen la Judicatura ad honórem en las Comisarías de Familia, deberán rendir un informe trimestral, de las funciones desarrolladas durante ese período, avalado por su superior inmediato, quien evaluará el desempeño de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Comisarías de Familia fueron creadas por medio del Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor – viniendo a ser parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Su función principal en la de proteger a los menores que se hallen en situación irregular, es decir, cuando se encuentren en situación de abandono o de peligro, carezcan de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, sean trabajadores en condiciones no autorizadas por la ley, o se encuentren en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad, entre otras y en los casos de conflictos familiares, colaborando con las autoridades competentes.

Aunque el mismo decreto consagra que la Comisaría deberá contar con profesionales para apoyar la labor que prestan a la comunidad, como un médico, un psicólogo, un trabajador social y los demás funcionarios que determinen el respectivo Concejo Municipal o Distrital, muchas de ellas tienen muy pocos recursos humanos para cumplir con las siguientes funciones, asignadas por el Decreto 2737 de 1989, en el artículo 299:

– Recibir denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención, en los que aparezca involucrado un menor de edad como ofendido o sindicado, tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del Código del Menor, y demás normas pertinentes.

– Efectuar comisiones, peticiones, prácticas de pruebas y demás actuaciones que le soliciten el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los funcionarios encargados de la Jurisdicción de Familia, en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.

– Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor de edad, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del Juez o del Defensor de Familia.

– Recibir las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor de edad, especialmente en los casos de maltrato y explotación, y atender los casos de violencia familiar, tomando las medidas de urgencia que sean necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, amplía su margen de ejercicio ya que trasladó algunas competencias de los juzgados de familia a las Comisarías, con la intención de descongestionar esos despachos se congestionaron las Comisarías.

Las Comisarías no obstante tener un carácter policivo, cumplen funciones jurisdiccionales con la puesta en marcha de atender casos de violencia intrafamiliar, que es un verdadero proceso, en donde se deben cumplir términos perentorios y trámites judiciales, excepto la medida de aseguramiento.

Se podría decir que el Comisario de Familia es un funcionario de carácter policivo que cumple funciones jurisdiccionales, que incluso pueden funcionar las veinticuatro (24) horas en los municipios que por la densidad de la población y problemática de los menores de edad designe el respectivo Concejo Municipal.

También, la Ley 640 de 2001, en el artículo 31 autoriza adelantar la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia ante los Comisarios de Familia, función que se adelanta también por los centros de conciliación, defensores, agentes del Ministerio Público y ante notarios o a falta de estos ante los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Incluso pueden adoptar medidas provisionales en la conciliación extrajudicial, en caso de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, si fuere urgente, ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales.

La mayoría de Comisarías de Familia, se encuentran padeciendo por carencia de personal idóneo y los presupuestos municipales son insuficientes para aumentar el número de personas que atienden en estas entidades, lo que impide el nombramiento de profesionales del derecho que ayuden a descongestionar estos Despachos que sirven de filtro para la solución de problemas de competencia de los Juzgados de Familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, *el presente proyecto de ley tiene como propósito que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan hacer su judicatura en las Comisarías de Familia, ad honórem.*

La realidad nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho según la previsión del Decreto 3200 de 1979, artículos 22 y 34, en las Comisarías de Familia como personal que debe ser remunerado, debido a la falta de recursos económicos de esas dependencias, ya que al ser creadas por Acuerdo Municipal entran a hacer parte de la estructura administrativa del municipio, adscritas a la Secretaría de Gobierno en la mayoría de los casos.

Por otro lado, no pueden cumplir la misma función en calidad ad honórem, por que las normas actuales lo impiden, privando a las Comisarías de Familia de la posibilidad de prestar un mejor servicio a la comunidad necesitada.

El Decreto 3200 de 1979, *“por el cual se dictan normas sobre la enseñanza del derecho”* dictado por “[e]l Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales”, el 21 de diciembre del mismo año, entre otros asuntos, *“señala los requisitos para obtener los títulos académicos correspondientes”*.

Respecto de los requisitos para obtener el título de abogado el decreto antes mencionado consagra los cargos adecuables para el reconocimiento de la Judicatura (artículo 23).

El Congreso de la República esta plenamente facultado para establecer este tipo de funciones ad honórem, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, en la que se puede leer:

“... el Legislador tiene la potestad constitucional de establecer nuevas categorías de servidores públicos distintas a las que expresamente menciona la Constitución, y (b) no desconoce la Carta Política el establecimiento de cargos públicos ad honórem, menos cuando por intermedio de la prestación de estos servicios se satisfacen intereses generales, ...”.

Es así como desde hace varios años, se ha establecido en diferentes normas la posibilidad de que los egresados de las facultades de Derecho puedan desempeñarse como judicantes ad honórem en diferentes cargos.

Actualmente la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo tienen institucionalizada la figura de la judicatura ad honórem.

El Decreto 1862 de 1989, permitió el servicio jurídico voluntario para los egresados de las Facultades de Derecho, en el cargo de Auxiliar Judicial en los despachos judiciales, sin ninguna remuneración alguna.

La Ley 23 de 1991, **“por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 55 y siguientes**, crea el cargo de Auxiliar en el despacho del Defensor de Familia en calidad de ad honórem, que podrá ser desempeñado por los egresados de las facultades de Derecho, entre otras, reconocidas oficialmente, el **servicio jurídico voluntario prestado no inferior a nueve (9) meses le servirá además de judicatura para obtener el título de abogado.**

Un proyecto de ley presentado por el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, permitió que en las distintas dependencias de la entidad pudieran presentar el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, quienes además de otros requisitos aspiren al título de abogado. Además pueden hacerlo en el Congreso de la República apoyando a las Comisiones Constitucionales Permanentes, a las Mesas Directivas, en la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras y en la Oficina para la Modernización del Congreso, tal como quedó consagrado en la Ley 878 de 2004.

Para el ejercicio de sus actividades contarán con el apoyo del Comisario de Familia en la que se encuentren, quienes determinarán las pautas y directrices para el desarrollo de esas funciones, que deberán ser netamente jurídicas, lo que contribuirá por un lado a la descongestión de esos entes como para que los estudiantes se familiaricen con las actividades atinentes a esta rama del Derecho.

Según los indicadores de gestión reportados por las Comisarías de Familia, sólo en la ciudad capital, en el 2004 se atendieron 55.040 demandas de violencia intrafamiliar, presentando un incremento del 33.8% en relación con las demandas del año 2003 (41.137). Este aumento obedece a la decisión en aumento de las familias de sacar los problemas de lo privado y al conocimiento que han ido adquiriendo de los servicios estatales.

Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el país, en el 2004 fueron realizados 59.770 dictámenes de lesiones personales por denuncia ante la justicia de casos de violencia intrafamiliar, de los cuales el 62% (36.901) correspondió a violencia en pareja, el 22% (13.022) a violencia entre familiares y el 16% (9.847) a maltrato infantil. En relación con 2003 el Instituto registró una reducción de 4.3 en el número de dictámenes realizados.

En relación con las lesiones físicas como consecuencia del maltrato se estableció que predominan los moretones (57.1%), heridas y/o huesos fracturados (10%), aborto o pérdida del bebé como consecuencia (3.5%), pérdida de órgano, función o algún miembro (3.3%). Del total de mujeres bogotanas encuestadas el 57.3% tuvo alguna lesión.

Con respecto a la violencia conyugal en la cual las mujeres siguen siendo en general las víctimas (con 85%), se ha determinado que los

costos de atención médica de las víctimas de la violencia doméstica en edad reproductiva son superiores a los generados por los otros tipos de violencia. Respecto de niños y niñas, tenemos que en Colombia las principales causas de muerte entre los 5 y los 9 años son la violencia física y los accidentes. El perfil epidemiológico sugiere que la violencia es en la actualidad uno de los principales problemas de salud pública. (Ministerio de Salud 1996).

Los egresados de las facultades de derecho podrían cumplir las siguientes funciones:

1. Recibir, diligenciar, tramitar y revisar los procesos por violencia intrafamiliar (Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000) que se tramiten ante la Comisaría de Familia.

2. Proyectar las decisiones a que haya lugar, para la firma del Comisario de Familia.

3. Recibir, diligenciar, tramitar y revisar las solicitudes para la realización de las diligencias extraprocesales (prejudicialidad) de conformidad con las normas contenidas en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

4. Programar, realizar y suscribir las diligencias de conciliación que se efectúen en desarrollo de la Ley 640 de 2001 o de los procesos internos de la Comisaría de Familia.

5. Impulsar los procesos a cargo del Comisario de Familia cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

6. Recibir pruebas dentro de los procesos por violencia a cargo del Comisario de Familia cuando este lo crea conveniente.

7. Practicar visitas domiciliarias a las casas o sitios de trabajo de los usuarios de la Comisaría, a efectos de determinar si los hechos denunciados concuerdan con la realidad sociofamiliar. Igualmente en desarrollo de lo ordenado por el parágrafo único del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, para la decisión de los asuntos de violencia intrafamiliar.

8. Recibir, diligenciar y tramitar los expedientes que se abren para conocimiento y decisión de la Comisaría de Familia, y recibir las pruebas que sean necesarias.

9. Recibir las querellas policivas que formulen los usuarios de la Comisaría de Familia en desarrollo de las funciones propias de la Entidad.

10. Recibir las denuncias, a prevención, sobre hechos que puedan configurarse como delito o contravención, en los que aparezca involucrado un menor, para la firma del Comisario de Familia.

11. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y violencia intrafamiliar.

12. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información y demás elementos que les corresponda conocer en el desempeño de sus funciones.

13. Cumplir funciones de Secretaría en el trámite de los procesos, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

14. Las demás funciones que se desprendan de las anteriores o le sean asignadas y corresponda a la naturaleza de la Comisaría de Familia.

Pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Movimiento Político MIRA.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 017 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El artículo 52 quedará así:

Artículo 52. *Liquidación y recaudo por parte de los productores.* Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación en los períodos establecidos en la ley y en las ordenanzas y tendrán como plazo los siguientes cinco (5) días hábiles después de la fecha de Corte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy la ley da sólo 5 días calendario (art. 213, Ley 223/95) para realizar liquidación, pago y presentación de declaraciones en forma quincenal.

Este período de tiempo es muy corto, considerando que no son pocos los días festivos que coinciden con fines de semana dentro de esos 5 días calendario que obligan a las licoreras en todo este proceso, por lo que son susceptibles de cometer errores o incumplir este corto plazo. Además hay que tener en cuenta que este trabajo lo tienen que efectuar para cada uno de los departamentos donde venden sus productos.

Para facilitar la labor las Industrias Licoreras, quienes cumplen con una importante función facilitando el recaudo de impuestos, se hace fundamental reemplazar el término días calendario por el de días hábiles.

Por consiguiente el artículo.

Omar Yepes Alzate, honorable Senador de la República; *Juan Martín Hoyos Villegas*, honorable Representante por Caldas; *Oscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante por Antioquia; *César Augusto Mejía Urrea*, honorable Representante por Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 018 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Protección a las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores.* Las empresas productoras de licores o concesiones que en ejercicio del monopolio de licores consagrado en la Constitución y en la ley, vendan para el exterior, para el departamento de San Andrés y Providencia o en general, bajo alguna modalidad que se considere exportación para efectos tributarios o aduaneros; directamente o por intermedio de comercializadores, distribuidores, agentes o intermediarios de cualquier tipo, además de lo establecido en otras disposiciones sobre la materia y de las obligaciones contenidas en los parágrafos 4º y 5º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, estarán obligados a adelantar dichas operaciones bajo el **Incoterm CIF (Costos-seguros y fletes) si el transporte es marítimo, fluvial o lacustre o bajo el Incoterm DAF (entrega en frontera)**, si el transporte es terrestre.

Las empresas productoras de licores o concesionarias serán directamente responsables de cumplir y hacer cumplir además de los requisitos hoy establecidos en las normas y los que se desprenden de la

modalidad Incoterm de exportación, de todos los trámites hasta la llegada de los productos al destino de exportación, gestionando los correspondientes documentos de embarque y exportación, el manifiesto de carga emitido por el transportador terrestre, marítimo, fluvial o lacustre y **el documento que acredite la llegada de la mercancía al país de destino emitido por la autoridad competente.**

Copia de estos documentos deberán ser conservados a efecto de poder verificar la realización de la exportación o venta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso, “por la cual se reglamenta los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores, tiene como objetivo proteger los recursos que deben ingresar a todos los Departamentos por concepto del **monopolio de producción y comercialización de licores consagrado en la Constitución Nacional**, de la actividad de contrabando denominada “carrusel”.

El monto de los impuestos a los licores al interior de Colombia es uno de los más altos del mundo; al exportarlo sale sin ningún gravamen, este hecho estimula, por su altísima rentabilidad a que el licor sea devuelto ya sea del país de destino o desde el mismo puerto, vía contrabando y utilizando estampillas falsas para comercializarse en todos los departamentos. Esta actividad genera un gran lucro porque el margen está constituido no solo por la utilidad en el licor, por el impuesto al consumo establecido en la ley, sino por el monto adicional que pueden fijar los departamentos a través de las Asambleas (artículo 51 Ley 788 del 2002.)

El precio de nuestros licores en el exterior no es el más atractivo, se debe competir con grandes multinacionales que por simple economía de escala y poderosos presupuestos de publicidad, pueden manejar unos precios y condiciones de venta tan favorables, que nos dificultan ostensiblemente el proceso de comercialización.

La venta de los licores nacionales se hace casi en su totalidad a colombianos residentes en el exterior o a personas afines a ellos y en principio pagan su precio, por costumbre, conocimiento de marca o sentido de pertenencia. Es por eso que la abundante emigración de los últimos años ha aumentado ostensiblemente la venta de los licores, especialmente a aquellos países en donde se ha concentrado este fenómeno.

Tal como sucede con muchos productos fabricados en el país, son los colombianos los que solicitan las distribuciones para comercializarlos, especialmente a las colonias de nacionales en los diferentes países.

Es por eso que con contadas excepciones, donde la colonia no es abundante, los distribuidores de licores no son fuertes ni permanentes, ya que una vez llenados los canales, el producto rota muy lentamente y muchos de ellos van a la quiebra.

Se han hecho esfuerzos para penetrar mercados distintos a los colombianos y latinos, procurando ser codificados en almacenes de cadena de grandes superficies, pero el presupuesto de publicidad que exigen para el lanzamiento y soporte de la marca en un solo país, por lo general supera la tercera parte o la mitad del presupuesto total que para ese rubro tiene cualquiera de las empresas productoras de licores nacionales. Es aquí donde debe actuar el Gobierno.

Hoy las empresas de licores que desarrollan su actividad en base al monopolio, pueden adelantar el proceso de exportación bajo cualquier modalidad Incoterm establecida en la ley, en las disposiciones gubernamentales o en los tratados internacionales.

Para establecer las responsabilidades y obligaciones del comprador y del vendedor en una compraventa internacional, en cuanto tiene que ver con el suministro de la mercancía, las licencias, las autorizaciones y las formalidades aduaneras en los países de origen y destino, la Cámara de Comercio Internacional ha desarrollado los Incoterms. Ellos describen los contratos de compraventa más usuales en comercio internacional.

Los Incoterms constituyen un conjunto de reglas que establecen en forma clara y sencilla las obligaciones del comprador y del vendedor en una compraventa internacional y el momento en que se produce la transferencia de riesgos entre las partes.

Los Incoterms definen trece tipos de contratos diferentes, que pueden modificarse parcialmente para cada negociación, mediante el uso de cláusulas adicionales. Son revisados periódicamente para adaptarse a los cambios en los usos comerciales, técnicas y avances tecnológicos.

Para facilitar su comprensión, estos se dividen en cuatro grupos:

Grupo E: (EX WORKS) El vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en su propio establecimiento.

Grupo F: (FCA, FAS y FOB): El vendedor entrega las mercancías a un transportador designado por el comprador, sin asumir los costos de fletes y/o seguros.

Grupo C: (CFR, CIF, CPT y CIP): El vendedor contrata y paga el transporte hasta un destino designado, sin asumir los riesgos inherentes al transporte.

Grupo D: (DAF, DES, DEQ, DDU y DDP): El vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar las mercancías al lugar de destino designado.

GRUPO E

1. EXW: EN FABRICA/EX WORKS

Ex Works - EXW - En Fábrica

Significa que el vendedor cumple con sus obligaciones contractuales cuando pone las mercancías a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido (es decir, fábrica, factoría, almacén, etc.) sin despacharlas para la exportación ni cargarlas en el vehículo receptor.

También es responsabilidad del vendedor entregar la mercancía debidamente empacada y embalada. Este término representa la mínima obligación para el vendedor.

En las responsabilidades del comprador están todos los gastos y riesgos de la mercancía desde el domicilio del vendedor hasta el lugar de destino deseado; también se encuentran dentro de las responsabilidades del comprador los trámites aduaneros de exportación como de nacionalización de la mercancía (importación).

2. Términos “F” o “Free”

2.1 FCA: FREE CARRIER/LIBRE TRANSPORTISTA - Ciudad o lugar convenido de entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y entrega la mercancía al transportador internacional contratado por el comprador. En esta modalidad, el vendedor asume las obligaciones aduaneras y de carga y descarga de la mercancía en el lugar del embarque y su responsabilidad llega hasta la puerta del avión o del camión. Este Incoterm puede emplearse en cualquier modo de transporte. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía; por ejemplo, FCA Aeropuerto El Dorado (Bogotá).

2.2 FAS: FREE ALONGSIDE SHIP/FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE - Puerto de carga convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor entrega la mercancía al costado del buque en el puerto de embarque convenido y hasta allí llegan sus responsabilidades. El comprador asume todos los costos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde este momento hasta recibirla. Esta modalidad exige al vendedor realizar los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y sólo aplica en transporte marítimo, fluvial o lacustre. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía por ejemplo, FAS Buenaventura (Colombia).

2.3 FOB: FREE ON BOARD/FRANCO A BORDO - Puerto de carga convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, y carga la mercancía en el buque contratado por el comprador en el puerto de embarque convenido. En esta modalidad, el vendedor asume las obligaciones aduaneras y de carga de la mercancía en el lugar del embarque. Su responsabilidad llega hasta haber sobrepasado la borda

del buque. Este Incoterm se utiliza para negociaciones que involucran transporte marítimo, fluvial o lacustre. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o del lugar convenido para la entrega de la mercancía; por ejemplo, FOB Buenaventura.

3. Grupo C o “Costs”

3.1 CFR: COST AND FREIGHT/COSTE Y FLETE - Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y asume el flete y costos necesarios para que la mercancía llegue al puerto de destino convenido, sin incluir el pago de los seguros. El comprador asume el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier otro gasto adicional ocurrido después de que la mercancía ha traspasado la borda del buque. Igualmente, corren por cuenta del comprador los gastos de descarga en el puerto de destino. Este Incoterm debe ir seguido del nombre del puerto de destino escogido y sólo puede usarse en transporte marítimo; por ejemplo CFR Miami.

3.2 CIF: COST, INSURANCE AND FREIGHT/COSTE SEGURO Y FLETE - Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y contrata y paga el flete y el seguro hasta el puerto de destino convenido. Este seguro es de “cobertura mínima” y, en caso de pérdida o deterioro de la mercancía, es el comprador, como asegurado, quien reclamará directamente a la compañía aseguradora. Este Incoterm sólo puede usarse para transporte marítimo, fluvial o lacustre y debe ir seguido del nombre del puerto de destino convenido; por ejemplo, CIF Róterdam.

3.3 CPT: CARRIAGE PAID TO/TRANSPORTE PAGADO HASTA - Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y asume el flete, los gastos de exportación, el despacho aduanero y todos los costos necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido, excepto los gastos del seguro. De esta manera, el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, los gastos de descarga en el lugar de destino así como cualquier otro gasto adicional ocurrido después de que la mercancía haya sido entregada al transportador internacional, corren por cuenta del comprador. El término CPT debe acompañarse del nombre del puerto de destino elegido y puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal; por ejemplo CPT Miami.

3.4 CIP: CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO/TRANSPORTE Y SEGURO PAGADO HASTA - Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor paga los costos y fletes de transporte necesarios para hacer llegar la mercancía al punto de destino convenido, contrata el seguro con cobertura mínima y paga la prima correspondiente para cubrir la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El comprador asume el riesgo desde que la mercancía es entregada al transportador, aunque cualquier pérdida o deterioro de la mercancía es asumida por la aseguradora. Este Incoterm debe ir seguido del nombre del puerto de destino elegido y puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal; por ejemplo CPT Barcelona.

4. Grupo “D” o “Delivered”

4.1 DAF: DELIVER AT FRONTIER/ENTREGA EN FRONTERA - Lugar convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el punto y lugar convenidos de la frontera. Esta Incoterm se usa para transporte terrestre, ferrocarril y carretera, porque si la entrega es en puerto, muelle o a bordo del buque deben usarse los términos DES o DEQ.

4.2 DES: DELIVERED EX SHIP/ENTREGA SOBRE BUQUE - Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y entrega la mercancía a bordo del buque en el puerto de destino convenido, sin realizar los trámites de nacionalización en el país de destino. El vendedor asume los costos y riesgos de transportar la

mercancía hasta el puerto de destino (buque atracado y listo para descarga), pero no de la descarga. Este Incoterm se usa para transporte marítimo, fluvial o multimodal, si su último modo de transporte sea marítimo o fluvial. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía; por ejemplo DES Kobe (Japón).

4.3 DEQ: DELIVERED EX QUAY/ENTREGADA EN MUELLE - Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el puerto de destino convenido, realizando la descarga, los trámites de nacionalización y el pago de los aranceles, derechos y gravámenes de importación en el país de destino. El vendedor asume los costos y riesgos de transportar la mercancía hasta el puerto de destino incluyendo la descarga en el muelle de destino. Esta modalidad de Incoterm suele usarse para transporte marítimo, fluvial o multimodal si su último modo de transporte sea marítimo o fluvial. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía; por ejemplo DEQ Barcelona (España).

No se recomienda el uso de este término cuando el vendedor no pueda obtener una licencia de importación en el país comprador.

Si las partes acuerdan que será el comprador quien se ocupe de la nacionalización y el pago de los derechos arancelarios, se pactará “DEQ (*duty unpaid*)”. Igualmente, el término DEQ puede ser complementado y aclarado con términos como “DEQ, VAT *not included*”, o sea, DEQ, IVA no incluido.

4.4 DDU: DELIVERED DUTY UNPAID/ENTREGA DERECHOS NO PAGADOS – Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el puerto de destino una vez realizados los trámites de nacionalización en el país de destino, pero sin pagar los aranceles, derechos y gravámenes de importación. El término DDU puede utilizarse en cualquier medio de transporte. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía; por ejemplo DDU Madrid (España).

4.5 DDP: DELIVERED DUTY PAID/ENTREGA DERECHOS PAGADOS - Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el punto de destino acordado, una vez realizados los trámites de nacionalización y pago de aranceles, derechos y gravámenes de importación. El vendedor corre con todos los gastos y riesgos hasta el momento de la entrega de la mercancía, incluyendo el transporte desde el puerto en el país de destino hasta el lugar convenido con el comprador. Puede utilizarse con independencia del medio de transporte elegido y debe ir acompañado con el nombre del lugar de destino elegido; por ejemplo DDP Bodega XLT - Beirut (Líbano).

Hasta hace poco tiempo la mayoría de las empresas productoras de licores entregaron sus productos a los distribuidores tanto nacionales como del exterior en la fábrica, entre otras por las siguientes razones:

1. Asumir responsabilidades únicamente hasta la puerta de la fábrica.
2. Inicialmente el volumen de exportaciones no justificaba una oficina con más de uno o dos empleados.

3. El régimen de contratación de entidades públicas (Ley 80) no es el más sencillo para adelantar procesos de selección de transportadores terrestres o marítimos, aseguradores, compañías de intermediación aduanera, etc.

4. La inseguridad en las carreteras y el continuo robo de vehículos con licor obligaba a escoltar los cargamentos, con sus consiguientes costos. Además tramitar el pago ante las aseguradoras en caso siniestro traía pérdida de tiempo y falta de liquidez.

5. No se tenía el suficiente número de empleados para hacer un efectivo seguimiento de la mercancía hasta su destino.

Hoy algunas empresas utilizan otras modalidades Incoterm porque las circunstancias han cambiado. El potencial de ventas ha mejorado por el aumento del número de colombianos en el exterior; eso justifica que se asuman costos en nuevo personal, en modernización de las oficinas de exportación, en el adelanto de procesos de selección para la contratación tanto de transportadores terrestres y marítimos como de aseguradores y compañías de intermediación aduanera etc. todo dentro de los términos establecidos en la Ley 80. Es innegable que la seguridad en las carreteras ha mejorado sustancialmente en los dos últimos años.

Es por lo anterior que el artículo propuesto además de establecer como obligatoria la modalidad CIF o DAF según el tipo de transporte empleado, **establece como responsabilidad de las empresas productoras hacer un seguimiento a la mercancía que culmine con la acreditación de su llegada al país de destino, emitida por la autoridad competente.**

Se incluye el departamento de San Andrés y Providencia, porque para efecto del impuesto al consumo de licores, la comercialización a ese destino se trata como una exportación.

Vale la pena aclarar que el artículo habla de “Las empresas productoras de licores o concesionarias que en ejercicio del monopolio de licores consagrado en la Constitución y en la Ley vendan...”, no se refiere para nada a productores de licores privados que ejerzan una actividad normal de comercio.

Cabe resaltar que hoy la responsabilidad de combatir el denominado “**carrusel**” radica más en las autoridades aduaneras que en las empresas productoras de licores, tanto más cuando es de conocimiento público, cuales son los almacenes o establecimientos donde se presume es comercializada la mercancía de contrabando.

También atenta contra los fiscos departamentales y en igual proporción la proliferación de alambiques para adulterar el licor, a pesar de la actividad de la Policía Nacional, que continuamente está reportando el descubrimiento y desmantelamiento de estos establecimientos. Preocupa que en estos hallazgos se reciclen no solo las botellas, sino que otros insumos como las tapas y etiquetas en muchos casos son originales, lo que supone un robo de materiales a las fábricas o a los proveedores.

Este artículo fue radicado y se pretendió incluir en la reforma tributaria presentada por el gobierno en el segundo semestre del 2004 y fue entonces apoyado con su firma por más de treinta y seis entre Senadores y Representantes, en su mayoría de las Comisiones Terceras. Proposición que se adjunta a la presente exposición de motivos, la cual fue brevemente complementada.

Si bien este proyecto de ley contribuye a la solución del problema, vale la pena que el gobierno haga un estudio que determine hasta qué punto se puede reducir el impuesto al consumo, lo que permitiría colocar los licores a menores precios y por ende aumentar las ventas, generando mayores ingresos a los fiscos departamentales, entre otros por el desestímulo al consumo de licor de contrabando. Política que ya fue probada cuando el Congreso anterior disminuyó el impuesto a los cigarrillos importados, con la consiguiente disminución del contrabando y aumento en los ingresos. Lo propio hicimos en este Congreso con los licores importados y a la fecha los resultados han sido en el mismo sentido, aumento de recaudo y disminución de contrabando.

Omar Yepes Alzate, honorable Senador por Caldas; *Juan Martín Hoyos Villegas*, honorable Representante por Caldas; *César Augusto Mejía Urrea*, honorable Representante por Quindío; *Oscar Darío Pérez Pineda*, honorable Representante por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 019 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Omar Yepes Alzate*; honorable Representante *Juan Martín* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2005 CAMARA
por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 170. Elección. A partir de 2008 los Concejos Municipales o Distritales según el caso, **para períodos institucionales de cuatro (4) años**, elegirán Personeros Municipales o Distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la Elección del correspondiente Concejo. Los Personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero **y podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente.**

Parágrafo transitorio. Los Personeros Municipales y Distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Promúlguese y cúmplase.

Proyecto de ley, presentado, conforme al artículo 154 superior, por la iniciativa del honorable Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba, doctor Reginaldo Enrique Montes Alvarez.

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
 Honorable Representante a la Cámara,
 departamento de Córdoba.

Bogotá, D. C., julio 20 de 2005.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Conforme al artículo 154 Superior, de mi iniciativa, presento a vuestra consideración el proyecto de ley, “por medio de la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales”, el cual espero tenga amplia y suficiente aceptación, para que haciendo tránsito en las dos Cámaras, pronto pueda convertirse en ley de la República.

Al presentar esta iniciativa, pretendo que el Congreso de la República anticipadamente, de manera sabia subsane una falencia actual, **relacionada con el período de los Personeros Municipales y Distritales**, tal como más adelante señalaré.

Los Personeros Municipales o Distritales elegidos antes de la vigencia de la Ley 136 de 1994, por expreso mandato de la precitada ley, concluyeron sus períodos el veintiocho (28) de febrero de 1995.

La Ley 136 de 1994, estableció un período de tres (3) años para los Personeros Municipales y Distritales, según el caso.

Desde allí y hasta la fecha, han transcurrido cuatro (4) períodos de elección así:

Desde el 1° de marzo de 1995, hasta el 28 de febrero de 1998.

Desde el 1° de marzo de 1998, hasta el 28 de febrero de 2001.

Desde el 1° de marzo de 2001, hasta el 28 de febrero de 2004.

Desde el 1° de marzo de 2004, hasta el 28 de febrero de 2007.

Hoy, ante el Congreso de la República, estoy proponiendo:

La necesidad de modificar el período de los actuales Personeros, extendiéndolo a cuatro (4) años, inclusive para quienes deberían concluir sus períodos el último día de febrero de 2007, para que los mismos sean concordantes con el de los actuales Alcaldes y con el de quienes tienen la competencia constitucional para elegir a dichos Personeros, es decir, los correspondientes Concejos Municipales o Distritales.

En virtud del principio del efecto útil de toda norma jurídica pretendo:

Que taxativamente la ley señale el carácter institucional del período de los Personeros Municipales o Distritales, el cual actualmente aparece

deducible en el inciso 4° del artículo 272 Superior, faculta a los Concejos Municipales o Distritales, **para elegir Contralor para un período igual al del Alcalde.**

El artículo 313 de nuestro ordenamiento constitucional, señala que corresponde a los Concejos:

(...)

8. **Elegir Personero para el período que fije la ley** y los demás funcionarios que esta determine. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 136 de 1994, con relación a la elección de los Personeros, en su artículo 170 señaló:

“**Artículo 170. Elección.** A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres (3) años, que se iniciarán el 1° de marzo y concluirán el último día de febrero de 1995.

Parágrafo. Los Personeros Municipales o Distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995”.

El Acto Legislativo número 02 de 2002, aumentó de tres (3) a cuatro (4) años la duración del período de los Alcaldes Populares (Municipales o Distritales) y de los correspondientes Concejos, lo que en concordancia con el inciso cuarto del artículo 272 superior, conlleva a que la duración del período de los Contralores Municipales o Distritales sea de cuatro (4) años, **mientras que el período de los Personeros Municipales o Distritales que fueron elegidos entre el primero (1°) y el diez (10) de Enero de 2004, se mantiene en tres (3) años**, contados a partir del primero (1°) de marzo de 2004 y hasta el veintiocho (28) de febrero de 2007.

Los Alcaldes y los Concejales, elegidos en octubre de 2003, que se posesionaron el primero (1°) de enero de 2004, mantendrán un período de cuatro (4) años, que concluirá el treinta y uno (31) de diciembre de 2007.

Lo antes expresado conlleva a concluir que los actuales Concejos Municipales y Distritales, **dentro de su período constitucional estarían avocados a elegir dos (2) Personeros.** El primero que concluiría su período el veintiocho (28) de febrero de 2007 y un segundo Personero que siendo elegido entre el primero (1°) y el diez (10) de enero de 2007, **iniciaría un período de tres (3) años que comenzando el primero (1°) de marzo de 2007, estaría concluyendo el veintiocho (28) de febrero de 2010.** Ese hecho legal le estaría impidiendo a los Concejos, que inicien su período el primero (1°) de enero de 2008, elegir en el mes de enero de 2008, al correspondiente Personero, porque al comenzar su período ya el Concejo anterior, por imperativo mandato legal, les habría elegido un nuevo Personero para el período 2007-2010.

Conclusión: Honorables Congresistas: El presente proyecto de ley, a partir de su vigencia en el caso de ser aprobado, en esencia pretende lo siguiente:

1°. **Extender o aumentar de tres (3) a cuatro (4) años el período de los Personeros Municipales o Distritales.** Con ello, evitar que por imperativo mandato legal vigente, los actuales Concejos Municipales o Distritales, dentro de su período constitucional (2004-2007), se vean precisados a elegir a dos (2) personeros, lo cual estaría en abierto y franco detrimento de la competencia constitucional y legal que le asistiría a los Concejos del período 2008-2010 para elegir a sus respectivos Personeros.

La expresión “**para períodos de tres años**”, contenida en el inciso primero del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, fue declarada **exequible** mediante Sentencia **C-822-04** de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, “... por los cargos de violación de los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución Política”.

En todo caso, en tratándose del cargo de Personero Municipal, **el período lo señala el legislador**, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia C-114/98).

2°. Legalmente **Institucionalizar el período de los Personeros**, que hoy se interpreta y aplica como **Institucional**, según se desprende de la Sentencia **C-114-98** del 25 de marzo de 1999, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se declaró

exequible la expresión “**para el período restante**”, contenida en el inciso 1° del artículo 172 (**Falta absoluta del Personero**), de la Ley 136 de 1994, sin que exista expresa disposición legal que contemple tal carácter institucional. Con ello, en caso de cualquier tipo de Falta Absoluta, señalada en la ley, el reemplazo del Personero lo será por el resto del período Institucional que falte.

3°. Permitir que la posibilidad de reelección para los Personeros Municipales o Distritales, por una sola vez, quede claramente establecida en la ley, dado que mediante la Ley 617 de 2000 se derogaron los artículos 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993, según los cuales no era permitida la reelección del Personero Distrital de Bogotá. Dicha derogatoria fue declarada **exequible**, mediante Sentencia C-950 de 2001; la prohibición de reelección de los personeros, señalada en el inciso 1° del artículo 172 (**Falta absoluta del Personero**), de la Ley 136 de 1994, por la Corte Constitucional fue declarada **inexequible** mediante **Sentencia C-267 del 22 de junio de 1995**. Sin embargo, la reelección de personeros que hoy se lleva a cabo, se realiza con base en interpretaciones de la jurisprudencia constitucional señalada, sin que al respecto exista disposición legal alguna que de manera expresa la posibilite.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Honorable Representante,
departamento de Córdoba,

Bogotá, D. C., julio 20 de 2005.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 021 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Reginaldo Montes Alvarez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 115 de 1994
y se crea un nuevo calendario escolar.*

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los calendarios académicos de tal manera que se contemplen tres (3) períodos vacacionales, uno de los cuales coincidirá con la tercera (3ª) o cuarta (4ª) semana del mes de septiembre de cada año de modo que se facilite el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.

Artículo 2°. Las empresas del sector turístico, transportadores aéreos y terrestres, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se obligan a ofrecer durante este período sus servicios en tarifas de temporada baja, que serán debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo no mayor de 30 días después de sancionada la presente ley el régimen aplicable de sanciones al incumplimiento de este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es innegable catalogar a la familia como el núcleo de una sociedad y a los niños como el mayor sujeto de protección y amparo por los cuales debe propender un Estado.

Nuestra Constitución Política se fundamenta desde su preámbulo en describir el Estado que el pueblo de Colombia requiere, basado en principios, derechos y deberes para todas y cada una de las personas que lo conforman.

La Carta Política da la plataforma para un Estado Social de Derecho, en donde exista una democracia participativa, un orden político, económico y social justo; otorga unas garantías, derechos y deberes tanto fundamentales como colectivos, para ser llevados a la práctica por todos los habitantes del territorio.

Dentro los derechos fundamentales que consagra, podemos tomar el de libre desarrollo de la personalidad sin limitaciones, el cual procura la formación de todos aquellos que están en proceso, dentro del marco del respeto por la libertad y el desenvolvimiento social de las personas, aprendiendo a respetar la esfera de libertad propia y su límite cuando comienza la del otro; derecho que el Estado está en la obligación de ser garante y en este sentido dar herramientas para una formación integral de la personalidad de cada niño o adolescente de la Nación.

En cuanto a los derechos sociales, económicos y culturales que otorga la Constitución, se describe de forma pragmática a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como la institución por excelencia dentro del Estado, cuya protección está a cargo de este. Es el Estado el encargado de velar por la institución más pequeña e importante de la sociedad.

En este mismo sentido, el artículo 44 de la Carta hace alusión a los derechos fundamentales de los niños, dentro de los cuales contempla el de la recreación, como forma de protección y asistencia en que el Estado, la familia y la sociedad en general, están obligados a intervenir respecto a los menores en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Ahora bien, son tan importantes la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que son reconocidos como un derecho en el artículo 52 de la misma para todas las personas, ordenando también al Estado fomentar para todos estas actividades.

Por otro lado, es de analizar que el legislador, en la Ley General de Educación, estableció para todas las instituciones educativas del país las reglas generales para adopción de los calendarios académicos, incluyendo en estos el establecimiento de períodos vacacionales, “que amplíen la posibilidad de formación integral escolarizada o desescolarizada y además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia”, lo anterior, se encuentra reglamentado además por el Decreto 1850 de 2002.

La mera enunciación del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, “Flexibilidad del calendario académico”, permite per sé concebir un cambio en la normatividad, que se adecue con las condiciones sociales, económicas, culturales y demás de cada región, por lo cual no sería ilógico el pretender modificar esta ley, adecuando el calendario escolar a las necesidades del país.

Ahora bien, Colombia ha venido recuperando progresivamente la confianza en las carreteras nacionales con los planes turísticos promovidos por el Gobierno Nacional, respecto a transitar por Colombia con plena tranquilidad.

Dado lo anterior, se hace conveniente no solo para la familia, sino también para el progreso del país, incentivar por medio de una ley el espacio de tiempo en que además de compartir en familia, se pueda desarrollar la economía, pues si miramos estadísticas como las de Semana Santa, podemos notar el incremento en el índice de movilidad a nivel nacional, que ya de por sí genera empleos directos e indirectos, formales e informales, en las carreteras de todo el territorio.

Debe tenerse en cuenta además, que más de 12 millones de personas se movilizaron durante la Semana Santa de este año, lo que representó un aumento del 23% frente a la misma temporada turística de años anteriores.

Lo anterior entrevera además, que al crecer la parte turística, crecen las ventas en diversas regiones del país, que sobreviven únicamente de los ingresos por turismo.

Es en aras de todo lo anterior, que pongo a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley.

Presentado por

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 022 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La prestación del servicio de alumbrado público corresponde exclusivamente a los municipios.

Artículo 2°. El municipio asumirá con cargo a su presupuesto la prestación, ampliación y modernización del servicio de alumbrado público, para lo cual podrá revisar su base de ingresos tributarios.

Artículo 3°. La contratación para la prestación de servicio de alumbrado público se regirá para todos sus efectos, cuando no se preste directamente por el municipio, por lo consagrado en el estatuto general de contratación Ley 80 de 1993 o la norma que la reemplace, modifique o derogue.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Adolfo Lanziano Molano,
Representante a la Cámara por Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

El impuesto de alumbrado público se rige bajo la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, leyes que actualmente en lo que concierne a alumbrado público se encuentran derogadas, el honorable Consejo de Estado y la Contraloría General de la República sobre el tema han plasmado sendos conceptos en los cuales basamos nuestro proyecto.

La ley debe clarificar, a quién le corresponde prestar el servicio de alumbrado público, y si los municipios tienen facultad a través de los concejos para transferirlo al ciudadano común y corriente, de qué forma, bajo qué modalidad, o si por el contrario esta obligación a cargo de los municipios no debería trasladarse al ciudadano.

La ley debe clarificar igualmente, en el evento de transferir el costo del alumbrado público al usuario si debe ser al consumidor de la energía, al propietario del inmueble, al tenedor del inmueble, en fin a qué figura jurídica acudir para transferir el costo.

En mi concepto el mal llamado impuesto de alumbrado público, no está autorizado por Legislación alguna, a los municipios transferirlo al usuario por lo que ha generado este criterio un caos jurídico, administrativo y económico, es por este motivo que nos lleva a tomar la iniciativa legislativa con el fin de legislar definitivamente sobre la materia.

IMPUESTO SOBRE TELEFONOS URBANOS: El impuesto sobre teléfonos urbanos autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, no se encuentra vigente. La normatividad que actualmente rige sobre impuestos municipales es la contenida en el Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986) y en las leyes posteriores que específicamente se refieren a la materia. Es importante referir el concepto del Consejero de Estado, doctor Javier Henao Hidrón, que sobre el tema de teléfonos urbanos emitió en consulta 1201 de junio 9 de 1999, en donde explica claramente el porqué los impuestos autorizados por las Leyes 97 de 1913

y 84 de 1915 no se encuentran vigentes. Igualmente transcribo en la exposición de motivos un criterio encontrado en la revista de la Contraloría General de la República, titulado “Situación actual del alumbrado público” el cual por parecer de suma importancia y ligado al tema lo tomo como base también en esta exposición de motivos.

Consejero Ponente: Doctor Javier Henao Hidrón

Providencia: Junio 9 de 1999

Referencia: Consulta 1201

“I. *Creación del impuesto.* El impuesto sobre “teléfonos y telégrafos urbanos” tuvo su origen en la Ley 97 de 1913, al disponer dentro de una lista de determinados impuestos y contribuciones, que el Concejo Municipal de Bogotá podía crearlo directamente, o sea, sin necesidad de autorización previa de la asamblea departamental –condición establecida por el artículo 196 de la Ley 4ª de 1913– y con el destino que juzgara más conveniente para atender los servicios municipales. La disposición estaba contenida en el artículo 1º, letra i, en donde se incluye el impuesto “sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogos”.

El conjunto de atribuciones tributarias a que se refería la Ley 97 de 1913, en su artículo 1º, letra l –con excepción del impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, de que trata la letra b)–, se hicieron extensivas a los restantes concejos municipales del país por la Ley 84 de 1915, pero siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

II. *Situación planteada por el Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal).* En desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 76 de la Ley 11 de 1986, con la finalidad de “codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la administración municipal”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1333 del mismo año, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

El mencionado decreto-ley reiteró que en su texto se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de la administración municipal y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias (artículo 1º, inciso segundo).

Su Título X está dividido en dos capítulos, con el fin de regular en el primero los bienes municipales y en el segundo (artículos 171 a 244) los impuestos municipales. En el artículo 172, el Código dispuso que los municipios y el Distrito Especial de Bogotá “además de los existentes legalmente”, pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes (173 a 244), en donde se regulan los impuestos Predial, de Industria y Comercio y avisos y tableros, de Industria y Comercio al sector financiero, de circulación y tránsito, de parques y arborización, de espectáculos públicos, a las rentas por el sistema de clubes, de casinos, de degüello de ganado menor, sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas y premios de las mismas, sobres apuestas mutuas, pro electrificación rural, y la contribución de valorización.

Además del listado anterior, en el acápite “Otros impuestos” (artículo 233), el legislador extraordinario incorporó los impuestos mencionados por la Ley 97 de 1913 que consideró vigentes y que corresponden a las letras c), g) y j) del artículo 1º de esta última ley, o sea:

- a) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las minas y de las aguas;
- b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, y
- c) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.

Respecto del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, la Corte Constitucional consideró que estos elementos constituyen recursos naturales no renovables, por lo cual lo declaró exequible pero en forma temporal, al otorgar al Congreso un plazo de cinco años para definir el correspondiente régimen de regalías, pues su explotación no está aún

sujeta al pago de esta contraprestación, exigida por el artículo 360 de la Constitución Política (Sentencia C-221 de 29 de abril de 1997).

Como consecuencia, la expresión “además de los existentes hoy legalmente”, contenida en el referido artículo 172 del Decreto-ley 1333 de 1986, que podría hacer pensar que los impuestos determinados por el Código de Régimen Municipal no constituyen una enumeración taxativa, deberá interpretarse en relación con el artículo 385, ibídem, de conformidad con el cual “están derogadas las normas de carácter legal sobre la organización y funcionamiento de la administración municipal no codificadas en este estatuto”, expresión con la cual el legislador extraordinario dio un preciso alcance al artículo 76, letra b), de la ley habilitante (Ley 11 de 1986). Esta última frase, además, en su oportunidad fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 13 de noviembre de 1986).

III. Interpretación normativa. Durante la vigencia de las dos últimas Constituciones Políticas de Colombia, expedidas en los años 1886 y 1991, la capacidad impositiva de los concejos municipales no ha sido autónoma, sino supeditada a normas superiores. Así, en la de 1886 a los concejos correspondía “votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales” (artículo 197, atribución 1ª). A partir de 1991, se suprimió la referencia a las ordenanzas, de manera que corresponde a los concejos “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales” (artículo 313, numeral 4).

Cuando la Ley 97 de 1913, primero, y después la Ley 84 de 1915, decidieron conferir a los concejos municipales de Bogotá y del resto del país, respectivamente, autorizaciones para crear nuevos impuestos – superando de esta manera las facultades que tenían los municipios en virtud de la Ley 4ª de 1913–, hicieron expresa referencia a que los nuevos tributos se entendían sin perjuicio de los legalmente existentes. La primera de aquellas leyes comienza diciendo: “El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, **además de los existentes hoy legalmente**” (Se destaca). Y procede a hacer su enumeración: el de expendio a los consumidores de licores destilados, sobre el consumo de tabaco extranjero, el de extracción de arena, cascajo y piedra, sobre el servicio de alumbrado público, sobre el barrido y limpieza de las calles, el de patentes sobre vehículos en general, el de delimitación, el de tranvías, el de colocación de avisos, sobre carbón mineral, por el uso del subsuelo, y sobre “telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas”.

De modo que la expresión “además de los existentes hoy legalmente”, referida a impuestos y contribuciones, es original de la Ley 97 de 1913 y lo que hace el Decreto-ley 1333 de 1986 es reproducirla en forma textual al proceder a compilar las disposiciones vigentes, de carácter legal, para la organización y funcionamiento de la administración municipal.

Al momento de entrar en vigencia el Código de Régimen Municipal (14 de mayo de 1986, Diario Oficial N° 37.466), los impuestos municipales son los que allí se enumeran y describen. La lista incluye “los existentes hoy legalmente” y aquellos a que se refiere la Ley 97 de 1913 que se estimaron vigentes, es decir, los contenidos en las letras c., g. y j. de su artículo 1º. Los demás quedaron derogados tácitamente, por considerarse que habían perdido vigencia, de conformidad con el artículo 385 de dicho Código.

Entre los no codificados por el Decreto-ley 1333 de 1986, se encuentra el impuesto “sobre telégrafos y teléfonos urbanos”, que gravaba a los usuarios, así como el impuesto “sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas”, que gravaba a las respectivas empresas como unidades de explotación económica. Ambos impuestos, por consiguiente, están derogados.

La insistencia del impuesto de teléfonos urbanos hace innecesaria la referencia a la pregunta número 2, formulada por el consultante y relacionada con la telefonía en sus distintas modalidades tecnológicas.

Con todo, lo expuesto deberá entenderse sin perjuicio de la autorización conferida a los concejos municipales y distritales por la Ley 181 de 1995

para crear rentas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a fin de fortalecer las finanzas de los entes deportivos municipales o distritales (artículo 75, numeral 3 del aparte tercero)”.

Situación actual del alumbrado público en Colombia

La Contraloría General de la República, en ejercicio de su función constitucional y legal, y en cumplimiento de la solicitud de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, mediante Proposición número 55 del 12 de diciembre de 2001, viene practicando control excepcional al servicio de alumbrado público en los municipios del país.

En desarrollo de este proceso se han cumplido dos fases; la primera tuvo lugar entre enero de 2002 a febrero de 2003 y la segunda se viene desarrollando desde marzo de 2003. Como resultado de la primera, se realizaron dos estudios donde se precisaron elementos del marco legal que afecta el alumbrado público y se identificaron los principales problemas que enfrenta el servicio, en particular los inadecuados esquemas de funcionamiento, la ineficiencia en la prestación del servicio, y la falta de reglamentación. A partir de este ejercicio, se estableció una metodología para la evaluación de los aspectos legales, técnicos y financieros aplicados en los distintos modelos de contratos para alumbrado público. En la segunda fase se llevaron a cabo auditorías a los contratos de diferentes municipios, donde fueron objeto de análisis los procesos de modernización, repotenciación, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público, de acuerdo con la legislación en materia contractual.

En el desarrollo de la segunda fase, se profundizó en cada uno de los temas, de acuerdo con la documentación puesta a disposición por las administraciones municipales y los contratistas. De igual manera, se tuvieron en cuenta consultas realizadas a la sociedad civil y a los usuarios del servicio en los respectivos municipios.

De los resultados del control fiscal al alumbrado público se deducen enseñanzas a partir de las cuales se puede desarrollar una política pública para este servicio, así como aportar elementos para un mejor término del proyecto legislativo sobre el alumbrado público que cursa en el Congreso de la República.

Aspectos normativos

Desde la asignación inicial de la facultad para crear un impuesto sobre el alumbrado público, lo cual se hizo mediante la Ley 97 de 1913, exclusivamente para Bogotá y la Ley 84 de 1915, que la amplió a los demás municipios del país, hasta la actualidad, no se ha expedido legislación adicional que desarrolle este servicio, y mucho menos que asigne funciones y responsabilidades al municipio u otra entidad en esta materia.

Las autoridades municipales han fundamentado en las Leyes 142 y 143 de 1994 los acuerdos, los actos y los contratos realizados para dar en concesión la operación del sistema de alumbrado público, haciendo alusión a estas como las leyes rectoras de este servicio público en el país. Esta actuación no tiene fundamento legal, ya que la Ley 142 de 1994 (Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios), es aplicable únicamente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía local móvil en el sector rural, sin hacerse extensiva a los servicios públicos en general.

A su vez, la Ley 143 de 1994 establece el régimen aplicable a las actividades del sector eléctrico: Generación, transmisión, distribución y comercialización. De estas actividades y específicamente de la distribución, fueron excluidos por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), los activos propios del servicio de alumbrado público. Es así como la normatividad aplicable al servicio público domiciliario de energía eléctrica y a las actividades de este sector está dirigida a garantizar a los usuarios de la electricidad un servicio de calidad a precios semejantes a los de un mercado competitivo, lo cual hace su aplicación exclusiva a las empresas y entidades directamente relacionadas con este servicio público domiciliario.

A pesar de lo anterior, la CREG ha realizado importantes avances en materia de regulación para el suministro, la medición y el cobro de la energía destinada al funcionamiento del alumbrado público.

En particular, la Resolución CREG 043 de 1995 definió el servicio de alumbrado público como la iluminación de vías, parques públicos y espacios de circulación libre que garanticen el normal desarrollo de las actividades peatonales y vehiculares. En el segundo artículo de la mencionada resolución, la CREG estableció que es responsabilidad de los municipios prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural, incluyendo el mantenimiento y expansión, ya sea por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con las empresas de servicios públicos que le suministren la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores.

En desarrollo de la Resolución CREG 043 de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 81132 de 1996, reglamentó el otorgamiento de los contratos de concesión para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

El Ministerio de Minas y Energía, a través del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA), expidió la Directiva 01 de marzo de 1995, en la cual estableció un plan de reducción del consumo de energía eléctrica, donde se contempló, entre otros, el objetivo de mejorar la eficiencia de los sistemas de alumbrado público en el país, sin detrimento de la calidad del servicio ni perjuicio de la seguridad ciudadana.

Igualmente, el INEA mediante la Directiva 2 de septiembre de 1996, Documento SGE-26-96, expidió la guía para las municipalidades sobre el procedimiento técnico, administrativo y financiero que se debe desarrollar para la contratación por concesión del servicio de alumbrado público, como desarrollo de lo establecido por la CREG en la Resolución 043 de 1995.

Lo anterior evidencia que la normatividad específica, orientada a este servicio, es escasa; en particular, las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 cubren sólo lo relativo a las facultades del municipio para gravar la actividad de prestación del servicio de alumbrado público. Así mismo, mediante actos administrativos, la CREG y el Ministerio de Minas y Energía han regulado aspectos específicos relacionados con suministro y uso racional de la energía en dicha actividad y emitieron recomendaciones en materia de contratación y gestión municipal de este servicio.

No obstante, el Estado cuenta con la Ley 80 de 1993 la cual, como Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, rige todas las actuaciones relacionadas con la contratación de sus entidades. Dichas actuaciones deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Generalidades

El alumbrado público es un sistema cuya principal finalidad es proporcionar las condiciones básicas de iluminación para el tránsito seguro de peatones y vehículos en las zonas públicas de libre circulación, como plazas, parques, vías, etc., el cual está a cargo de los Municipios y Distritos. Además de ser un servicio esencial para la seguridad en los desplazamientos de vehículos y transeúntes, refleja el grado de desarrollo de la infraestructura urbana de un municipio.

De otra parte, en la Obra “Derecho de los Usuarios del Servicio Público de Energía Eléctrica y Gas”, compilada por el doctor Luis Ferney Moreno - Universidad Externado de Colombia, el doctor Alberto Rojas Ríos nos manifiesta en su título “Derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público” lo siguiente:

Introducción

Dice la leyenda que Sísifo, hijo de Eolo y rey de Corinto, fue condenado en los infiernos, después de su muerte, a subir una enorme piedra a la cima de la montaña, de donde volvía a caer sin cesar, para de nuevo repetir el suplicio, y así hasta la eternidad.

No otra parece ser la suerte del régimen jurídico del servicio de alumbrado público y de los diversos actores que constituyen sus destinatarios inmediatos.

Aunque quisiera plantear un contexto optimista en torno al tema que nos ocupa, al terminar esta exposición ustedes acaso habrán de concluir que estamos más cerca de los comienzos del siglo pasado, cuando se expidieron las leyes que aún rigen el servicio de alumbrado público, que de los tiempos que corren, sin la seguridad de que el estado de cosas aún reinante haya de cambiar en lo fundamental. Me refiero en concreto a que el servicio de alumbrado público no cuenta con una adecuada reglamentación y organización; las normas son insuficientes para orientar el desarrollo de este sector que tiene problemas estructurales; la responsabilidad en la prestación de este servicio recae en los municipios, que muestran un alto desconocimiento de las escasas normas que lo reglamentan; subsiste ineficiencia en las prestaciones de este servicio en gran parte de los municipios del país e infortunadamente, los tributos que paga la colectividad de tales municipios son trasunto de anarquía y falta de rigor técnico que genera detrimento patrimonial para la comunidad en muchos eventos.

¿Hay usuarios en el servicio de alumbrado público? ¿Se puede formular un régimen de derechos del usuario del servicio de alumbrado público? ¿O estamos frente a derechos del contribuyente de este, que se perfila como un derecho colectivo?

El nombre con el que se designa esta exposición envuelve una paradoja insuperable. Nuestro régimen jurídico no ha perfilado un sistema de derechos de los destinatarios del servicio de alumbrado público, ni este tiene usuarios en el más estricto rigor de la definición. Por vía analógica podría construirse una referencia a los derechos del contribuyente de este servicio, que se consolida en derechos del ser colectivo de las municipalidades colombianas.

El alumbrado público es un servicio que tiene por destinataria a toda la comunidad que se beneficia de “la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales”, tal como lo define la Resolución CREG 043 de 1995, en su artículo 1 y no a las personas habitantes de uno o varios inmuebles determinados, a la manera de los servicios públicos domiciliarios, que constituye la antítesis del servicio de alumbrado público colectivo.

I. El alumbrado urbano y rural como servicio público

A. Antecedentes

La primera alusión realizada al término específico del alumbrado público lo hizo la Ley 3ª de junio de 1848 que indicaba en su artículo 3 “son atribuciones y deberes exclusivos de la cámara provincial... (...) 19. Dar reglas generales para la construcción de nuevas poblaciones y para el arreglo de las plazas, calles, paseos, fuentes y alumbrado público de las mismas poblaciones y de las existentes”.

En 1860 hacen su aparición, frente a las casas de las familias que inmigraron a Santander, las primeras lámparas de aceite y petróleo y se inaugura en Panamá (Colombia), el primer sistema de alumbrado público del país, con faroles de petróleo y keroseno. Le siguen Bogotá y Santander en 1791.

La expansión de los sistemas de alumbrado público aumentó los costos de satisfacción de esta necesidad, lo cual llevó al legislador a autorizar la creación en Bogotá y luego en los municipios, de una fuente tributaria de financiación, en adición a los fondos comunes del presupuesto municipal.

En 1913 se expidió la Ley 97 mediante la cual se creó el impuesto de alumbrado público para la ciudad de Bogotá, el cual se extendió a las demás ciudades del país a través de la Ley 84 de 1915.

Posteriormente el Estado adquirió la propiedad de estas empresas, entendiendo la relación directa que existe entre electricidad y desarrollo. Pero infortunadamente el resultado de la gestión ejercida en la materia por el Estado fue negativo administrativa, financiera y operativamente.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política en 1991 se buscó la eficiente prestación de los servicios públicos, abriendo las puertas a los inversionistas que pudieran prestarlos.

En 1995 el Ministerio de Minas y Energía creó el “Plan de reducción del consumo de energía eléctrica en alumbrado público”, incluyendo en la Ley 143 de 1994 el proyecto URE (Uso Racional de Energía), en donde se instruye a las empresas de energía para reemplazar en 3 años 1’250.000 bombillas de mercurio por bombillas de sodio de alta presión. La finalidad del programa se dirigió al ahorro de energía en el país. Dos años después de puesto en marcha el programa se evaluó, dando como resultado que el cambio realizado de las luminarias alcanzaba solamente el 10% del presupuesto.

Como consecuencia del fracaso del Programa URE, la CREG expidió la Resolución 043 de 1995 en la cual se les asignaba a los municipios la responsabilidad de administrar el servicio de alumbrado público incorporando los avances tecnológicos que permitieran hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica. Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía estableció un plazo inicialmente hasta el 31 de enero de 1997 para que los municipios y las empresas de energía emplearan los mecanismos necesarios para cumplir con el cambio de las luminarias de mercurio por sodio de alta presión. Muchos continúan aún en el primer día de la creación del mundo en esta materia, y en general en asuntos de modernas tecnologías.

Por esta misma circunstancia, el Gobierno Nacional, en aras de cumplir con el plan URE, expidió la Ley 697 de 2001 cuya finalidad es fomentar el uso racional y eficiente de la energía, promoviendo además la utilización de energías alternativas y determinando que este es un tema de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción de uso de energía no convencional de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

B. Persistente vacío legal

El artículo 365 de la Constitución Política dispone: “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley”, igualmente el numeral 23 del artículo 150 le atribuye al Congreso la competencia para expedir las leyes que rijan la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, el legislador debe declarar la existencia de un servicio público alrededor de determinada actividad. “Claro está que no es indispensable que el texto legal diga expresamente: tal actividad constituye servicio público. Es suficiente que los textos consagren soluciones que implícitamente supongan que la actividad en cuestión es servicio público. De esta manera las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, ambas de naturaleza tributaria, declararon el servicio de alumbrado público como constitutivo de servicio público.

Teniendo en cuenta el principio que exige la “legalidad de los tributos” en un Estado de derecho, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 numeral 12 otorgó al legislador la facultad de “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales”, igualmente autorizó a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para imponer las mismas clases de contribuciones en el ámbito territorial de su actuación administrativa, de conformidad y con subordinación a la Constitución y a la ley, como se infiere de una interpretación sistemática de los artículos 300 ordinal 4°, 313 ordinal 4° y 338 C. P.

C. El servicio público desde la perspectiva constitucional

Los derechos de los asociados se han entendido, primeramente, como cartas de triunfo que pueden ser opuestas por los ciudadanos contra la voluntad de la mayoría o contra todo aquel que los ponga en peligro. En este sentido, operan como principios contra mayoritarios una salvaguardia del individuo frente a la omnipotencia del Estado. Subyace en esta idea que el Estado (o todo aquel que detente un poder tal que pueda generar situaciones de indefensión, subordinación, afectar gravemente el interés público o que preste un servicio público) es una suerte de “mal necesario”, al cual hay que imponerle los controles oportunos para evitar que afecte

injustificadamente el ámbito personalísimo de los asociados. El Estado, en este orden de ideas, únicamente existe para proteger a la persona, y a sus derechos, frente a otras personas.

Con todo, esta visión no recoge en su integridad el concepto Estado Social de Derecho. El ser humano, así como sus derechos, tan solo adquiere sentido dentro de una sociedad específica. Únicamente dentro de ella es posible que ejerza, en abstracto, derechos. En este sentido, resulta tan necesario garantizar la inmunidad individual como proteger la viabilidad de la sociedad en su conjunto. Al Estado le están encomendadas ambas funciones.

Los derechos tienen por objeto configurar la esfera de existencia libre del sujeto. Dicha esfera de existencia no se limita al ámbito individual, sino que comprende, además, condiciones sociales. En la Sentencia SU-III de 1997 la Corte recordó que “la cláusula del Estado Social de Derecho tiene el poder jurídico de movilizar a los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad”. La concreción de “un modo de vida público y comunitario” que garantice la igual libertad supone que se deben alcanzar ciertos niveles de estabilidad institucional y de orden en el funcionamiento de la sociedad que hagan posible no solo una igual distribución de la libertad, sino la libertad misma. Dentro de tales elementos deben reconocerse, entre otros factores, la viabilidad –no solo jurídica, sino social y política– de la democracia, el funcionamiento correcto y justo de la economía, la posibilidad de satisfacer el mínimo vital de los asociados, la existencia de condiciones de paz, etc. El logro de estas condiciones de libertad y la creación de oportunidades para alcanzar la igualdad en la distribución de la libertad no se consigue con la mera protección de los derechos individuales, los cuales participan del interés general contribuyendo a que haya democracia y limitación del poder. De esta manera, ha de aceptarse que las limitaciones a los derechos han de admitirse, no solo como consecuencia del desarrollo legal de los mismos (principio democrático), sino también cuando la restricción contribuye decididamente a alcanzar metas. Es decir, se persigue un fin constitucionalmente válido.

D. El tributo como factor de sustentación económica del servicio de alumbrado público

Se debe establecer si es o no suficiente que el legislador autorice genéricamente la adopción del tributo por parte de las corporaciones administrativas territoriales, o si es deber definir los elementos objetivos de los tributos, determinando no sólo el sujeto activo y los hechos generadores, sino además el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa del tributo autorizada. Un antecedente jurisprudencial al respecto se observa con la demanda de inconstitucionalidad basada en la indeterminación de los sujetos pasivos, del hecho generador, la base gravable y las tarifas del impuesto de alumbrado público, entre otros, en la Ley 87 de 1913. La Corte Constitucional negó las pretensiones de la demanda:

... En lo que hace la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313.4 y 338 superiores.

En efecto, tal como lo ha entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencia que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313.4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando esta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía fiscal territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree

o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo. Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional, en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que les respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución les otorga a las entidades territoriales.

E. Naturaleza del tributo del servicio de alumbrado público

Entre el municipio como directo responsable del servicio y la comunidad destinataria del mismo no existe una relación de carácter contractual, sino legal y reglamentaria.

Debe determinarse la naturaleza de esos ingresos percibidos por el municipio en aras de definir si constituyen o deben constituir, para los proyectos de ley en curso, impuesto, tasas retributivas o contribuciones parafiscales.

La doctrina reconoce dos criterios para diferenciar las tasas frente a los impuestos:

1. La contraprestación a cambio de una prestación determinada y en un servicio específico indicará que se está frente a una tasa, mientras que la ausencia de dicha contraprestación indicará que se está en presencia de un impuesto.

2. La voluntariedad u obligatoriedad del pago son indicio de tasa o contribución, en su orden.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

La doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos fiscales en tres categorías: en primer lugar, los impuestos; en segundo lugar, las tasas retributivas por la prestación de servicios públicos, y finalmente, las contribuciones parafiscales.

a) *El impuesto*: Se ha definido como un ingreso tributario que se exige sin contar con el consentimiento directo del obligado y sin consideración al beneficio inmediato que el contribuyente pueda derivar de la acción posterior del Estado. Es, pues, un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general; este deber es señalado unilateralmente por la autoridad del Estado y el obligado no señala el destino del tributo, sino que su acto se limita a una sujeción a la autoridad que lo representa mediatamente a él, de suerte que el fin, de una u otra forma, no solo es preestablecido por la expresión de la voluntad general, sino que vincula al contribuyente, en cuanto este se beneficia del bien común que persigue toda la política tributaria. El profesor Esteban Jaramillo ofrece una definición adecuada de impuesto, en el sentido de señalar tanto su género próximo como su diferencia específica: “Impuesto es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos, para atender a las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales”.

El género próximo lo conforma el *tributo obligatorio*, para distinguirlo de los ingresos públicos de carácter gratuito, como las donaciones. Y la diferencia específica está en el elemento que es esencialmente distintivo: “Sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales”, para diferenciar el impuesto propiamente dicho de las contribuciones especiales.

Los impuestos, así concebidos, se diferencian de las tasas, en cuanto estas son la remuneración que el Estado percibe por los servicios que presta a los asociados en las empresas públicas que explota; estos ingresos envuelven la idea de compensación o retribución especial por determinados servicios y sólo los pagan quienes utilizan dichos servicios.

Esta corporación ha señalado las características de los impuestos, en los siguientes términos:

a) Mientras la cuota se cobra a un gremio económico específico para cubrir intereses del mismo, el impuesto no guarda relación directa con un beneficio derivado por el contribuyente;

b) Una vez pagado el impuesto, el Estado dispone de él discriminadamente de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente;

c) El impuesto no se destina a un servicio público específico, sino a las arcas generales para atender todos los servicios necesarios, salvo cuando se trate de rentas o impuestos de destinación específica.

El tratadista Gastón Jéze sintetiza la naturaleza del impuesto –no confundible con las tasas y contribuciones– resaltando tres grandes líneas directrices:

a) Su carácter obligatorio;

b) El hecho de no incorporar contraprestación alguna, y

c) El carácter definitivo.

Lo que muchas veces olvidan los municipios, en especial cuando prestan el servicio público de alumbrado a través de concesionarios, es que de, acuerdo con el artículo 345 de la Constitución Política, “en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni haber erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

b) Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que para el caso es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Según el análisis hecho no cabe la menor duda que lo que se paga por el servicio de alumbrado público se trata de una renta tributaria.

Al contribuyente no le es posible decidir voluntariamente sobre su pago, por cuanto este no está vinculado a la prestación de un servicio que tenga al individuo como beneficiario, sino a la comunidad en general.

El municipio es autónomo al momento de determinar el procedimiento de cobro del impuesto, pues bien puede convenirse su cobro ordinario con las empresas distribuidoras-comercializadoras o simplemente comercializadoras de energía, aprovechando su infraestructura de recaudo, y el usuario bien puede discriminar, al momento del pago, entre el impuesto y la tarifa de servicio domiciliario, como se autoriza por el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

II. Derechos de los contribuyentes del impuesto al alumbrado público

Los derechos del destinatario del servicio de alumbrado público no se agotan en la legítima pretensión de obtener un servicio que reúna los requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte de contenido esencial de su derecho. El derecho de los miembros de la comunidad que reciben servicio de alumbrado público tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad, eficiencia y continuidad del servicio, etc.); de orden garantístico (exigibilidad judicial de la moralidad administrativa, acceso a la prestación eficiente y oportuna del servicio, indemnización de perjuicios, etc); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).

Obsérvese, sin embargo, que en buena parte la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección en esta materia, tema que debe desarrollarse a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección principalmente se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato, circunstancia que en relación con el servicio de alumbrado público tiene aún grandes carencias.

Es ostensible la ausencia de un régimen jurídico sistemático que defina la naturaleza, el alcance y el compromiso tanto del Estado como de los asociados frente a los derechos del contribuyente del servicio de alumbrado público, y en lo general, de la colectividad. Lo expresado sin embargo no puede servir de pretexto para configurar un cuerpo doctrinario que basado en principios generales perfila el bloque jurídico de los derechos sustanciales y de los derechos de garantía de los destinatarios del servicio de alumbrado público, ya sea en forma individual o bien de manera colectiva.

Conclusión

La presente ley tiene como objeto fundamental darles a los municipios, usuarios y ciudadanía en general la claridad sobre el tributo de alumbrado público, en donde se debe hacer énfasis en que no es un impuesto legalmente establecido, no es un tributo sino una obligación exclusiva a cargo de los municipios, liberando de una carga ilegalmente cobrada a los colombianos.

Gustavo Adolfo Lanzziano Molano,
Representante a la Cámara por Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 023 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Lanzziano Molano*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2005 CAMARA

*por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros
el Día Nacional de la Música Vallenata.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La música vallenata es un instrumento cultural, folclórico, turístico y económico de la Nación.

Artículo 2°. Declárese el 27 de abril de los años venideros, como Día Nacional de la Música Vallenata.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Industria y Comercio, programará y coordinará actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la música vallenata dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción de la música vallenata y su festival, para lo cual definirá una política pública específica en un término no superior a los 6 meses de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado:

Alfredo Cuello Baute,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar para el estudio, consideración y decisión final del Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata*.

Ante la contagiosa masificación del gusto por la música vallenata escuchada en todos los rincones del país e internacionalmente, nada más oportuno y enaltecido sería declarar el 27 de abril de los años venideros, día en que se inaugura el Festival de la Leyenda Vallenata, cuando todos los caminos de Colombia conducen a Valledupar, ciudad de los Santos Reyes, como Día Nacional de la Música Vallenata, fecha folclórica y

cultural en que los colombianos escuchamos durante las 24 horas los aires tradicionales del son, el paseo, la puya y el merengue.

Aspectos generales de la música vallenata:

I. ¿Qué es el vallenato?

El vallenato en sí, es el gentilicio con el cual se denominaba en forma despectiva a los nativos de la región provinciana del Valle de Upar, por los habitantes de Santa Marta en la época del Magdalena Grande y se les trataba así a raíz de una epidemia de “carate” que atacó a la región dejando en la piel una pigmentación especial, por el cual se les comparaba con los hijos de la ballena.

Un ejemplo claro de esta apreciación es la definición sociológica que hace el respetado cantautor, de Fonseca en el departamento de La Guajira, José María “Chema” Gómez, en el Paseo titulado:

COMPAE CHIPUCO

Me llaman Compae Chipuco

Vivo a orillas del río Cesar

Soy vallenato de verdá

Tengo las patas bien pintá

Traigo un sombrero bien alón

Y pa remate yo tomo ron.

Posteriormente se daría raigambre social a este gentilicio para distinguir a los oriundos de Valledupar y a su expresión musical que adquiere mayor dimensión a escala nacional e internacional una vez se crea el departamento del Cesar. Valledupar se convierte en epicentro económico, cultural y social donde convergen los mejores exponentes de la juglería, gracias a la bonanza algodonera y a la novedad de constituirse en nuevo ente político-administrativo del país.

Los ritmos o aires del vallenato:

La música vallenata y sus cuatro aires tradicionales se convierten en la máxima expresión del folclor vallenato:

La puya, prototipo de la gracia y la picaresca, es el aire más antiguo en la música vallenata. Para su ejecución se requiere mucha agilidad en la digitación del acordeón, y compenetración en la armonía instrumental. En un comienzo era instrumental. Su interpretación es una de las más difíciles para calificar al Rey de la Leyenda Vallenata.

Merengue, su aparición se remonta a la época de la colonia y proviene del vocablo “muse rengue”, nombre de una de las culturas africanas que traída desde las Costas de Guinea, llegó a la Costa Atlántica. El **merengue** vallenato es el más auténtico de los cuatro aires tradicionales.

El paseo, es el de mayor auge literario ya que recoge, de forma espontánea, las historias y relatos populares que acontecen a diario como una especie de cronista regional. Es de género cantoril que perpetúa en los hechos autóctonos, que hunde sus raíces en la época precolombina, soporte histórico de los Chimilas, los Guajiros, Tupes y demás habitantes de la región de la provincia de Padilla, haciendo uso de tradición oral como forma esencial para transmitir mensajes musicales. Como su definición lo indica, es el aire ideal para ser bailado.

El son, es la manifestación auténtica de mulato y su dolor, en su contenido han expresado sus autores los mensajes más sentidos de la nostalgia y la pena, que a medida que avanza el canto el lamento y la nostalgia hacen su aparición para dejar plasmada la queja. Es lento y el acordeonero sobresale por su marcante permanente de bajos haciendo filigranas con los pitos del teclado.

La parranda vallenata y la piquería son otras manifestaciones folclóricas que hacen parte de la idiosincrasia autóctona del folclor vallenato.

El Festival de la Leyenda Vallenata:

Evento creado en 1968 a iniciativa de doña Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora de la vallenatía, el Maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes unieron la tradición histórica

representada en la Leyenda Milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de nuestros acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como “Festival de la Leyenda Vallenata” epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de “Francisco el Hombre”. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata y además con coronas. Esta asidua convocatoria ha servido para magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres.

Indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido el vallenato para su internacionalización.

El premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez, a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas, es el directo responsable de los inicios en la universalización de la música originaria de la Provincia de Padilla:

“No sé que tiene el acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento”.

“Vida y pasión de un instrumento musical”.

Gabriel García Márquez.

Los juglares de la música vallenata:

Se constituyen en la materia prima de la razón de ser de la música vallenata por el maravilloso y enaltecido aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato, como paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, pincelados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de sonos, paseos, puyas y merengues; referencia narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la patria colombiana.

Vida y obra que les consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical, que hoy por hoy enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas como es el caso de consagrados cantautores entre quienes se destacan valores indiscutibles como los maestros, **Rafael Calixto Escalona Martínez, Emiliano Zuleta Baquero, Leandro José Díaz Duarte, Calixto de Jesús Ochoa Campo, Adolfo Rafael Pacheco Anillo, Luis Pitre, Luis Enrique Martínez (“El pollo vallenato”)** y **Tobías Enrique Pumarejo.**

Presentado a consideración del Congreso de la República por el suscrito Representante a la Cámara de Representantes.

Alfredo Cuello Baute.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 024 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 453 - Viernes 29 de julio de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 004 de 2005 Cámara, por medio del cual se adiciona al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de Acto legislativo número 005 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.	7
Proyecto de Acto legislativo número 014 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Nacional.	8
Proyecto de Acto legislativo número 020 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, agregando al contenido de los Planes Nacionales y Territoriales de Desarrollo orientaciones y estrategias específicas de lucha contra la pobreza.	9

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 001 de 2005 Cámara, por la cual se autoriza el pago por cuotas del impuesto sobre la renta y complementarios.	13
Proyecto de ley número 002 de 2005 Cámara, por la cual se establecen normas para la defensa del usuario de transporte aéreo.	14
Proyecto de ley número 003 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 54 de 1989.	16
Proyecto de ley número 006 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara el repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.	18
Proyecto de ley número 007 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, y se dictan otras disposiciones.	19
Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.	19
Proyecto de ley número 009 de 2005 Cámara, por la cual se regulan los Gastos Reservados.	21
Proyecto de ley número 010 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.	22
Proyecto de ley número 011 de 2005 Cámara, por la cual se establece un Fondo en Beneficio de los Colombianos en el Exterior, Fobecoex.	29
Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.	31
Proyecto de ley número 013 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de Oficiales, nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.	37
Proyecto de ley número 015 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.	38
Proyecto de ley número 016 de 2005 Cámara, por la cual se crea la cátedra de equidad de género y se dictan otras disposiciones.	41
Proyecto de ley número 017 de 2005 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Comisarías de Familia para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho.	43
Proyecto de ley número 018 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.	45
Proyecto de ley número 19 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.	45
Proyecto de ley número 021 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el período de los Personeros Municipales y Distritales.	48
Proyecto de ley número 022 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 115 de 1994 y se crea un nuevo calendario escolar.	49
Proyecto de ley número 023 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, y se dictan otras disposiciones.	50
Proyecto de ley número 024 de 2005 Cámara, por la cual se declara el día 27 de abril de los años venideros el Día Nacional de la Música Vallenata. ...	55